

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 3219

LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER ALBA LAZCANO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO JAVIER ROA DECIA.



MEXICO, D. F.,

MARZO DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Aida Lazcano Fuentes, con agradecimiento,
cariño y amor por todos sus esfuerzos para
ayudarme a salir adelante.

A MIS HERMANOS:

Marco Antonio.

Juanita.

Martha Yolanda.

Jose Luis.

Maria Montserrat.

Con todo mi cariño y agradecimiento
por su apoyo.

A MIS ABUELOS: (+)

Rebeca Carrillo y Juan Fuentes,
a quienes recuerdo con mucho
cariño.

A MIS TIOS:

Alejandro y Fernando Lazcano,
con cariño y respeto.

A MIS SOBRINOS:

Joselyn, Danae Nickte, Deby Yomara,
Marco Ivan y Diego Alberto, con
mucho cariño.

A MIS MAESTROS:

Lic. Enrique Salcedo, Lic. Javier Roa,
Lic. Octavio Alvarez y Lic. Mauricio Ocegüera,
con agradecimiento por el apoyo que
me brindaron.

INTRODUCCIÓN :

La Procuración de Justicia en nuestro país, se encuentra representada por la Institución del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se consagra como garantía de Justicia la adopción del Representante Social, que asume la función persecutora de los delitos y como consecuencia inmediata a ello, se convierte en titular exclusivo de la acción penal, con lo cual se logra satisfacer la imperiosa necesidad de salvaguardar el orden y seguridad pública en nuestro país, con el fin de conservar un Estado de Derecho que debe caracterizar a nuestro sistema político de gobierno.

Tal como quedo establecido en la exposición de motivos del Constituyente de Querétaro de 1917, ésta adopción no obedeció al capricho de nuestros legisladores, sino a la exigencia colectiva de los particulares, para realizar un cambio a los antiguos sistemas penales de justicia, en los que imperaba la corrupción y el abuso excesivo del poder, que tradicionalmente habían existido en nuestro país.

La Institución del Ministerio Público fue adoptada a efecto de tutelar los intereses de la colectividad y para defenderlos ante los Tribunales, por lo cual, además de la norma constitucional que le da vida en el orden jurídico, fue necesario su reglamentación mediante leyes secundarias que permiten darle una estructura adecuada al órgano que lo preside, a efecto de realizar eficazmente su actividad persecutora de los delitos, al

grado tal que llegue a convertirse en una figura de plena confianza para los particulares.

Las ideas planteadas por los legisladores en aquél entonces, para constituir al Ministerio Público en nuestro país, como persecutor de los delitos y consecuentemente a ello, titular exclusivo de la acción penal, fueron muy adecuadas en su momento, pero en la actualidad resulta necesario profesionalizar al órgano que lo preside, más ahora que en la Ciudad de México el índice delictivo sobrepasa la capacidad de las autoridades para corregir dicha situación.

En la actualidad son muchas y constantes las quejas de los ciudadanos, en el sentido que se les niega justicia y atención a sus problemas, y en el caso que logren que el Representante Social ejerza acción penal en contra de aquellas personas que los agraviaron, en muchos casos la autoridad judicial resuelve la libertad de los inculcados y en otros casos, ni siquiera obsequia o gira la orden de aprehensión o comparecencia respectiva, y ésto se debe a que no se acreditaron los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad de los inculcados.

Esto es consecuencia a la mala integración de la averiguación previa, ocasionado en algunos casos, por no contar con la especialidad necesaria para la debida integración de las indagatorias, o los recursos materiales y humanos no son los suficientes, para permitir a la Institución encargada de la Procuración de Justicia hacer frente al creciente índice delictivo de nuestra época.

Por otro lado, encontramos que los agentes del Ministerio Público, en muchos casos, no llevan a cabo una verdadera investigación de los hechos que se les hace de su conocimiento y en otros casos, no cuentan con el adecuado apoyo de sus auxiliares, como es el caso de peritaciones que no aportan opiniones técnicas claras y suficientes, para conocer la verdad de los hechos, o que la Policía Judicial no se encuentra debidamente capacitada o instruida para llevar a cabo una verdadera investigación de los delitos.

Por ello, es necesario transformar a la Procuraduría, en el sentido de que sea capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito Federal, y convertirla en una autentica representante de la sociedad que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad, lo cual solo puede lograrse a través de la actuación cotidiana de los hombres y mujeres que la integran. Es necesario resaltar que se requiere de la especialización de los servidores públicos de la Procuraduría, para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y un seguimiento efectivo de los procesos penales.

Por tal motivo, dentro del primer capítulo del presente trabajo se realiza un estudio de la evolución histórico jurídica de autoridades o figuras semejantes al Ministerio Público actual, que comprende épocas, tales como, la venganza privada, venganza divina, venganza pública y el periodo humanitario, así como sociedades, tales como la Grecia antigua, Roma, Francia, España, el Derecho Azteca, Derecho Colonial, México Independiente y la Constitución de 1917.

Con el objeto de establecer los motivos que influyeron en la constitución del Ministerio Público dentro de nuestra actual legislación, en virtud que por muy incipientes que hayan sido las ideas jurídicas de las sociedades referidas, resulta evidente que siempre ha existido la imperiosa necesidad de garantizar el orden y la seguridad pública y que a través de la historia se han creado sistemas y autoridades para conseguir ese objetivo, aun cuando los medios no siempre fueron los más adecuados o se encontraron contaminados con vicios como la corrupción y el abuso excesivo del poder, no obstante a ello, sirvieron de base fundamental para la creación de nuevas ideas que permitieron lograr una mejor Procuración de Justicia.

Así mismo, dentro del segundo capítulo del presente trabajo se realiza un estudio de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a las reformas de su Ley orgánica y Reglamento publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril y 17 de Junio de 1996 respectivamente, con el propósito de analizar la organización de las áreas o unidades que componen a la Procuraduría, en virtud que la nueva estructura tiene como objetivo la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los servicios periciales.

A efecto de establecer una investigación especializada de los delitos, buscando que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, en unidades administrativas especializadas de acuerdo a los diversos tipos de delitos, garantice mejores resultados en la investigación e integración de las averiguaciones previas, así como en el ejercicio de la acción

penal y evitar con ello la dispersión de esfuerzos, lo cual fortalece el combate efectivo a la delincuencia.

Dentro del tercer capítulo del presente trabajo, se realizó un estudio a las atribuciones del Ministerio Público y de sus auxiliares en la investigación, entendiéndose por estos, a la Policía Judicial y Preventiva y a los servicios periciales, mismas atribuciones que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como diversos conceptos doctrinarios de dichas autoridades, con el fin de establecer la necesidad de la profesionalización y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría, para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y un seguimiento efectivo de los procesos penales.

Dentro del cuarto capítulo del presente trabajo, se realizó un estudio de la función persecutora de los delitos, por parte del Ministerio Público, comprendiendo la actividad investigadora, en la que intervienen sus auxiliares en la investigación y su facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal. Así mismo, comprende un estudio jurídico y doctrinal de la acción penal, sus características, el monopolio de la acción penal, las causas de la extinción de la acción penal y los casos en que el Representante Social, podrá consultar el no ejercicio de la acción penal. Así también se realizó un estudio de la averiguación previa, los requisitos de procedibilidad, los supuestos de delito Flagrante y

Caso Urgente, tomando en consideración las reformas del 13 de Mayo de 1996 y las resoluciones definitivas y temporales de la averiguación previa.

Dentro del quinto capítulo del presente trabajo, se realizó un estudio de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, contemplados en el artículo 16 párrafo segundo Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud que en base a ello el Ministerio Público ejerce la acción penal o se abstiene de la misma. También se contempla un estudio doctrinal y jurídico de los medios de prueba, en la etapa de averiguación previa, tales como, la confesión, la documental, la pericial, la inspección ocular, la testimonial, la presuncional, la confronta y el reconocimiento, en virtud que los elementos del tipo penal y probable responsabilidad se acreditan mediante cualquiera de dichos medios de prueba.

Por último y dentro del sexto capítulo del presente trabajo, se realiza una propuesta general, que desde un particular punto de vista, podría mejorar la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y que comprende aspectos como la estructura orgánica de la Procuraduría, el Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación, la Función Persecutora de los delitos y los delincuentes y una reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de abatir la impunidad y recobrar la confianza de los particulares en sus Instituciones de Procuración de Justicia.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	12.
1.1.1	VENGANZA PRIVADA.	13.
1.1.2	VENGANZA DIVINA.	14.
1.1.3	VENGANZA PUBLICA.	15.
1.1.4	PERIODO HUMANITARIO.	16.
1.2	GRECIA.	17.
1.3	ROMA.	19.
1.4	FRANCIA.	20.
1.5	ESPAÑA.	21.
1.6	DERECHO AZTECA.	22.
1.7	DERECHO COLONIAL.	24.
1.8	MÉXICO INDEPENDIENTE.	25.
1.9	CONSTITUCIÓN DE 1917.	28.

CAPITULO SEGUNDO.

II ESTRUCTURA ORGÁNICA .

2.1	LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA.	37.
2.2	ORGANIZACION DE LA PROCURADURÍA.	40.
2.3	ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR.	43.
2.4	CONTRALORÍA INTERNA.	49.
2.5	VISITADURÍA GENERAL.	52.
2.6	COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.	54.
2.7	SUPERVISIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.	56.

2.8	DIRECCIONES GENERALES DE INVESTIGACIÓN.	58.
2.9	DIRECCIONES GENERALES "A", "B" Y "C" DE CONSIGNACIONES.	67.
2.10	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES Y RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	71.
2.11	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.	73.
2.12	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCION A VÍCTIMAS DEL DELITO.	75.
2.13	DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.	77.
2.14	DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR.	79.
2.15	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL.	81.
2.16	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.	82.
2.17	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.	86.
2.18	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.	87.
2.19	DELEGACIONES.	87.

CAPITULO TERCERO.

III. EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES.

3.1	NATURALEZA JURÍDICA Y DIVERSOS CONCEPTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	95.
3.1.1	CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	98.
3.1.2	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	100.
3.1.3	PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	104.
3.2	SERVICIOS PERICIALES.	107.
3.2.1	EL PERITO Y OBJETO DEL PERITAJE.	121.
3.3.	POLICÍA JUDICIAL.	124.

3.3.1	ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.	127.
3.4.	POLICÍA PREVENTIVA.	137.

CAPITULO CUARTO.
IV. FUNCIÓN PERSECUTORA.

4.1	FUNCIÓN PERSECUTORA.	143.
4.1.1	ACTIVIDAD INVESTIGADORA.	144.
4.1.2	EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	145.
4.2	ACCIÓN PENAL.	147.
4.2.1	CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.	149.
4.2.2	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	151.
4.2.3	NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	153.
4.3	AVERIGUACIÓN PREVIA.	159.
4.3.1	PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	164.
4.3.2	DECLARACIONES.	169.
4.3.3	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	170.
4.4	FLAGRANCIA.	177.
4.5	CASO URGENTE.	184.
4.6	RESOLUCIONES DE AGENCIA INVESTIGADORA.	189.
4.7	RESOLUCIONES DE MESA DE TRAMITE.	191.
4.8	CONSIGNACIÓN CON Y SIN DETENIDO.	194.

CAPITULO QUINTO.
**V. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE
RESPONSABILIDAD.**

5.1	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.	200.
5.2	PRUEBA.	218.
5.3	CONFESIÓN.	220.
5.4	DOCUMENTAL.	224.
5.5	PERICIAL.	229.

5.6	INSPECCIÓN OCULAR.	233.
5.7	TESTIMONIAL.	238.
5.8	LA PRESUNCIONAL.	243.
5.9	CONFRONTA Y RECONOCIMIENTO.	245.

CAPITULO SEXTO.

VI. PROPUESTA.

6.1	EN MATERIA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA.	253.
6.2	EN MATERIA DE EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES.	256.
6.3	EN MATERIA DE FUNCIÓN PERSECUTORA.	260.
6.4	EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA.	263.

	<u>CONCLUSIONES.</u>	267.
--	-----------------------------	------

BIBLIOGRAFÍA.

CAPITULO PRIMERO.**I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.**
- 1.1.1 VENGANZA PRIVADA.**
- 1.1.2 VENGANZA DIVINA.**
- 1.1.3 VENGANZA PUBLICA.**
- 1.1.4 PERIODO HUMANITARIO.**
- 1.2 GRECIA.**
- 1.3 ROMA.**
- 1.4 FRANCIA.**
- 1.5 ESPAÑA.**
- 1.6 DERECHO AZTECA.**
- 1.7 DERECHO COLONIAL.**
- 1.8 MÉXICO INDEPENDIENTE.**
- 1.9 CONSTITUCIÓN DE 1917.**

CAPITULO PRIMERO.

I. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuración de Justicia es una función del Estado que tiene como objetivo principal: la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ambas atribuciones se encuentran a cargo del Ministerio Público, tal como quedo establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La adopción de ésta Institución en nuestro país, no obedeció al capricho de los legisladores, sino a la experiencia de nuestro pasado, que se origino a través de una prolongada evolución histórica y política, mediante la cual se considero que el medio más adecuado para procurar justicia en México, seria a través del Ministerio Público. Por ello es necesario realizar una investigación de la evolución histórica del Representante Social, desde sus orígenes más remotos en la historia del hombre, para estar en condiciones de conocer los motivos que influyeron en la introducción del Ministerio Público en nuestra legislación.

Así pues, no se debe olvidar que el origen del Ministerio Público se encuentra necesariamente vinculada con la evolución de las ideas penales en el devenir de los tiempos, y como lo plantea el maestro *FERNANDO CASTELLANOS TENA* en su obra

denominada *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, se pueden agrupar dichas ideas en cuatro etapas, a saber:

1.1.1 VENGANZA PRIVADA: "A ésta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época barbara, en el primer período de la formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo, según se ve, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares".¹

En el clan primitivo, la venganza privada fue el primer instrumento y forma de justicia para castigar a los delinquentes, cada quien se hacia justicia por su propia mano o a través de sus parientes y allegados, siendo posible que en vez de reparación, consiguieran mayor daño, si el ofensor era el más fuerte.

Por lo expresado, se puede afirmar que las sociedades que experimentaron el período de la venganza privada no concibieron la idea de un Representante Social, como persecutor de los delitos, en virtud que se encontraban al margen del Derecho e Imperaba la *Ley del más Fuerte* y la libertad de cada quien dependía en función de la fuerza de sus semejantes. Posteriormente y a medida en que los hombres se asocian en pequeñas comunidades, surge la *Ley del Talión*: ojo por ojo. En ésta época no surgieron elementos jurídicos que

¹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 30a ed. Ed. Porrúa S. A., México, 1991. pp 31 y 32.

sirvan de base al actual Ministerio Público, en razón que la justicia era tomada de propia mano por los agraviados.

1.1.2 VENGANZA DIVINA: "Parece natural que al revertir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectasen hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina, se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación. En ésta época evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal ".²

Con la lenta organización de la sociedad y del convencimiento de que las luchas internas, que provocaba la venganza privada, debilitaban al grupo ante sus enemigos, el derecho de castigar fue desplazado gradualmente del individuo a la comunidad. De la venganza privada, sin más límite que las posibilidades del vengador, se pasa a la venganza divina, en que el Jefe del grupo castiga en nombre de Dios.

En el período de la venganza divina, se observa que la justicia represiva de los delitos pasa a manos del Estado, pero debido a la gran influencia de sus creencias religiosas, no se castiga al delincuente por el agravio social, sino por contravenir a los dioses, por lo cual resulta que dentro de dicho período tampoco

² Ibidem . p 33.

se encuentran antecedentes o bases que sirvan a la constitución del Ministerio Público actual, como persecutor de los delitos y titular exclusivo de la acción penal, en representación de la sociedad.

1.1.3 VENGANZA PUBLICA: "A medida que los estados adquirieron una mayor solidez, principió a hacerse la distinción entre los delitos privados y los públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad".³

En éste periodo el Estado absorbe el derecho de castigar a través del Monarca, quien defiende a su pueblo de los enemigos exteriores por medio de la guerra y de sus agresores internos por medio de la justicia. En su persona se reúnen el poder de legislar y sancionar. Es la primera etapa de justicia punitiva organizada, pero bajo un régimen inquisitorio, en ésta etapa el juez persigue, acusa, prueba y condena.

Se puede afirmar, que en el período de la venganza pública aparecen los primeros antecedentes que sirven de base a la constitución del Ministerio Público actual, en virtud que al aparecer el Estado en el marco jurídico de la historia de los pueblos, como vigilante y regulador de las relaciones entre sus miembros, se apropio del derecho de castigar a los infractores de las normas preestablecidas, utilizando al castigo como medida coercitiva, para conservar la integridad del grupo social y

³ *Ibidem* . p p 33 y 34.

del orden ante la conducta de sus miembros y del propio Estado, que pretendan romper con las costumbres o bienes establecidos. Continuando con el planteamiento del maestro *FERNANDO CASTELLANOS TENA*, quien señala como cuarta etapa la siguiente:

1.1.4 PERIODO HUMANITARIO: "Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penales".⁴

La conciencia humana aspira a mayor libertad y justicia. No la satisface el sistema inquisitorio, en que el Juez es también parte, por que el instinto de libertad pide una nueva autolimitación del poder, en forma de separación de funciones, el acusador debe ser distinto del juez, a fin que conserve una postura de imparcialidad.

En esta última etapa, se plantea la necesidad de regular la facultad punitiva del Estado, en virtud que no se puede permitir que éste castigue a los transgresores de la ley, a su completo arbitrio, sino que utilice para su cometido los medios adecuados y en apego a estricto Derecho, y no transgrediendo los derechos de los particulares, al sancionar a los delincuentes con penas demasiado severas y crueles.

En general y tomando en consideración los periodos o ideas penales que han venido utilizando y desarrollando las

⁴ *Ibidem* . pp 34 y 35 .

sociedades en el devenir de la historia del hombre, se puede concluir que la aparición de la figura del Ministerio Público, en su carácter de persecutor de los delitos, surge a consecuencia de la necesidad del grupo social, para evitar que algunos de sus miembros o el propio Estado trasgredan las normas jurídicas que los regulan y de ésta forma garantizar la seguridad y el orden público, en beneficio de los propios particulares.

Por otro lado, en el presente capítulo se realizará un estudio general de aquéllas sociedades antiguas y modernas, en que se tenga conocimiento de la existencia de figuras y autoridades similares al Ministerio Público y que hayan servido de base a su constitución, como persecutor de los delitos y titular exclusivo de la acción penal.

1.2 GRECIA.

En la *Grecia Antigua*, el Estado para cumplir con sus fines, utilizó la pena como medida coercitiva para conservar la integridad del grupo social y el orden público. En otras palabras cualquiera que maltratara a un ciudadano, ofendía directamente al Estado, debido a que éste se encontraba protegido y el Estado forzaba al agresor a una completa reparación del agravio. En ésta sociedad se encuentra como antecedente del Ministerio Público, la figura conocida como *Arconte* que pertenecía al ejército ateniense y a quien se definió como:

ARCONTE: "Un Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses

la persecución de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".⁵

Por otro lado, existen antecedentes de las figuras conocidas como *Testimori* y *Eforos*, los primeros eran meros denunciadores, en virtud que la acción penal podía ser ejercida por los agraviados, en tanto los segundos se encontraban encargados que no se produjese impunidad, cuando los agraviados se abstendían de acusar. También se encuentra una cuarta figura denominada *Aeropago*, y quien desempeñaba las siguientes funciones en su carácter de autoridad del Estado:

AEROPAGO: "Acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los tribunales, es decir, que ésta autoridad denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o ésta no ejercitaba la acción penal".⁶

Al respecto se puede afirmar, que en forma incipiente la sociedad griega conoció de figuras y autoridades similares al Ministerio Público, pero únicamente en lo relativo a su representación en nombre de la colectividad, debido a que en esa época la función de ejercer la acción penal no era exclusiva del Estado, sino también pertenecía a los agraviados o a sus familiares.

⁵ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES . 2a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1970. p 86.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO . Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A. México, 1974. pp 200 y 201 .

Sin embargo, cabe admitir que la intervención de dichas figuras fue un avance para la constitución del Ministerio Público, pues un tercero ajeno, sin sentimientos de pasión o de venganza, que prevalecieron en la acusación privada, eran quienes acusaban a los inculpados ante los tribunales penales, en representación de la colectividad, con la intención de salvaguardar la integridad colectiva.

1.3 ROMA.

No obstante que se considera a la *Roma Antigua*, como una de las principales sociedades estudiosas y generadoras del Derecho y que incluso sus normas sirven de base a nuestro Derecho positivo vigente, se puede señalar que no contaron con figuras estrictamente semejantes al Ministerio Público actual, pero de alguna manera crearon autoridades encargadas de la persecución de los delitos, a través de las diferentes etapas políticas en las que se desarrollo dicha sociedad y que conocemos como La República, El Imperio y La Monarquía.

Dentro de *La República*, los romanos revistieron su proceso penal en dos formas: *La Congnitio* y *La Accusatio*, en la primera el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al acusado, solo hasta una vez pronunciado el fallo. En la segunda se ejerció la investigación y el ejercicio de la acción a través de los ciudadanos, a quienes se les denomino *Accusator*, pero cabe señalar que la declaración del Derecho "estaba a cargo de los *comicios* y de los *magistrados*".⁷

⁷ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 18.

Dentro del periodo conocido como *El Imperio*, la facultad de administrar justicia, se encontraba en manos del Senado y de los emperadores. "Pero los actos de acusación, defensa y decisión se llevaban a cabo a través de los tribunales penales y cuyo fallo obligatoriamente se llevaba a cabo".⁸

Posteriormente y durante *La Monarquía*, los reyes eran los encargados de administrar la justicia y para lo cual se sirvieron de las figuras conocidas como: *Los Quaestores Parricidi* y *Los Duoviri Perduellonis*. Los primeros se encontraban encargados de conocer de los hechos delictuosos y los segundos de los asuntos de alta traición.

1.4 FRANCIA.

Concretamente es en Francia donde se originan las primeras legislaciones que sirven de base a la figura del Ministerio Público actual, como persecutor de los delitos y titular exclusivo de la acción penal, debido a que por primera vez surgió un procedimiento de oficio, cuya principal función fue la de perseguir los delitos, institucionalizando al Ministerio Público como representante social. Se encuentran las raíces de ésta concepción en la *Ordenanza del 23 de Marzo de 1302*, en la que se instituyó las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey.

PROCURADOR DEL REY: "Fue ésta una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, pues

⁸ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 19.

anteriormente los asuntos del Monarca se trataban en forma particular".⁹

La Institución del Ministerio Público, adquirió gran arraigo en Francia, favorecido por las *Ordenanzas de 1553 y 1558*, y la implantación de monarquías absolutas, que utilizaron dicha figura como instrumento de opresión para el pueblo. Con el fin de *La Revolución de 1789*, se estableció la inamovilidad del Ministerio Público. En la época Napoleónica y con la aprobación del *Código de Instrucción Criminal de 1808* y la *Ley de Organización de los Tribunales de 1810*, se precisaron las características del Ministerio Público, tales como la dependencia del Poder Ejecutivo, independencia del Poder Legislativo y representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos.

1.5 ESPAÑA.

El Derecho Español, resulta ser una combinación de las costumbres y normas de los pueblos que dominaron España, como lo fueron los *Romanos* y *Visigodos* de tal suerte, que las Instituciones españolas son un reflejo de dichas sociedades, para el objeto del presente estudio, se puede señalar que los españoles crearon el llamado Fuero Juzgo, que concibió la figura de un Magistrado Especial, cuya función era actuar frente a los tribunales cuando no hubiera quien acusara al delincuente, éste funcionario era una especie de mandatario del rey, que en forma particular representaba al Monarca.

Por otro lado, en la *Novísima Recopilación* se reglamentaron las funciones del Ministro Fiscal y en las *Ordenanzas de Mediana* se

⁹ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . Op cit. pp 88 y 89 .

nombraron los fiscales y fue el Rey Felipe II quien estableció a dos tipos de Fiscales: "Uno para actuar en los juicios criminales y otro para actuar en los juicios civiles".¹⁰

Durante la dominación visigoda en España, los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados por el propio Estado, "pero en los que sólo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigarlos el mismo, por la venganza privada, o concertando con el ofensor el pago de una compensación, pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable o muerto civilmente para que su persona y bienes quedaran a merced del ofendido".¹¹

Por lo expresado, se puede afirmar que en la *España Antigua* se conoció, aunque de forma incipiente, a figuras similares al Ministerio Público actual, pero que sin embargo no aportaron en mucho al enriquecimiento de la creación de dicha figura como representante social y titular exclusivo del ejercicio de la acción penal, debido a que por mucho tiempo, los españoles adoptaron el sistema de la venganza privada, como instrumento represivo de las conductas antijurídicas, dejando que fueran los particulares quienes se hicieran justicia por propia mano.

1.6 DERECHO AZTECA.

Se debe recordar, que la sociedad Azteca siempre se encontró organizada y dependiente de su religión, como base jurídica de su Estado, por ello crearon figuras denominadas *Cihuacoatl* y

¹⁰ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . Op cit. p 88 .

¹¹ ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO . Apuntes para la Historia del Derecho en México . Tomo I. Ed. Polis S.A., México, 1937 . pp 55 y 56 .

Tlatoani. Los primeros eran dependientes de la autoridad civil y fueron los encargados de la recaudación de los tributos y representaban al Tribunal de Apelación, al igual que a su Monarca en la preservación del orden militar y social, los segundos eran dependientes de la autoridad religiosa y gozaban de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio y representaban a la divinidad.

TLATOANI: "Autoridad religiosa se encontraba encargada de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente, ésta función la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los inculcados."¹²

En el *Derecho Azteca*, existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados *Teuctli* o alcalde de cada barrio, que imponían penas en los negocios de poca monta, pero también investigaban hechos de mayor importancia y daban cuenta diaria a los tribunales. Pero definitivamente eran los jueces los encargados de investigar los delitos y aplicar las penas.

Por lo expresado, resulta que dentro del *Derecho Azteca*, no existió una figura semejante al Ministerio Público, como se conceptualiza en la actualidad, debido que la función de investigar los delitos y aplicar las sanciones se encontraba en manos de una misma autoridad y la cual lo realizaba en nombre de la divinidad y no en nombre y beneficio de la sociedad.

¹² COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . Op.cit. p 95 .

1.7 DERECHO COLONIAL.

Como lo menciona el maestro *GUILLERMO COLÍN SANCHEZ* en su obra denominada ***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***, en la época colonial de nuestro país prevaleció la anarquía por parte de los funcionarios y representantes de las autoridades religiosas, militares y civiles, quienes se escudaban en la doctrina religiosa, invadiendo entre ellos sus jurisdicciones, "imponiendo multas y privando de la libertad a las personas, aun sin la existencia de una acusación, sin respetar ninguna norma o costumbre".¹³

Debido a las arbitrariedades y excesos de las autoridades españolas, se pusieron en marcha diversas reformas en beneficio de los pobladores de los territorios conquistados, tal es el caso de *Las Leyes de Indias*, donde se imponía la obligación de respetar las normas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, en tanto no fueran en contra del Derecho Hispano.

En ésta época los encargados de la persecución de los delitos, fueron los virreyes, gobernadores, capitanes, generales, corregidores y otras autoridades nombradas por el propio Virrey, sin dar oportunidad en un principio, a los indios para ocupar puestos en la administración de la justicia.

Mediante la *Cédula Real del 9 de Octubre de 1549*, se ordenó que podía llevarse a cabo una selección entre los indígenas aztecas, para nombrarlos jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, y es así como los nuevos

¹³ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . Op cit. p 96 .

alcaldes indígenas, aprehendían a infractores y delincuentes, en ésta época los jueces tenían la libertad ilimitada para imponer sanciones.

En la *Real Audiencia de 1527*, se creó la figura del Fiscal, existiendo uno para los asuntos civiles y otro para los asuntos criminales, "éste último tenía la función de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia".¹⁴

Del desarrollo del *Derecho Colonial*, se desprende la creación de un fiscal para los asuntos criminales, que resulto ser una figura muy semejante a la conocida actualmente como Ministerio Público, pero esto se debe a que el Derecho Colonial tomo sus bases del Derecho Francés, por lo cual resulta que la figura en comento fué una autoridad encargada de la persecución de los delitos y titular exclusivo del ejercicio de la acción penal, dejando a los tribunales la facultad de sancionar a los inculpados.

1.8 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Durante el periodo comprendido entre los años de 1814 a 1917 se promulgaron diversas constituciones en nuestro país, así como leyes locales y federales, pero a propósito del presente estudio, únicamente se atenderán aquéllas relacionadas con la constitución del Ministerio Público en nuestro país.

Con la promulgación de la *Constitución del 22 de Octubre de 1814*, se creó la existencia de fiscales auxiliares en la administración de la justicia, tanto para la rama civil, como para la criminal. Posteriormente el 9 de Julio de 1823 entró en vigor la

¹⁴ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO . Op cit. p 97 .

Ley Penal en contra de Asesinos y Ladrones, mediante la cual "se facultó a los alcaldes de cada poblado, para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, así como para la integración del cuerpo del delito y el desarrollo procesal de la primera instancia".¹⁵

En la *Constitución de 1857*, se continuó contemplando a los fiscales auxiliares. "Pero no obstante que en el proyecto de la misma, se mencionó al Ministerio Público con el carácter de representante social y facultado para promover la primera instancia, ésto no llegó a prosperar en virtud que se argumentó que el particular ofendido del delito no debía ser substituido por ninguna Institución, ya que éste derecho correspondía a los ciudadanos y no al Ministerio Público".¹⁶

En el año de 1858 entró en vigor la *Ley para el arreglo de la Administración de la Justicia de los Juzgados del Fuero Común*, y que al efecto del presente estudio, ocupa mencionar que "se facultó a los promotores fiscales para intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes, además de promover la pronta administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias cometidas y promover el castigo de las mismas".¹⁷

¹⁵ ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo II, México, 1938. pp 133 y 135.

¹⁶ COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 98.

¹⁷ BARRETO RANGEL, GUSTAVO. *Evolución del Ministerio Público con Especial referencia a México*. Obra Jurídica Mexicana. Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. México, 1988. pp 30, 31 y 32.

Pero resulta que en ésta ley, los encargados de la averiguación previa, eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de los hechos, con lo cual se continuaba otorgado, hasta ese momento, la facultad de investigar y sancionar a una misma autoridad. A partir de la *Ley de Jurados* del 15 de Junio de 1859, se estableció la creación de tres promotorías fiscales, encargadas de investigar la verdad de los hechos en relación a los delitos que se acusaban, interviniendo en el proceso desde el auto de formal prisión, hasta el dictado de las sentencias, siendo representante de las partes acusadora u ofendida.

En los *códigos de 1880 y 1894* se reglamento al Ministerio Público, como una magistratura instruida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta, reconociéndole su autonomía como Institución y representante social. A consecuencia de las *Reformas Constitucionales* del 22 de Mayo de 1900, en lo relativo a la creación de funcionarios del Ministerio Público y un Procurador General de la República, se crearon y entraron en vigor las primeras *Leyes Orgánicas*, para el Ministerio Público del Fuero Común y Federal, en los años de 1903 y 1908, respectivamente.

En ambas leyes, quedó establecido que las funciones del Representante Social en sus respectivas competencias, sería las de iniciar procedimientos, a través de denuncias o querellas, facultándolos para ordenar la detención de los culpables y asegurar los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que puede servir al delincuente para cometer el delito, teniendo como obligación dar cuenta inmediata al juez que conozca del asunto, con lo cual se obliga a dichas autoridades para llevar a

cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el delito.

1.9 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante la época revolucionaria, lógicamente el orden jurídico del país fué alterado sensiblemente, y considerando la importancia de normalizar la situación se propuso llevar a cabo la reforma a la Constitución de 1857. El 21 de Noviembre de 1916, quedó instalado en la Ciudad de Querétaro el *Congreso Constituyente* y el 1 de Diciembre de ese mismo año, el Presidente Venustiano Carranza, no conforme con los lineamientos que establecía la Constitución de 1857 para el artículo 21, expuso lo siguiente:

DON VENUSTIANO CARRANZA: "El artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, con reserva a la autoridad judicial para la aplicación exclusiva de las penas.

Este precepto abrió una ancha puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en la posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre éste particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción

de los reglamentos de policía, que por regla general sólo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa. Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que seguramente cambiaría el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquél, tienen el carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo cual sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían la oportunidad de que llegara a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra inocentes y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando las normas establecidas por la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al

Ministerio Público toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin mas méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada, por que según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".¹⁸

Por otro lado, y debido a su importancia se transcribe de igual forma, el voto del Diputado Enrique Colunga, con respecto al artículo 21 de la Constitución de 1917.

DIPUTADO ENRIQUE COLUNGA: "La comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el primer jefe en su informe del primero de Diciembre próximo pasado, conviene también la comisión en que el artículo, tal como se ve formulado en su dictamen anterior, no traduce fielmente aquéllas ideas, pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la comisión cree que es congruente éste artículo con

¹⁸ Diario de debates del Congreso Constituyente . 1916 - 1917 . p 390 .

los motivos que se exponen para fundarlo en el citado informe, ésta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el primer jefe se propone introducir una reforma que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que ha regido en el país, observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa, que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal, tan vicioso, al restituir a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar éste último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción.

De ésta suerte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular. Instruido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales no podrá nadie ser detenido.

Estas ideas pueden compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedara a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando de aquél. Al hacer la comparación de la relación anterior con el texto original del artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el proyecto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de policía y la

persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Al ser las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipalidad y por lo mismo, a ésta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, lo que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene tampoco a una buena organización de la Policía Judicial. Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la Policía Judicial.

En el proyecto se establece lo contrario, la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos empleando como instrumento en ésta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Por otra parte, no sólo los reglamentos de policía ameritan castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de estos últimos, debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa, en consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono en los términos siguientes:

ARTICULO 21: *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el*

infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente que no excederá, en ningún caso, de quince días" ."¹⁹

Finalmente y puesta a votación la redacción del artículo 21, ésta fué aprobada por mayoría de 158 votos y solamente 3 en contra, de ésta manera se dió fundamento constitucional a la figura que conocemos hasta el momento como Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos, en representación de la sociedad. Cabe señalar que en reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1996, se realizo un cambio a la redacción del párrafo primero del artículo 21 Constitucional y en el cual quedo establecido lo siguiente:

ARTICULO 21 Parrado Primero: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.* Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

¹⁹ *Ibidem* . pp 366 y 369 .

A través de la evolución del hombre, el derecho de castigar pasa del particular ofendido al Monarca y de éste al Juez. En manos del Juez, se desintegra en el derecho de acusación, atribuido al Ministerio Público y el de juzgar e imponer penas al Juez. De ésta manera en nuestro país se considero que el medio más adecuado para mejorar la Procuración de Justicia, era la adopción del Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos y titular exclusivo del ejercicio de la acción penal, ha efecto de salvaguardar las garantías sociales de justicia y evitar con ello, volver a caer en los viejos sistemas procesales, que tanto daño hicieron a la sociedad mexicana.

A manera de comentario del presente capítulo, se puede establecer que por muy incipientes que hayan sido las ideas jurídicas de las sociedades que se estudiaron, resulta evidente que siempre ha existido la imperiosa necesidad de garantizar el orden y seguridad pública, a efecto de conservar un Estado de Derecho, y que a través de la historia se han creado sistemas y autoridades para conseguir ese objetivo, aun cuando los medios utilizados no siempre fueron los más adecuados o se encontraron contaminados con vicios como la corrupción y el abuso excesivo del poder, no obstante a ello, sirvieron de base fundamental para la creación de nuevas ideas que permitieron lograr una mejor Procuración de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO.**II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA.**

- 2.1 LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA.
- 2.2 ORGANIZACION DE LA PROCURADURÍA.
- 2.3 ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR.
- 2.4 CONTRALORÍA INTERNA.
- 2.5 VISITADURÍA GENERAL.
- 2.6 COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.
- 2.7 SUPERVISIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 2.8 DIRECCIONES GENERALES DE INVESTIGACIÓN.
- 2.9 DIRECCIONES GENERALES "A", "B" Y "C" DE CONSIGNACIONES.
- 2.10 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES Y RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 2.11 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.
- 2.12 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCION A VÍCTIMAS DEL DELITO.
- 2.13 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.
- 2.14 DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR.
- 2.15 DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL.
- 2.16 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.
- 2.17 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

- 2.18 DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.**
- 2.19 DELEGACIONES.**

CAPITULO SEGUNDO: **II . - ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA** **PROCURADURÍA.**

2.1 LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE **LA PROCURADURÍA.**

Como se analizo en el capitulo anterior, el Ministerio Público encuentra su fundamento en la disposición prevista en el artículo 21 Constitucional, que lo faculta para perseguir los delitos y le hace superior jerárquico de la Policía Judicial y éste obedeció a que en el proyecto presentado por el Constituyente de Querétaro, se hizo la explicación de un cambio necesario, afirmando que el juez instructor era una figura propensa al perjuicio, desde el momento mismo, en que se encargaba de recolectar los datos necesarios para enjuiciar al sujeto, que el mismo pesquisador se había encargado de acusar.

Como el juez instructor realizaba funciones policíacas, se propuso convertir al Ministerio Público, que ya se conocía como un simple auxiliar de la judicatura, en titular del Derecho de acción y jefe de la Policía Judicial. De ésta manera se desterró la oficiosidad de la judicatura y se introdujo la del Ministerio Público. Por ello, y una vez esbozado el fundamento que otorga validez a la existencia y atribuciones del Ministerio Público, surge la necesidad de analizar la estructura orgánica de la Institución que preside la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.

Con respecto a una adecuada estructuración y organización de la Procuraduría y tomando en consideración el primer Informe de Gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, en el que afirmo que: *"La ciudadanía vive preocupada por la inseguridad en las calles, caminos y sitios públicos, las ofende la frecuencia de los delitos y la impunidad de quienes violan la ley, con toda razón se exaspera al comprobar que en muchos casos son los propios encargados de garantizar el orden y procurar la justicia quienes la atropellan. Arrastramos una fuerte desconfianza, muy justificada hacia las instituciones, los programas y los responsables de la seguridad pública"*.

Lo anterior, motivó que se llevara a cabo una reforma a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y fue así como el 30 de Abril y 17 de Julio de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la nueva *Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia* respectivamente, mismos ordenamientos en los que se establecieron las atribuciones, bases de organización y disposiciones generales del Ministerio Público y de sus auxiliares en la persecución de los delitos.

La reestructuración de la Procuraduría tiene el propósito de estructurar las áreas o unidades que componen a dicha Institución, a efecto de orientar y conducir las acciones tendientes a establecer un eficaz sistema de Procuración de Justicia, aumentar los índices de seguridad pública y disminuir los grados de impunidad en el Distrito Federal, y que deben comprender los siguientes objetivos:

Establecer una nueva estructura, basada en el principio de profesionalización de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los servicios periciales, con miras a establecer en la Institución, una investigación especializada de los delitos, la participación efectiva de la comunidad, la coordinación con otras instituciones y el desarrollo y sistematización de la información, a fin de hacer más eficiente la investigación y persecución de los delitos.

Buscando que la actuación de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en unidades especializadas de acuerdo a los diversos tipos de delitos previstos en la legislación penal, garantice mejores resultados en la investigación e integración de las averiguaciones previas, así como en el ejercicio de la acción penal y evitar la dispersión de esfuerzos, lo que fortalecerá el combate efectivo a la delincuencia.

A éste respecto, la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, considero que resultaba incongruente que ante el amplio catalogo de tipos penales y a la diversidad de ordenamientos que los regulan, los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial conozcan e investiguen toda clase de hechos delictivos, cuyas causas, modos de operación y medios de ejecución presentan peculiaridades que solo se pueden dominar mediante un conocimiento especializado del que carecen en muchos casos.

De ahí, que se requiera una especialización en la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial de acuerdo con los diversos tipos de delitos previstos en la legislación penal, y que a su vez, esté basada en principios científicos que se desarrollen

a partir del estudio pormenorizado de la incidencia de cada delito en el Distrito Federal. En consecuencia, una estrategia fundamental para mejorar la investigación y persecución de los delitos, consiste en la reestructuración del Ministerio Público y de la Policía Judicial en unidades o divisiones especializadas y dedicadas al combate de delitos determinados.

2.2 ORGANIZACION DE LA PROCURADURÍA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* y del artículo Tercero del acuerdo número A/003/96 de la Procuraduría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1996, la Institución tendrá como titular a un Procurador General, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, y que a partir del mes de Julio de 1996, se adscriben orgánicamente las unidades administrativas necesarias para tales efectos de la siguiente manera:

I.- Al Procurador General:

- 1) La Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.**
- 2) La Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.**
- 3) La Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.**
- 4) La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.**
- 5) La Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.**
- 6) La Oficialía Mayor.**
- 7) La Contraloría Interna.**
- 8) La Visitaduría General.**

9) La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

10) La Unidad de Comunicación Social.

11) Las Delegaciones.

II.- A la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

1) La Dirección General "A" de Consignaciones.

2) La Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

3) La Dirección General de Control de Procedimientos Penales.

4) La Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

5) La Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.

6) La Dirección General de la Policía Judicial.

7) La Dirección General de Servicios Periciales.

III.- A la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.

1) La Dirección General "B" de Consignaciones.

2) La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos.

3) La Dirección General de Investigación de Homicidios.

4) La Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.

5) La Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

6) La Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

IV.- A la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.

- 1) La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- 2) La Dirección General "C" de Consignaciones.
- 3) La Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- 4) La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- 5) La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

V. A la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

- 1) La Supervisión General de Derechos Humanos.
- 2) El Instituto de Formación Profesional.
- 3) La Dirección General Jurídico Consultiva.
- 4) La Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- 5) La Dirección General de Política y Estadística Criminal.

VI. A la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

- 1) La Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.

- 2) La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- 3) La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- 4) La Dirección General de Prevención del Delito.
- 5) La Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 6) El Albergue Temporal.

VII. A la Oficialía Mayor.

- 1) La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- 2) La Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- 4) La Dirección General de Tecnología y Sistemas Informativos.

Por lo que respecta al objeto del presente estudio, únicamente se evaluarán aquellas unidades administrativas que integran a la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, que tengan relación directa con la persecución de los delitos y los delincuentes, en la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

2.3 ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR.

La *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra a la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal. Dicha Institución se encuentra presidida por un Procurador General de Justicia, en términos del artículo 122 base quinta, apartado D de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y mismo funcionario que desempeñará las atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 2 fracciones I a XI, 20 y 21 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría*; 7 fracciones I a XX y 8 fracciones I a VIII del *Reglamento de la Ley Orgánica*; las cuales podrán ser desempeñadas por su conducto o de sus agentes y auxiliares y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

I.- En la Ley Orgánica de la Procuraduría:

- "Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.
- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración al efecto".²⁰

II.- En el Reglamento de la Ley Orgánica (no delegables).

- "Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran.

- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos.

- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas.

- Proponer al Presidente de la República, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes y demás normas jurídicas.

- Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia, dando la debida intervención a las autoridades competentes.

²⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1996. México, p. 2.

- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.
- Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente.
- Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su ejecución.
- Dispensar la presentación de concursos de ingreso para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.
- Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público.
- Determinar la delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría.
- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen

despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público".²¹

III.- En el Reglamento de la Ley Orgánica (delegables).

- "Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes.

- Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa.

- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente.

- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a juicio de la Procuraduría, hubiesen cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

²¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Julio de 1996. México, p.p. 49 y 50.

- Resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncia sentencia.
- Imponer sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría por la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido y resolver los recursos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables".²²

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa, y para de desempeñar el cargo de Procurador se deben reunir ciertos requisitos establecidos en el artículo 19 fracciones I a V de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* a saber:

- "Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación.
- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación.

²² *Ibidem*. op. cit. p. 50.

- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del derecho.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal".²³

2.4 CONTRALORÍA INTERNA.

Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor interno, quien se encuentra facultado para aplicar sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos previstos por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás aplicables prevengan. En la ley referida, se establecerán las sanciones aplicables a los servidores públicos, que deriven a consecuencia de irregularidades o excesos en el desempeño de sus cargos y atribuciones, éstas sanciones se aplicaran de acuerdo a la gravedad del caso en concreto y que se encuentran previstas en el artículo 53 fracciones I a VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a saber:

- Apercibimiento privado o público.
- Amonestación privada o pública.
- Suspensión.
- Destitución del puesto.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

²³ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p.5.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de vigilar la legalidad con que deben conducirse los servidores públicos de la Institución, en el desempeño de sus cargos y atribuciones, ha fortalecido sus órganos de control interno con el objeto de identificar irregularidades y responsabilidades. *El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, establece en su artículo 11 fracciones I a XIV las atribuciones de la Contraloría Interna, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e iniciar la investigación correspondiente, de conformidad a los lineamientos que señale el Procurador.
- Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos e imponer, por acuerdo del Procurador, las sanciones administrativas que correspondan.
- Formular los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, remitirlos a la autoridad competente.
- Desarrollar y mantener actualizado el sistema de registro sobre sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos

de la Procuraduría, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

- Integrar la documentación que deba ser enviada al Ministerio Público, en aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría.

- Recibir y tramitar, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los recursos de revocación que presenten los servidores públicos de la Institución que hayan sido sancionados por faltas administrativas.

- Verificar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables".²⁴

Por otro lado, cabe señalar que es imposible mantener el orden social o restablecerlo cuando es violentado por la comisión de un delito, si la función de procurar justicia no se realiza con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y seguridad. Por ello, es preciso fortalecer los órganos de control interno de la Procuraduría e intensificar los procedimientos para la imposición de sanciones a los servidores públicos que falten a su deber.

²⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 53.

2.5 VISITADURÍA GENERAL.

Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones conferidas por el artículo 12 fracciones I a X del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, entre las que se destacan las siguientes:

- "Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.
- Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y en su caso, remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas.
- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva.
- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de Procuración de Justicia.
- Conocer quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna.

- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público, de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa.
- Revisar, de conformidad con los lineamientos que autorice el Procurador, las autorizaciones de las propuestas de reserva en las averiguaciones previas que emitan los Subprocuradores, los delegados o en su caso, otros servidores públicos de la Procuraduría".²⁵

Con respecto a la atribuciones referidas, se puede establecer que básicamente la Visitaduría General, se encuentra encargada de realizar visitas periódicas a las unidades, en las que se lleva a cabo el inicio, seguimiento y resolución definitiva de las averiguaciones previas, con el objeto de realizar evaluaciones técnico jurídicas, y vigilar que los servidores públicos cumplan adecuadamente con el desarrollo de las investigaciones, y en su caso, identificar excesos, demoras o faltas por parte del Ministerio Público o sus auxiliares directos en la investigación de los delitos.

Además, deberá recibir las quejas y denuncias formuladas por particulares, sea cual fuera su carácter, es decir, ofendidos o inculcados en la investigación, en contra del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, por exceso, demora o faltas en el ejercicio de sus cargos y atribuciones.

²⁵ Op. cit. p. 54.

En los casos, en que se identifiquen irregularidades en el desempeño de los cargos y atribuciones de los servidores públicos de la Procuraduría, los agentes del Ministerio Público Visitador deberán iniciar el acta administrativa correspondiente, en la cual se hará constar las irregularidades y responsabilidades identificadas y dicho documento será remitido conjuntamente con las pruebas necesarias, a la Contraloría Interna o al Ministerio Público, según sea el caso, a efecto que se inicie el procedimiento respectivo.

2.6 COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

Al frente de la Coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, habrá un Coordinador que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 13 fracciones I a VI del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Someter a la aprobación del Procurador o del Subprocurador correspondiente, en su caso, las propuestas de dictamen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa.

- Dictaminar lo procedente cuando se solicite la libertad del procesado en los casos siguientes:

a) Cuando no esté comprobado alguno de los elementos del tipo penal del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- b) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal del delito, aparezca que el procesado no sea responsable.
- c) Cuando se decrete la libertad por haberse desvanecido plenamente los elementos del tipo penal del delito o los que fundaron la probable responsabilidad en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- d) Cuando esté plenamente demostrado a favor del procesado una causa de exclusión del delito.
- e) Cuando esté plenamente demostrado que se ha extinguido la acción penal.
- f) Cuando se presenten conclusiones no acusatorias.
- g) Cuando el Ministerio Público omita presentar conclusiones.
- h) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones que no incluyan un delito que fue materia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o a persona a quien se dictó alguna de estas resoluciones.
- i) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- j) Cuando se presenten conclusiones contrarias a las constancias procesales".²⁶

²⁶ Op. cit. p.p. 54 y 55.

2.7 SUPERVISIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

Al frente de la Supervisión General de Derechos Humanos habrá un Supervisor General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones establecidas en el artículo 6 fracciones I a IV de *La Ley Orgánica de la Procuraduría* y 15 fracciones I a XV de su *Reglamento*, y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.
- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables.
- Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las Comisiones Nacional y del Distrito Federal de Derechos Humanos, para procurar el respeto a los derechos humanos.
- Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención".²⁷
- "Solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las

²⁷ *Ley Orgánica de la P.G.J.D.F.* Op cit. p. 3.

comisiones de derechos humanos a la Procuraduría y comunicar al superior jerárquico sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de los mismos.

- Supervisar el avance de las propuestas de conciliación y recomendación formuladas por las comisiones de derechos humanos y vigilar su cumplimiento.
- Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubiesen incurrido en violaciones a los derechos humanos²⁸.

Cabe mencionar que en relación a las atribuciones referidas, la Procuraduría debe establecer estrategias y desarrollar acciones para superar la falsa concepción de que una Procuración de Justicia eficaz está reñida con el respeto a los derechos humanos. Es indispensable forjar conciencia entre los servidores públicos de la Procuraduría, en virtud que las tareas que desempeñan son plenamente compatibles con un absoluto respeto a los derechos humanos, sin el cual no se puede concebir un Estado de Derecho, cuya salvaguarda es el objetivo fundamental de la Procuración de Justicia.

En virtud, que cuando se llega a dar algún hecho de tipo delictivo, el Estado debe desplegar su fuerza y recursos para reprimirlo y en ésta función interviene el Ministerio Público con sus auxiliares, como lo son los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y los agentes de la Policía Judicial, siendo necesario que tanto éstos como el Representante Social, cuenten con una cultura de respeto a los

²⁸ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 57.

derechos humanos de que gozan todos los ciudadanos y que al desarrollar sus atribuciones debe vigilar que se cumpla con los siguientes imperativos:

- a) Actuar de manera transparente, con absoluta honestidad a fin de terminar con el concepto que tiene la ciudadanía de su actuar.
- b) Desarrollar diligentemente todas las actuaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas.
- c) Observar que se respeten las garantías individuales y derechos humanos, no solo de los inculpados, sino más aun de las víctimas del delito.

2.8 DIRECCIONES GENERALES DE INVESTIGACIÓN.

Al frente de cada Dirección General de Investigación habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos las atribuciones establecidas en el artículo 17 fracciones I a XVII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos en las materias de su competencia.
- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de las Policía Judicial, los servicios periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las

diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubiesen intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados.

- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le compete, en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional.

- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 Constitucional.

- Poner en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 Constitucional.

- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional.

- Solicitar, a través de la Dirección General de Control de Procesos Penales, las medidas precautorias de arraigo, y las ordenes de cateo que sean necesarias.

- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor.
- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los estados y municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas.
- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones.
- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.
- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 Constitucional, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

- Remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponde.

- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal.

- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios".²⁹

Por otro, lado se debe mencionar que la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos de la Procuraduría, tiene las mismas atribuciones conferidas a las Direcciones Generales de Investigación, así como lo previsto por el artículo 14 fracciones I a XXII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- "Devolver, en coordinación con la unidad competente de la Oficialía Mayor, los vehículos recuperados y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o, en su caso, entregarlos en depósito, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

- Establecer y mantener actualizado, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas,

²⁹ Op. cit. p.p. 59 y 60.

delincuentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos, así como integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría".³⁰

Las Direcciones Generales de Investigación y la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, conocerán en sus respectivas competencias de los delitos previstos en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, según lo establecido en los artículos 4 a 13 del acuerdo A/003/96 de la Procuraduría:

1) La Dirección General de Investigaciones de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las instituciones y la Administración de la Justicia:

- "Sedición.
- Motín.
- Rebelión.
- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Conspiración.
- Evasión de presos.
- Amenazas.
- Privación ilegal de la libertad.
- Secuestro.
- Acciones relacionadas con el secuestro.
- Trafico de menores.
- Robo de infante.
- Extorsión.

³⁰ Op. cit. p. 56.

- Delitos electorales.
- Quebrantamiento de sanción, cuando se trate de delitos graves o de reincidencia.
- Portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas.
- Ataques a las vías de comunicación, cuando fueren cometidos en forma dolosa.
- Delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos".³¹

2) La Dirección General de Investigación de Homicidios:

- "Homicidio simple.
 - Homicidio en riña o duelo.
 - Homicidio en estado de emoción violenta.
 - Inducción al suicidio.
 - Homicidio de menor de edad o incapacitado.
 - Homicidio calificado.
 - Homicidio doloso en razón del parentesco.
 - Aborto".³²

3) La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos:

- "Posesión, enajenación y tráfico de mercancías robadas.
 - Comercialización habitual de objetos robados.

³¹ Acuerdo número A/003/96 de la P.G.J.D.F. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1996. p.p. 49 y 50.

³² Op. cit. p. 50.

- Abuso de confianza, cuando el monto del delito exceda de 500 veces el salario mínimo, salvo que sea cometido en contra de una Institución del sistema financiero.
- Fraude, cuando el monto del delito exceda 500 veces el salario mínimo, salvo que sea cometido en contra de una Institución financiera".³³

4) La Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada:

- "Robo a oficinas bancarias.
- Asociación delictuosa.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Trata de personas.
- Lenocinio".³⁴

5) La Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios:

- "Robo en lugar cerrado, cuando sea cometido en contra de una negociación o de prestadores de servicios y el monto del delito exceda de 500 veces el salario mínimo.
- Robo con violencia, cuando sea cometido en contra de una negociación o de prestadores de servicios".³⁵

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem. p. 51.

6) La Dirección General de Investigación de Robo a Transporte:

- "Robo con violencia, cuando sea cometido a transportistas de bienes.
- Robo en vehículos particular o transporte público".³⁶

7) La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos:

- "Robo de vehículos automotor terrestre con violencia.
- Robo de vehículos automotor terrestre estacionado.
- Robo de autopartes.
- Robo de autopartes con violencia.
- Actividades relacionadas con el robo de vehículos.
- Falsificación de documentos, cuando esté relacionado con vehículos robados".³⁷

8) La Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos:

- "Delitos cometidos contra servidores públicos.
- Revelación de secretos, cuando sea cometido por servidores públicos.
- Ejercicio indebido del servicio público.
- Abuso de autoridad.
- Coalición de servidores públicos.
- Uso indebido de atribuciones y facultades.
- Concusión.
- Intimidación.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

- Ejercicio abusivo de funciones.
- Trafico de influencias.
- Cohecho.
- Peculado.
- Enriquecimiento ilícito.
- Falsificación de títulos al portador y documentos de títulos de crédito público.
- Usurpación de funciones públicas.
- Usurpación de profesiones.
- Uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.
- Responsabilidad profesional.
- Difamación.
- Calumnia.
- Robo calificado.
- Fraude, cuando sea cometido por servidores públicos".³⁸

9) La Dirección General de Investigación de delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero:

- "Robo simple sin violencia, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero.
- Abuso de confianza, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero.
- Fraude, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero".³⁹

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem. p. 52.

10) La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales:

- "Hostigamiento sexual.
- Abuso sexual.
- Estupro.
- Violación.
- Incesto.
- Peligro de contagio.
- Adulterio".⁴⁰

2.9 DIRECCIONES GENERALES "A", "B" Y "C" DE CONSIGNACIONES.

Al frente de cada una de las Direcciones Generales de Consignación "A", "B" y "C" habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las facultades que le confiere el artículo 4 fracciones I a VIII de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*; artículo 19 fracciones I a VII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*; artículo 16 fracciones I a IV, artículo 17 fracciones I a V y artículo 18 fracciones I a IV del acuerdo número A/003/96 de la *Procuraduría*; y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubiesen intervenido, solicitando las

⁴⁰ *Ibidem*.

ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.

- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos en la ley.

- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

- La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la

libertad absoluta del inculgado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores.

- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público".⁴¹

- "Recibir de las Unidades administrativas correspondientes en materia de investigación, en los términos de los acuerdos que al efecto emita el Procurador, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente.

- Devolver a las unidades administrativas en materia de investigación, las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento".⁴²

1) La Dirección General de Consignaciones "A", conocerá de las propuestas del ejercicio de la acción penal que corresponda, en las averiguaciones previas que le sean remitidas, por las siguientes unidades administrativas:

- "Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

⁴¹ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 3.

⁴² Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 60.

- Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, de las instituciones y la Administración de Justicia.
- Dirección General de Menores e incapaces.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar".⁴³

2) La Dirección General de Consignaciones "B" conocerá de las propuestas del ejercicio de la acción penal que corresponda formular a las siguientes unidades administrativas:

- "Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.
- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
- Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Transporte".⁴⁴

3) La Dirección General de Consignaciones "C" conocerá de las propuestas del ejercicio de la acción penal que corresponda, a las siguientes unidades administrativas:

- "Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y relacionados con Servidores Públicos.

⁴³ Acuerdo número A/003/96 de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 52.

⁴⁴ *Ibidem*

- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos relacionados con instituciones del Sistema Financiero.
- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales".⁴⁵

2.10 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES Y RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Al frente de la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones conferidas por el artículo 20 fracciones I a XIII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*:

- "Intervenir en los procesos penales que le sean turnados por sus superiores jerárquicos y que por su relevancia, complejidad o impacto social requieran especial cuidado legal, promoviendo las diligencias orientadas a comprobar los elementos que integren el tipo penal del delito, la responsabilidad penal de los inculpados, y la reparación de los daños y perjuicios.
- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios, cuando legalmente proceda.

⁴⁵ Ibidem.

- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos que integren el tipo penal, a la determinación de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia de los daños y perjuicios, así como a la fijación del monto de su reparación.
- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales y desahogar las vistas que se le den.
- Solicitar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas precautorias de arraigo y las ordenes de cateo que sean necesarias.
- Formular y presentar los pedimentos y recursos procedentes, así como expresar agravios, dentro de los términos legales.
- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios.
- Integrar averiguaciones previas respecto de denuncias que le sean turnadas por sus superiores jerárquicos y que por su relevancia, complejidad o impacto social, requieran especial cuidado legal, realizando los actos procedimentales respectivos y haciendo, en su caso, la determinación jurídica que corresponda conforme a derecho.

- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueran procedentes.
- Vigilar el cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia e informar al Subprocurador que corresponda sobre el desarrollo de sus actividades.
- Remitir para su ejecución a la unidad administrativa correspondiente, por conducto del Subprocurador de su adscripción, las ordenes de aprehensión, reaprehension, comparecencia, arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial.
- Ejercitar, por acuerdo del Subprocurador que corresponda, acción penal por delitos diversos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervengan surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados".⁴⁶

2.11 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.

Al frente de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones referidas en el artículo 21 fracciones I a X del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo señalado en el artículo 14 del acuerdo número

⁴⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 61.

A/003/96 de la *Procuraduría*, y dentro de las cuales se destacan por su importancia las siguientes:

- "Coordinarse con instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a menores e incapaces.
- Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución, en el ámbito de su competencia.
- Velar por los intereses de las personas con discapacidad, así como de los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes.
- Intervenir en todos los casos que conozcan las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría en materia de averiguación previa, consignaciones y procesos penales, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún menor o incapacitado, o cuando éstos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en derecho proceda.
- Ejercitar las acciones pertinentes, a fin de proporcionar a los menores o incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento asistencial y, en su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores.
- Iniciar e integrar las averiguaciones previas, que no estén reservadas a otras unidades especializadas, por delitos en los

que la víctima u ofendido sea un menor o incapaz, y en los demás casos de su competencia solicitar al juez correspondiente las medidas de seguridad que sean procedentes".⁴⁷

Con respecto a ésta última atribución, la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, conocerá de los siguientes delitos previstos en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal:

- "Corrupción de menores.
- Explotación del cuerpo de un menor por medio del comercio carnal.
- Lesiones a menores o pupilos".⁴⁸

2.12 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO.

Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito habrá un Director General, quien ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 11 fracciones I a IV de *La Ley orgánica de la Procuraduría* y del artículo 22 fracciones I a XII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, entre las cuales se destacan las siguientes:

- "Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales.

⁴⁷ *Ibidem*. p.p. 61 y 62.

⁴⁸ Acuerdo número A/003/96 de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 52.

- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios".⁴⁹

- "Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolos a las instituciones especializadas para su atención.

- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delitos y sus familiares, así como proporcionar servicios en ésta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes.

- Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo.

- Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer a sus superiores jerárquicos políticas para la atención integral de éste problema".⁵⁰

Por otro lado, cabe destacar que no se puede concebir una Procuración de Justicia integral, si ésta se concentra en la persecución de los delincuentes, por lo cual resulta necesario establecer mecanismos de atención y asistencia a víctimas de los delitos, y perfeccionar los existentes.

⁴⁹ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 4.

⁵⁰ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 62.

2.13 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.

Al frente de la Dirección General de Control de Procesos Penales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones señaladas en el artículo 4 fracciones I a VIII de la *Ley Orgánica*, además de las señaladas en el artículo 23 fracciones I a XX del *Reglamento de la Ley Orgánica* y lo previsto en el artículo 19 del acuerdo número A/003/96 de la *Procuraduría* y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le corresponda en los términos que determinen los acuerdos del Procurador, así como aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos, así como acreditar los elementos del tipo penal del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios.

- Solicitar por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales las ordenes de aseguramiento precautorio de bienes para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delito.

- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales de su adscripción, así como desahogar las vistas que se le den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de ley.

- Solicitar en los términos de la Constitución, las medidas precautorias de arraigo y las ordenes de cateo que sean necesarias.
- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios.
- Interponer los recursos procedentes en los procesos penales a su cargo y expresar agravios.
- Remitir para su ejecución a la unidad administrativa correspondiente, por conducto del Subprocurador de su adscripción, las ordenes de aprehensión, reaprehension, comparecencia, arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, así como vigilar su cumplimiento".⁵¹

La Dirección General de Control de Procesos Penales, intervendrá en la atención y tramitación de los procesos en que hubiese ejercitado la acción penal por cualquiera de las Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones y de las delegaciones de la Procuraduría, con excepción de los casos que sean competencia de la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Proceso Penal.

Cabe destacar, que la integración ágil y eficiente de la averiguación previa, no es suficiente para alcanzar una debida Procuración de Justicia, sino que además es necesario que las

⁵¹ *Ibidem.* p.p. 63 y 64.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Direcciones Generales de Consignaciones y Control de Procesos Penales, cumplan adecuadamente en la esfera de sus respectivas competencias, con la agilizaron de las diligencias ante las autoridades judiciales.

2.14 DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR.

Al frente de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio Público en los Civil y Familiar habrá un Director General respectivamente, quien ejercerá por si o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones previstas en el artículo 7 fracciones I a IV de *La Ley Orgánica*, además de lo señalado en los artículos 25 fracciones I a X y 26 fracciones I a XII del *Reglamento de la Ley Orgánica* y lo señalado en el artículo 15 del acuerdo A/003/96 de la *Procuraduría*, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses Individuales y sociales en general.
- Iniciar el tramite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar y civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional".⁵²
- "Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil y familiar y desahogar las vistas que se le den, así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.
- Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que corresponda en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa.
- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.
- Estudiar los expedientes en los que se le dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito de su competencia y promover lo procedente.
- Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquéllos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan.

⁵² Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 3.

- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador.
- Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos.
- Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar".⁵³

2.15 DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL.

Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, las atribuciones previstas en el artículo 24 de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo señalado en el artículo 28 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*.

Dichas atribuciones se contraen esencialmente, en actuar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la

⁵³ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p p. 65 y 66.

averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la investigación policial, ésta se deberá sujetar en todo momento al principio de respeto a los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá debidamente a la Policía Judicial sobre los elementos del tipo penal o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad. En relación a un estudio pormenorizado de conceptos, atribuciones y marco jurídico de la Policía Judicial, éste será objeto del contenido del tercer capítulo del presente trabajo.

2.16 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Al frente de las Direcciones Generales de Política y Estadística Criminal y Prevención del Delito habrá un Director General respectivamente, quienes ejercerán las atribuciones conferidas por los artículos 9 fracciones I a VII y 10 fracciones I a III de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo señalado en el artículo 29 fracciones I a X y 30 fracciones I a VIII del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva.
- Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia.
- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo.
- Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos.
- Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto en la República Mexicana, como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre ésta materia.
- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado.
- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o

privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito".⁵⁴

Respecto a la Dirección General de Política y Estadística Criminal y la Dirección General de Prevención del Delito, es pertinente señalar que se requiere promover un mayor intercambio de información entre las Direcciones Generales de Investigación, a efecto de optimar el procedimiento de investigación del delito, estrategias que prevengan su comisión y fortalecer la comunicación de acciones y medidas dirigidas a la ciudadanía, para prevenir la incidencia e incremento de la delincuencia.

En virtud, que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. La delincuencia organizada se incrementa y sus operaciones, tanto a nivel nacional como internacional, configuran un peligroso elemento disruptor del orden social e incluso ponen en peligro la seguridad nacional.

En algunas partes de la ciudad de México, se intensifica la presencia de grupos y bandas de delincuentes y la proliferación de individuos que hacen de la comisión del delito su ocupación habitual. En la ciudad de México, al igual que en otras grandes concentraciones urbanas, tanto en la República Mexicana, como en el extranjero, el aumento de la delincuencia, es debido a la presencia de diversos factores criminógenos de naturaleza demográfica, educativa, cultural y desde luego económica.

⁵⁴ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p. 4.

Se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece y que la prevención de los delitos, la persecución jurídica de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados esperados. Resulta incuestionable que la zona metropolitana de la ciudad de México, se ha visto afectada en los últimos años, por un considerable crecimiento de la criminalidad, principalmente por lo que hace a los delitos patrimoniales.

Si bien ésta problemática es común a todas las grandes urbes, no solo de la República Mexicana, sino también del mundo, y sus causas se originan en parte, por la acelerada transformación de las formas de vida de la sociedad actual, es obvio, sin embargo que el fenómeno delictivo encuentra explicaciones y formas de expresión que dependen de las peculiaridades y de la problemática de la comunidad específica en la que se presenta.

Así mismo, es pertinente considerar como uno de los factores criminógenos, que han incidido en los últimos años, en el incremento de la comisión de los delitos, al abandono y descuido administrativo y presupuestal, que han afectado a las instituciones de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia. Por diversas razones, el Estado no pudo otorgar la prioridad necesaria que reclaman dichas funciones, a pesar de que le son esenciales.

Es evidente que éste genero no solo la ineficiencia, sino incluso la corrupción, lo que se ha traducido en impunidad. De hecho los delincuentes se han enfrentado a un riesgo mínimo por la comisión de los delitos. Cabe destacar que una posibilidad para mejorar el combate al crimen organizado, es evitar que se

produzca, por lo que la Procuraduría debe realizar campañas de prevención del delito, en ésta tarea se requiere de la participación activa de la comunidad, bajo condiciones de confiabilidad de la sociedad con la Institución.

Por ello, se debe buscar y promover los mecanismos preventivos, dando a la población conocimientos básicos para evitar colocarse en situaciones de riesgo o peligro que faciliten la comisión de los delitos. Por lo cual, se deben estrechar los vínculos entre la Procuraduría y las diversas organizaciones de la sociedad, los representantes de la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación.

2.17 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Al frente de la Dirección General de Servicios a la Comunidad habrá un Director General, quien ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracciones I a IV de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo previsto en el artículo 34 fracciones I a IX del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, dentro de las que se destacan las siguientes:

- "Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos.
- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.

- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia".⁵⁵

2.18 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los peritos que le estén adscritos, las atribuciones previstas en el artículo 25 de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo señalado en el artículo 35 fracciones I a IX del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*.

Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen; con respecto a un estudio y análisis pormenorizado de las atribuciones de los servicios periciales, así como del objeto del peritaje y sus diversas especialidades, tanto en su carácter de auxiliar en la investigación de los delitos y como elemento de prueba para acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, serán motivo de estudio dentro del contenido del tercero y quinto capítulo del presente trabajo.

2.19 DELEGACIONES.

Al frente de cada una de las delegaciones habrá un Delegado, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le

⁵⁵ Ibidem.

estén adscrito, las atribuciones conferidas por el artículo 18 de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, además de lo señalado en los artículos 42, 43, 44 y 45 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, y conocerán de los delitos tipificados por el Código Penal en vigor, que se encuentran previstos en el artículo 20 fracciones I a III del acuerdo número A/003/96 de la *Procuraduría*, de la manera siguiente:

- "La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

- Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos.

- De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales".⁵⁶

Las delegaciones conocerán de delitos previstos en el Código Penal, que siendo competencia de los juzgados de paz, y que

⁵⁶ *Ibidem*. p. 5.

por exclusión no sean competencia de las Direcciones Generales de Investigación, señalados en el artículo 20 del acuerdo A/003/96 de la Procuraduría.

Por otro lado, y tomando en consideración que la ciudad de México comprende una superficie de alrededor de 1,500 kilómetros cuadrados y colinda con los estados de México y Morelos, que actualmente cuenta con 16 delegaciones políticas, por ello los servicios de procuración de justicia, deben considerarse como destinados, en principio y de manera general, a una población potencial de más de 16 millones, y en consecuencia los recursos y las estrategias para su desarrollo deberán calcularse sobre dicha cifra.

Considerando que la desconcentración de funciones de la Procuraduría, tiene por objeto acercar a la comunidad los servicios de Procuración de Justicia, en el marco de la simplificación y agilización de los procedimientos en la actuación del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, ante las denuncias y querellas presentadas por la comisión de delitos y que la preocupación y finalidad permanente de la Procuraduría debe ser que la población vecindada en las distintas circunscripciones de las delegaciones del Distrito Federal, sea atendida de acuerdo a su problemática particular, sus características culturales, sociales y económicas, así como las peculiaridades de las conductas delictivas preponderantes en las diversas zonas.

Por ello, y en base al acuerdo número A/007/95 de la *Procuraduría*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Septiembre de 1995, en el que se estableció que las

delegaciones de la Procuraduría, tendrán las sedes y circunscripción territorial de las delegaciones políticas del Departamento del Distrito Federal:

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| * Alvaro Obregon. | * Magdalena Contreras. |
| * Azcapotzalco. | * Miguel Hidalgo. |
| * Benito Juárez. | * Milpa Alta. |
| * Coyoacán. | * Tlahuac. |
| * Cuajimalpa. | * Tlalpan. |
| * Cuauhtemoc. | * Venustiano Carranza. |
| * Gustavo A. Madero. | * Xochmilco. |
| * Iztacalco. | * Iztapalapa. |

Cada Delegado de la Procuraduría se encontrara asistido para el ejercicio de sus funciones de subdelegados en materia de averiguaciones previas, control de procesos, Policía Judicial, servicios periciales, administración e informática y derechos humanos y servicios a la comunidad. Los cuales deberán vigilar y supervisar que los servidores públicos de su adscripción cumplan adecuadamente con las atribuciones de su competencia.

Las delegaciones de la Procuraduría, se encuentran integradas por agencias investigadoras, también conocidas como "Turno" las cuales podrán variar en número y cantidad de personal de acuerdo a las necesidades del servicio en cada delegación, en las mismas se encontrará adscrito un agente del Ministerio Público, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo; éstas agencias investigadoras prestan su servicio los 365 días del año,

las 24 horas del día, cubiertos por tres turnos de 24 horas de servicio, por 48 horas de descanso de su personal .

Los turnos básicamente, inciaran las averiguaciones previas que con motivo de denuncias, querellas o acusaciones, se les haga de su cocimiento por la posible comisión de un delito, conocerán de indagatorias con detenido y sin detenido, éstas ultimas serán remitidas a la Dirección General Investigadora competente o a la mesa de tramite respectiva para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Las delegaciones contarán con mesas de tramite Investigadoras, y la cantidad de las mismas y de su personal, de igual forma dependerá de las necesidades del servicio. Las Mesas de Tramite Investigadoras, tendrán un horario matutino de 09:00 a 15:00 horas y un vespertino de 15:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.

Las mesas de tramite, conocerán de averiguaciones previas sin detenido y en las mismas se dará seguimiento y resolución a las mismas. Existiendo para tal efecto, Mesas Especiales y Generales, las primeras conocerán de delitos patrimoniales no violentos, tales como el fraude, abuso de confianza, despojo, etc., y en tanto que las segundas conocerán de delitos o hechos violentos, tales como el robo, lesiones y daño en propiedad ajena.

Respecto a las áreas que integran las delegaciones, es necesario diseñar una estrategia general y completa de especialización de las mismas, tanto del Ministerio Público, como de la Policía Judicial y de los servicios periciales, que

permitan la debida integración de la averiguación previa y seguimiento de los procesos penales para determinados delitos o grupos de delitos, clasificados según su peculiaridad, bienes jurídicos tutelados y modos de operación de la delincuencia.

Con ésta estrategia se evitara la dispersión de esfuerzos y se fortalecerá el combate efectivo a la delincuencia, a través de agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y servicios periciales, cuya especialización garantice mejores resultados en las investigaciones, con lo que se podrá obtener sentencias condenatorias en contra de los responsables de los delitos y así contribuir al abatimiento de la impunidad.

Por otro lado, cabe hacer mención que las características y estado de deterioro en que se encuentran algunas instalaciones y equipo de las agencias investigadoras del Ministerio Público, distribuidas en las 16 delegaciones, se traduce en una deficiencia que repercute seriamente en la atención a los usuarios de los servicios de procuración de justicia.

Por ultimo, cabe resaltar que es necesario transformar a la Procuraduría, en el sentido que sea capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito Federal, y se convierta en un autentico representante de la sociedad que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad, lo cual solo puede lograrse a través de la actuación cotidiana de los hombres y mujeres que la integran.

El cambio de actitud de los servidores públicos es inconcebible si se pretende lograrlo exclusivamente a través de mecanismos de fiscalización de su actividad, por mucho que estos se

perfeccionen. Es imprescindible la creación de una verdadera cultura de servicio entre los encargados de procurar justicia, que necesariamente debe complementarse con la preparación técnica que garantice su eficacia. En tal virtud, se requiere de una estrategia de profesionalización que sienta las bases para una verdadera formación de los servidores públicos de la Procuraduría, que comprenda los aspectos ético, técnico y el compromiso de servicio.

CAPITULO TERCERO .

III. EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES.

- 3.1 NATURALEZA JURÍDICA Y DIVERSOS
CONCEPTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
- 3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
- 3.1.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
- 3.1.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL MINISTERIO
PÚBLICO.**
- 3.2 SERVICIOS PERICIALES.**
- 3.2.1 EL PERITO Y OBJETO DEL PERITAJE.**
- 3.3 POLICÍA JUDICIAL.**
- 3.3.1 ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.**
- 3.4 POLICÍA PREVENTIVA.**

CAPITULO TERCERO:

III . - EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA Y DIVERSOS CONCEPTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, otros le atribuyen el carácter de colaborador de los órganos jurisdiccionales y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

El maestro *GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ*, en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, toma en consideración, cuatro conceptos aplicables a la figura del Ministerio Público y que se derivan de su propia naturaleza jurídica, a saber:

REPRESENTANTE SOCIAL: "Se le considerará al Ministerio Público, como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; dicho representante social tiene el carácter de órgano permanente del estado que hace valer la pretensión penal derivada de los delitos y que se encuentra vinculada con la acción penal". El Ministerio Público tiene la tarea, a nombre de la sociedad, de ejercer la acción penal, derivada de las atribuciones que le conceden las normas jurídicas que le dan vida.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden y aunque por lo general no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación si es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

ÓRGANO ADMINISTRATIVO: "Se le considera al Ministerio Público un órgano administrativo, cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes, y por tanto, su tarea es en representación del Poder Ejecutivo".

El Ministerio Público realiza las funciones del Estado Administrativo, poniéndose como sujeto ante el Estado jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuarle él. Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, pues pueden revocarse, modificarse y sustituirse uno por otro. Además de la discrecionalidad para decidir si debe o no proceder, en contra de alguna persona, y su atribución dentro de la Institución, para emitir circulares, órdenes y otras medidas encaminadas a vigilar la conducta de quienes forman parte del Ministerio Público.

ÓRGANO JURISDICCIONAL: "Se le considera al Ministerio Público un órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la potestad del Estado de mantener y poner en acción el orden jurídico, ésta última atribución es exclusiva del Poder Judicial y la primera

corresponde al Ministerio Público, por lo cual resulta que se le considerará parte de la judicatura y un órgano jurisdiccional".

El maestro *GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ*, opina que no puede considerarse como órgano jurisdiccional, por que debido a su naturaleza y funciones carece de atribuciones que le corresponden exclusivamente a los jueces, de tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo. La facultad de aplicar el derecho corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público.

COLABORADOR JURISDICCIONAL: "Se le considera al Ministerio Público colaborador de la función jurisdiccional, por la diversidad de funciones que se le encomiendan al representante social, se trata de un auténtico auxiliar de la función jurisdiccional". El Ministerio Público actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional o cuando ejerce tutela sobre menores y las demás atribuciones que las leyes le señalen.

Desde un particular punto de vista, el concepto más adecuado, para aplicar a la figura del Ministerio Público, resulta ser como Representante de la Sociedad, y aunque su intervención es en múltiples esferas de la administración de la justicia, ésto es a consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público fué adoptado por nuestro sistema de justicia para la atención y beneficio de los intereses de la colectividad, para lo cual cuenta con la subordinación de la Policía Judicial, la facultad de perseguir los delitos y en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal. La Institución del Ministerio Público a llegado a tomar diferentes características a través del tiempo, a saber:

Forma parte de una entidad colectiva: Pues cada uno de los miembros que pertenecen a la Institución constituyen un cuerpo orgánico, es decir, a la Procuraduría General de Justicia. Por que, como toda organización, la Procuraduría se manifiesta a través de los hombres y mujeres que la integran.

Depende del Poder Ejecutivo: El Procurador General de Justicia, es nombrado o removido libremente por el Poder Ejecutivo, por lo cual resulta que es una Institución dependiente del Estado.

Representa a la Sociedad: El Ministerio Público, de conformidad a las normas constitucionales que le dan vida, resulta ser un representante social encargado de proteger los intereses de la colectividad.

Es una Institución de buena fe: Por que protege y defiende los intereses de la sociedad a la que representa ante los tribunales. A éste respecto el Ministerio Público es una Institución de buena fe, en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los

procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: La Justicia.

Monopolio de la acción penal: Tiene la atribución exclusiva del ejercicio de la acción penal, éste aspecto a sido muy discutido, debido a que la víctima queda excluida de participar directamente en la reclamación de la reparación del daño ocasionado con la comisión del delito.

Autoridad Federal y Local: Por encontrarse previsto el Ministerio Público en la Constitución de 1917 están obligados los estados de la Federación a establecer dicha Institución.

Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial: A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y desde ese momento, es la Institución a cuyas ordenes se encuentra la propia Policía Judicial.

Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

Es parte en los procesos: El Ministerio Público en cuanto a representante de la sociedad, desde la Ley de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte en los procesos.

Es irresponsable: En el sentido que no se le concede ningún derecho a los individuos que se persigue en juicio, contra los

funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos.

Es imprescindible: Ningún proceso puede iniciarse o seguirse, sin la intervención del Ministerio Público.

3.1.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público en materia de averiguaciones previas, cuenta con las siguientes atribuciones para el desempeño de su facultad persecutora de los delitos y que se derivan del artículo 21 Constitucional, 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- a)** "Recibir denuncias, acusaciones y querrelas, sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- b)** Investigar los delitos del orden común con la ayuda de sus auxiliares, tales como las policías Judicial y Preventiva y los servicios periciales y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.
- c)** Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
- d)** Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en los

términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables.

f) Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en su caso de considerarse necesario ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

I.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

II.- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado.

III.- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables.

IV.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.

V.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubiesen cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables".⁵⁷

Por otro lado, en el artículo 34 fracciones I a VIII de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, se establecen los requisitos para ingresar y permanecer en la Institución como agente del Ministerio Público:

⁵⁷ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op cit. p. 2.

- "Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
- Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho.
- Tener por los menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años.
- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.
- No hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional.
- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables".⁵⁸

⁵⁸ Ibidem. p. 6.

3.1.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes, a saber:

a) **Jerárquico:** "El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo organismo. Las personas que lo integran, son la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las instrucciones de éste, ya que la acción y el mando son exclusivamente del propio Procurador General de Justicia".⁵⁹

b) **Irrecusabilidad:** "La acción del Ministerio Público, que es incesante e interesa directamente a la sociedad, y que podría ser frecuentemente entorpecida, si al Inculpado se le concediera el derecho de recusación. Sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la ley califica de impedimentos".⁶⁰

Los particulares que intervengan en los asuntos que conoce el Ministerio Público, no podrán pedir que éste se abstenga de conocer de los mismos, pero el Representante Social deberá excusarse de conocer de los casos en que se encuentre impedido, en términos del artículo 522 fracciones I a XV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁵⁹ Cfr. COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 109.

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*.

c) Independencia: "El Ministerio Público en sus funciones es independiente de la jurisdicción a que está adscrito, por razón de su oficio no puede recibir órdenes, ni censuras porque, ejerce por sí y sin intervención de ningún magistrado la acción pública, la independencia con que actúa aumenta su prestigio y aparentemente favorece la represión, sin embargo la sobre vigilancia de su superior jerárquico, y la gestión de la parte civil, pueden moderar el exagerado ejercicio de ésta prerrogativa que tal vez pudiera caer en un favoritismo".⁶¹

e) Iniciación: "Es un requisito indispensable de la acción penal para la investigación en la que se necesita la reunión de los requisitos fijados en la ley".⁶²

El Ministerio Público no puede iniciar por el mismo el procedimiento penal, se necesita que llegue a él la noticia del delito, la cual puede hacerse de su conocimiento, a través de la acusación, denuncia o querrela o en delitos flagrantes o caso urgente.

f) Oficiosidad: Una vez que llega al conocimiento del Ministerio Público la noticia de la comisión de un delito, no necesita del impulso del juez, del denunciante o del querellante o de ningún particular o autoridad para dar seguimiento a la averiguación previa, ya que de acuerdo a éste principio se encuentra obligado a impulsar sus investigaciones de oficio, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para ello.

⁶¹ Cfr. COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 110.

⁶² CASTRO V., JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Ed. Porra S.A., México, 1976. p 62.

g) Legalidad: El Ministerio Público invariablemente ejercitará la acción penal, siempre y cuando se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales, cualquiera que sea la persona contra quien se intente. El Ministerio Público se encuentra subordinado a la ley misma, tiene la obligación de ejercitar la acción penal tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas.

"El Ministerio Público como Institución que tiene la obligación de velar por el mantenimiento del orden social, y la conservación de las leyes reguladoras del mismo orden social, tratando con su intervención el restablecimiento del derecho violado, ya que éste no se satisface con las promociones del particular ofendido, quien por los arrebatos de la pasión y por tener los ánimos de venganza, no podría llenar la misión de imparcialidad y rectitud que pide la justicia.

El Ministerio Público al asumir la función de representante social y al promover ante el juez la actuación de la ley, cada vez que sea quebrantada por un delito, lo hace apegándose al principio de legalidad ya que está obligado a hacer valer todo lo que está protegido por la ley, y de ésta manera ejercita la acción penal, garantizando que el ejercicio de ésta función está regulada por el principio de legalidad".⁶³

La Procuración de Justicia presupone que todos los servidores públicos de la Procuraduría, apeguen escrupulosamente su conducta a lo dispuesto en las normas, cuya plena eficacia debe garantizar a los particulares la seguridad en sus personas y

⁶³ Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO . Op cit. p 203 .

bienes, así como el acceso a la justicia y el goce cabal de sus derechos.

h) *Unidad:* No existe una distinción entre la figura del Ministerio Público y la Institución que lo preside o compone, pues son la misma persona. Todas las personas físicas que componen a la Institución, se consideran miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección.

Los representantes de la Institución, que intervienen en una causa, pueden ser muchos y de diferentes adscripciones, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, por que es la misma y única persona representada, por que, como ya se hizo referencia, toda organización, se manifiesta a través de los hombres y mujeres que la integran.

3.2 SERVICIOS PERICIALES.

Los servicios periciales constituyen un apoyo esencial al Ministerio Público, ya que le proporcionan elementos de juicio para sustentar sus determinaciones, respaldándose en diversas materias que requieren de un conocimiento especializado en alguna ciencia, técnica, disciplina o arte, para determinar como ocurrieron los hechos que se investigan, con base a los indicios, huellas o rastros que su perpetración deja en las personas, lugares o cosas.

Es así, como un auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, son los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como establecé los

artículos 23 fracción II y 25 de *La Ley Orgánica de la Procuraduría* y en los cuales se indica:

ARTICULO 23: "*Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:*

Fr. II. Los Servicios Periciales".

ARTICULO 25: "*Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen".*

Así mismo, el artículo 35 fracciones I a IX del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría* establece las atribuciones de los Servicios Periciales, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades.
- Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes.
- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística.

- Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las procuradurías generales de justicia de los estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones".⁶⁴

Cabe hacer mención, que en relación al casillero de identificación criminal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tradicionalmente a llevado a cabo, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, un control de personas detenidas, que se encuentran sujetas a investigación o proceso, por lo cual se toman impresiones fotografías de la persona y de sus huellas dactilares, con el propósito de tener un control e identificación de las personas detenidas, tanto en la averiguación previa, como en el proceso mismo.

Resulta de gran utilidad llevar a cabo éste procedimiento de identificación, en virtud que permite al representante social tener a su alcance un casillero de identificación criminal, que le auxilia en la búsqueda de información, respecto de personas que hayan participado en ilícitos diversos a los que con anterioridad hubieran estado relacionados. Es decir, en los asuntos que no se tengan datos suficientes para ubicar o identificar plenamente a los probables responsables, el Ministerio Público podrá auxiliarse de éste casillero, como una fuente de datos, que le permitan localizar e identificar a posibles inculpados.

⁶⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op cit. p. 73.

Este procedimiento, se lleva a cabo generalmente, en averiguaciones previas en que se desconoce totalmente la identidad y localización del inculpado, por lo cual se requiere del auxilio de peritos, y quienes con el apoyo de agraviados o testigos de los hechos, elabora un retrato hablado del inculpado, y el cual se confronta con las fichas de identificación del casillero criminal de la Procuraduría, o bien se le proporcionan las huellas dactilares cuestionadas y que generalmente arroja la identificación de posibles inculpados. Lo cual facilita la labor investigadora del Ministerio Público, que sin éste sistema, no estaría en aptitud de localizar a probables responsables de quienes se desconoce su identidad.

Este procedimiento se denomina Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), el cual es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas, al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación, basado en la creación de un equipo de computo donde se proporciona la imagen de una impresión dactiloscopia o fotográfica, para que sea captada y archivada en una base de datos. Tiene por objeto la localización de huellas latentes u obtenidas en el lugar de los hechos, el sistema computarizado proporcionará información relativa a establecer antecedentes, relativos a nombre, alias e inclusive fotografías del inculpado.

Por otro lado, el artículo 36 fracciones I a VI de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, establece los requisitos indispensables para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría:

- "Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.
- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo".⁶⁵

El personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, se encuentra integrado por peritos en diversas especialidades, las cuales se indican a continuación, además de señalar conceptos de las mismas:

⁶⁵ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op cit. p. 6.

- Criminalística.
- Dactiloscopia.
- Antropología Forense.
- Balística Forense.
- Medicina Forense.
- Fonología.
- Poligrafía.
- Psiquiatría Forense.
- Medicina Veterinaria Forense.
- Valuación.
- Ingeniería Civil.
- Arquitectura.
- Grafoscopia.
- Plomería.
- Sordomudos.
- Anestesiología.
- Carpintería.
- Dermatología.
- Dialecto Nahuatl.
- Ebanistería.
- Mecánica Industrial.
- Microbiología.
- Obras de Arte.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría.
- Seguridad Industrial.
- Fotografía Forense.
- Retrato Hablado.
- Odontología Forense.
- Química Forense.
- Patología Forense.
- Psicología Forense.
- Criminología.
- Incendios y Explosivos.
- Transito Terrestre.
- Mecánica.
- Ingeniería Topográfica.
- Contabilidad.
- Documentoscopia.
- Cerrajería.
- Electricidad.
- Arqueología.
- Cirugía Plástica.
- Dialecto Mixteco.
- Dialecto Tlapaneco.
- Ginecología..
- Metalurgia.
- Neurología.
- Ortopedia.
- Oftalmología.
- Refrigeración.
- Urología.

INCENDIOS Y EXPLOSIVOS: Es la rama de la criminalística, que se ocupa de la investigación científica y de los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles, para determinar las causas que los originaron y

señala las medidas de seguridad que se deben observar para el manejo de materiales peligrosos.

FOTOGRAFÍA FORENSE: Técnica de extensa aplicación criminalística, que se cumple bajo dos condiciones principales, la exactitud y la nitidez, tiene por objeto registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista de personas, lugares u objetos, lo cual permite examinar el lugar de los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se localizo la evidencia, así como las características del mismo.

ANTROPOLOGÍA FORENSE: Es una rama de la antropología física, encargada de la identificación de restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas, los restos se diferencian taxonómicamente de otros elementos óseos no humanos.

INGENIERÍA: Ciencia que se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieren para llevar a cabo en una superficie de terreno para lograr uno o varios propósitos.

Estos profesionistas establecen las dimensiones y características de los inmuebles, tanto de su construcción, como de sus terminados y en su caso, identifican daños en sus estructuras, las causas que los originaron y el valor de reparación aproximado.

BALÍSTICA FORENSE: Es la rama de la Criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en

el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de éstos y de los efectos que producen.

La balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego, al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior o exterior y de efectos.

CONTADORES: Es la disciplina de las ciencias exactas que se encarga del registro de la cuenta o cálculo de un negocio. Estos profesionistas establecen el daño o quebranto patrimonial, ocasionado a personas físicas o morales, tomando en consideración las auditorías contables y documentos soporte que se recaben en la averiguación previa.

INGENIERÍA TOPOGRÁFICA: Es una disciplina que se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.

ODONTOLOGÍA FORENSE: La odontología forense es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación y de utilidad en el Derecho Penal, puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causadas por mordedura humana, ya sea en cadáveres o en individuos vivos.

CRIMINALÍSTICA DE CAMPO: Es la disciplina del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. La Criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación, a saber:

a) Criminalística de Campo: Es la Investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen, por lo general el perito en criminalística de campo y el perito en fotografía forense, son los que la realizan. Tiene como objetivo, el proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del delito, observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones, fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, precisa, trasladarlo a la planimetría, el dibujo forense y la fotografía forense, en caso de ser necesario, se recurrirá al moldeo, y levantar, embalar y etiquetar los indicios, y trasladar los indicios al laboratorio.

b) Criminalística de Laboratorio: Es la que se realiza en los laboratorios de criminalística, donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea, en ocasiones, con fines de identificación o cuantificación.

QUÍMICA FORENSE: Es la rama de la ciencia química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquéllos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.

FONOLOGÍA: Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz, ente éstas se encuentran la frecuencia, intensidad, tonalidad y timbre.

INTERPRETES: Estos peritos se encuentran capacitados para traducir idiomas o mímicas especiales, en los casos en que las personas relacionadas con la averiguación previa desconocen el idioma español o se encuentran discapacitadas por sordera, mudéz o sordomudéz o no sepan leer o escribir, además de los casos en que resulte necesario traducir el contenido de un documento redactado en idioma extranjero.

RETRATO HABLADO: Es una disciplina técnico artística mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora, se realiza mediante los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe.

PSICOLOGÍA FORENSE: Es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir, los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete, la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

ARQUITECTURA: Es la ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales en beneficio de una comunidad determinada.

PSIQUIATRÍA FORENSE: Puede definirse como aquéllos conocimientos médicos y especialmente psiquiátricos para la resolución de los problemas que plantea el Derecho al ser aplicado a los enfermos mentales, es de suma importancia por la delicada función que tiene al definir el estado de imputabilidad de un individuo. La imputabilidad se puede deber a diversas

hipótesis, tales como, deficiencias en el desarrollo mental, retraso mental, enfermedad mental o trastornos psiquiátricos.

MEDICINA FORENSE: La medicina forense es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales. Estos profesionistas establecen, lo relativo al estado psicofisiológico de las personas, clasificando sus lesiones o integridad física, edad clínica, estados ginecológicos, proctológicos y en general en todo lo relacionado a la pericia médica.

MECÁNICOS: Es la rama encargada del estudio del funcionamiento de las maquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento. Generalmente éstos peritos establecen la identificación de vehiculos, en lo relativo a números de motor, serie y procedencia, así como el estado mecánico general de las unidades.

PLOMERÍA: Es un oficio que determina el origen y la causa de filtraciones de agua que afectan propiedades, que se derivan de las instalaciones hidráulicas y sanitarias.

TRANSITO TERRESTRE: Es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico científica de los hechos de transito, utilizando fundamentalmente los conocimientos físico matemáticos. Estos peritos establecen la responsabilidad de los conductores de vehículos terrestres en general, relacionados con percances de tránsito vehicular y el valor de reparación de los daños que lleguen a producirse, de acuerdo a los lineamientos del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, tomando en consideración la mecánica de los daños de los vehículos, las características del lugar de los hechos, las

declaraciones de conductores, acompañantes y testigos de los hechos.

DACTILOSCOPIA: Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales. Tomando impresiones con propósitos administrativos y judiciales, clasificando, ubicando o localizando las fichas dactilares en los archivos. Busca impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos.

PATOLOGÍA FORENSE: La patología forense aplica los métodos de la anatomía y de la citología en la resolución de los problemas judiciales, se encuentra presente en la necropsia o desde el examen de un cadáver, hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente.

VALUADORES: Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos, para auxiliar a la procuración de justicia, en los casos en que resulta necesario establecer el valor intrínseco o general de mercado de bienes muebles relacionados con alguna averiguación previa o bien el valor de los daños que pudieran presentar éstos bienes.

MEDICINA VETERINARIA FORENSE: La medicina veterinaria forense, se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades de los animales, cuando son requeridos en la averiguación previa, auxilia en el diagnóstico de enfermedades, su valor, el tratamiento y costo de las lesiones causadas a los animales y humanos, el estudio de comportamiento animal, la identificación de acuerdo a especies y la realización de necropsias.

CERRAJERÍA: Es el oficio u ocupación que se aplica a la fabricación, colocación, reparación y reemplazo de seguros, cerraduras y sistemas de seguridad para accesos o puertas, éste perito está en posibilidad de afirmar si dichos sistemas fueron alterados en su función normal, ya sea forzándolos, o cambiando su operación de apertura y cierre.

GRAFOSCOPIA: Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos, con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos, determina la técnica de la falsificación e indica al autor de la misma.

DOCUMENTOSCOPIA: Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Por otra parte, los medios generalmente utilizados por los agentes del Ministerio Público, para solicitar el auxilio o apoyo de los servicios periciales, son a través de oficio de petición, llamado y con expediente acompañado de oficio de petición, a saber:

a) Oficio petición: Es el escrito que se envía al titular de la Dirección General de Servicios Periciales, suscrito por la autoridad que requiere de peritos en una materia en específico, en el mismo se anotará con claridad el estudio que desea que se realice, tratándose de un estudio a objetos, se deberá describir y anotar la cuantía de los mismos.

b) Llamado: Se realiza mediante un llamado telefónico, al área de Servicios Periciales de la unidad administrativa

correspondiente, o en su caso, a los laboratorios de la Dirección General de Servicios Periciales y de igual forma se especificara con claridad el estudio que se desea.

c) Con expediente y oficio de petición: En los casos en que el Representante Social requiere conocer más opiniones o considera necesario complementar sus investigaciones con mayores exámenes periciales, realizará la petición formal a servicios periciales, mediante oficio y al cual adjuntará la averiguación previa a efecto que se reúnan elementos de base.

Por otra parte, cabe destacar que el crecimiento de los índices delictivos y la tendencia a la proliferación y profesionalización de la delincuencia, aunados a la sofisticación cada día mayor con que opera el crimen organizado, demandan que los servicios periciales cuenten con tecnología de punta, para dar mayor agilidad y precisión a la emisión de sus dictámenes.

Hasta hace unos años, la Procuraduría contaba con uno de los mejores laboratorios de criminalística en América Latina, sin embargo con motivo del desgaste natural y sobre todo a la revolución tecnológica que tiene lugar en el mundo, es necesario modernizar los equipos existentes y contar, entre otros, con sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares, de balística, de retrato hablado y con bases de datos para la identificación de vehículos.

3.2.1 EL PERITO Y OBJETO DEL PERITAJE.

Para el Maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, en su obra denominada *El Procedimiento Penal*, señala que un concepto adecuado para el perito podría ser el siguiente:

PERITO: "El perito debe ser una persona con conocimientos especiales en la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar".⁶⁶

PERITAJE: "Muchas veces, el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino con velos que lo cubren y ocultan los perfiles que posee. En éstos casos, el que quiera conocer, necesita utilizar ciertos medios que lo develen a la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión necesita laboriosos estudios".⁶⁷

Continúa señalando el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*: "El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnicas especiales. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

a) Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada.

⁶⁶ RIVERA SILVA, MANUEL . *El Procedimiento Penal* . 22a ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1993. p 240.

⁶⁷ *Ibidem* . RIVERA SILVA, MANUEL . *Op cit.* p 237 .

b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

c) Un sujeto que por los conocimientos que posee le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo exequible al profano, merced a las explicaciones que formula al respecto."⁶⁸

Aparejado al desarrollo de las diligencias practicadas en la averiguación previa, siempre surge la necesidad del auxilio de los servicios periciales a efecto de conocer la verdad de los hechos, y a éste respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

ARTICULO 96: *"Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente".*

ARTICULO 21: *"En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".*

ARTICULO 162: *"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos".*

⁶⁸ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. pp 237 y 238 .

Así mismo, y de acuerdo a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritajes deberán contener tres partes esenciales: hechos, consideraciones y conclusiones, que se derivan del siguiente precepto, además del análisis efectuado por el maestro **MANUEL RIVERA SILVA**:

ARTICULO 175: *"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen"*.

A) LOS HECHOS: "Son la enumeración de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

B) LAS CONSIDERACIONES: Es el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

C) LAS CONCLUSIONES: Son los datos librados de aquéllo que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje exequible a cualquier persona. En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una realidad velada".⁶⁹

Por otro lado, y como se establece en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritajes podrán recaer sobre:

⁶⁹ Cfr RIVERA SILVA, MANUEL. Op cit. pp 241 y 242.

PERSONAS: A efecto de conocer su estado psicofisiológico, es decir, estado anímico, mental, su salud, integridad física o lesiones.

HECHOS: A efecto de conocer la forma en como se desarrollaron o produjeron los mismos.

COSAS: A efecto de conocer a través de la pericia, sus características y éstos sean satisfactoriamente apreciados.

El mismo Código de Procedimientos Penales, estableció que los peritajes deberán ser emitidos por escrito y ratificados ante la autoridad judicial que conozca del asunto, en términos del siguiente precepto:

ARTICULO 177: *"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario"*.

3.3 POLICÍA JUDICIAL.

La Policía Judicial es otro auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos. El maestro *COLÍN SÁNCHEZ*, define a la Policía Judicial, como:

POLICÍA: "Organismo encargado de mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones, por una sabia

reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aun con el empleo de la fuerza."⁷⁰

En consecuencia, el Estado ha depositado en la Policía las funciones esenciales de vigilar y mantener el orden y la seguridad de la colectividad, proteger y defender la vida y la propiedad. Se puede considerar a la Policía Judicial, como el medio o instrumento creado por la inteligencia social del hombre para mantener el equilibrio, cuando el individuo pone en peligro la seguridad y el orden social, la función policial se exterioriza para defender el bienestar atacado, restablecer el orden en la cosa y rectificar los excesos del individuo.

El cuerpo de Policía que conocemos como Policía Judicial, es un órgano auxiliar de la justicia, auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, en la búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta, como son comparecencia y aprehensión.

Se puede establecer como Policía Judicial, a la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia aquél en la persecución e investigación de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del representante social.

En cuanto a la necesidad del auxilio de la Policía Judicial, en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación previa, requiere conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por

⁷⁰ Cfr. COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit. p 198.

otra parte, las limitaciones propias de la función del Representante Social le impiden atender personalmente la investigación en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como un cuerpo especializado en la investigación policiaca.

La Ley Orgánica de la Procuraduría, en su artículo 35 fracciones I a IX, estableció los requisitos para ingresar y permanecer en la Procuraduría como agente de la Policía Judicial, y que a continuación se mencionan:

- "Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.
- Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.
- Contar con edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales.

- No hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional.
- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables".⁷¹

3.3.1 ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

La Policía Judicial es otro auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, tal como se establece en la norma Constitucional, y que señala:

ARTICULO 21 (Párrafo Primero Fragmento): "*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*"

Cabe destacar que de la reforma efectuada al párrafo primero del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1996, se desprende que se suprime la denominación de Policía Judicial y únicamente se hace referencia a una autoridad que se debe conocer como Policía. A éste respecto se debe señalar que fue pertinente dicho cambio, en virtud que el uso de la denominación de Policía Judicial, se debió a que tanto esa autoridad, como el propio Ministerio

⁷¹ Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op cit. p. 6.

Público, fueron auxiliares de la autoridad judicial hasta la Constitución de 1917 y de ahí que se haya adoptado el nombre de Policía Judicial, pero resultaba incongruente su denominación, al no continuar dependiendo del Poder Judicial.

Así mismo, es pertinente señalar que tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se continua contemplando la existencia de la Dirección General de la Policía Judicial, además que en dichos ordenamientos al referirse a dicha autoridad, lo hacen señalando a la misma como Policía Judicial, no obstante la existencia de la reforma a éste respecto, lo cual contraviene la denominación que actualmente indica la Constitución. Por otro lado, el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala la facultad del Ministerio Público, para dirigir a la Policía Judicial, en la investigación de los delitos, a saber:

Fr. I. "Dirigir a la Policía Judicial en el investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquéllas diligencias;"

Además de lo señalado en el precepto constitucional y procesal ya referidos, se establecen las atribuciones de la Policía Judicial a través de la Ley Orgánica y de su Reglamento, así como los principios y marco legal que debe observar la Policía Judicial en el ejercicio de sus atribuciones. De acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 24 de *La Ley Orgánica de la Procuraduría*, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 23: *"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:*

Fr. I. *" La Policía Judicial "*.

ARTICULO 24: *"La Policía Judicial bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo auxiliarán en la investigación de los delitos del orden común.*

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenen de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales".

El artículo 28 fracciones I a XVI del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*, establece las atribuciones de la Dirección General de la Policía Judicial, como auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, y dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- "Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo.

- Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las ordenes y diligencias que éste le asigne.
- Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que el afecto emita el Procurador.
- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.
- Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren.
- Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.
- Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos.

- Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador.

- Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad".⁷²

Por otra parte y con respecto a la Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de todas sus Delegaciones Regionales a implementado dispositivos policiacos, a efecto de prevenir la delincuencia, y por lo cual a elaborado programas de Seguridad Pública, utilizando para ello, los siguientes operativos permanentes:

OPERATIVO PRESENCIA: Que se realiza en las colonias y zonas comerciales con un alto índice delictivo, a fin de mantener una estrecha vigilancia en esas áreas.

OPERATIVO CONJUNTO: Que se realiza en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en las zonas bancarias con el propósito de reducir el índice delictivo a cuenta habientes . Estos operativos, tienen por objeto:

- a) Identificar y clasificar las zonas criminogenas de la circunscripción de cada Delegación.
- b) Identificar las zonas en las que operen grupos de delincuentes y sus conductas preferenciales.

⁷² Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Op. cit. p.p. 67 y 68.

c) Identificar los horarios y días de la semana en que se incrementa el índice delictivo.

d) Realizar un mapeo de las zonas vulnerables e identificar los modos de operar de probables delincuentes o grupos dedicados a la comisión de delitos, en serie o repetitivos.

e) Implementar operativos de vigilancia para prevenir la comisión de ilícitos y abatir la impunidad, en zonas de riesgo, en coordinación con los jefes de sector de la Secretaría de Seguridad Pública, observando en todo momento el respeto a los Derechos Humanos.

Se debe mencionar que la delincuencia organizada y violenta en el Distrito Federal tiene su origen en diversas causas, entre las que se distinguen la excesiva concentración poblacional, los problemas económicos, el bajo nivel educativo y la desintegración familiar, las cuales contribuyen, en gran medida a la generación de conductas delictivas.

La seguridad pública constituye una condición indispensable para el desarrollo y progreso de cualquier comunidad, por lo que ésta función del Estado se realiza a través de las diversas instancias e instituciones que atienden la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia, la reclusión y readaptación social. Paralelamente al aumento de la población, ha incrementado la delincuencia y por ende la inseguridad pública en el Distrito Federal, es por ello que la lucha por combatir y prevenir la delincuencia se ha colocado como una de las prioridades fundamentales del gobierno de la ciudad.

Para lograr éste objetivo, resulta necesario, entre otras cosas, brindar a los cuerpos de seguridad pública, entendiéndose por éstos a la Policía Judicial, Preventiva, Auxiliar, Bancaria e Industrial, armas, vehículos e instrumentos modernos para un mejor combate a la delincuencia organizada y violenta, esto en virtud, que las armas empleadas por la delincuencia son más sofisticadas y efectivas que las utilizadas por los elementos de seguridad pública, lo cual los coloca en marcada desventaja.

Lo mismo ocurre con los vehículos, pues la delincuencia generalmente utiliza en la comisión de los delitos, sobre todo en los asaltos, vehículos de modelos recientes y de gran potencia, en cambio los cuerpos de seguridad cuentan con unidades menos potentes, afectando la efectividad en la persecución de la delincuencia.

Para tratar de lograr éste objetivo, es necesario dotar a los cuerpos de seguridad de armas, vehículos y otros instrumentos más modernos y que realmente hagan frente a la delincuencia organizada y violenta, para lo cual se debe elaborar un listado de las necesidades materiales y humanas de acuerdo al tipo de delincuencia que opera en cada zona del Distrito Federal.

Cabe destacar, que para el fortalecimiento de los operativos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instruyo que para el mejor desempeño de las funciones de la Policía Judicial, se instalaran sistemas computarizados de información vehicular, en algunas de las patrullas de dicha corporación, lo que permitirá tener acceso inmediato, respecto de nombre y domicilio del titular de los derechos de placa permanente de vehículos, su procedencia y en su caso, si éstos se encuentran

reportados como robados, lo que contribuye al mejoramiento de sus investigaciones y a la seguridad pública.

A éste respecto, es pertinente señalar, que se debe instalar dicho sistema, en todas y cada una de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, a efecto que no solo la Policía Judicial, tenga acceso inmediato a dicha información, sino que también se encuentre al alcance del Ministerio Público, sobre todo, que en la actualidad debe esperar cierto tiempo, para que la Policía Judicial, le proporcione estos datos, lo que implica un atraso o dilación considerable, en la integración de la averiguación previa.

Por otro lado, la investigación policial se sujetará en todo momento al principio del respeto de los derechos humanos, y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá detalladamente a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo y la responsabilidad.

A éste respecto debemos señalar que la función del Ministerio Público es vigilar los intereses de la colectividad y que su función investigadora de los delitos, será siempre con estricto apego a Derecho, y que de igual forma obliga a sus auxiliares a guardar un respeto a las garantías individuales y derechos humanos de todas aquellas personas involucradas en los hechos delictivos, ya sean ofendidos o inculpados, en virtud que la portación de una credencial y un arma de fuego no les concede a dichos servidores públicos, ningún tipo de privilegio,

sino al contrario, los obliga al respeto de las normas del Estado, que deben salvaguardar.

Pero también, resulta de suma importancia, concientizar a la ciudadanía, en el sentido de hacerla comprender que las garantías individuales o derechos humanos, no son un derecho para cometer un delito y permanecer impune, es decir, sin sanción, que no son derechos para reclamar privilegios, y no cumplir con las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, y que no es un derecho de venganza o medio para hacerse justicia por propia mano.

A forma de conclusión y en palabras del maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, en su obra denominada *El Procedimiento Penal*, señala: "Para concluir y a efecto de evitar las frecuentes equivocaciones en que incurren varios funcionarios e interpretes de la ley, es pertinente indicar que la Policía Judicial no presta auxilio en la función persecutora, sino exclusivamente en la fase investigadora, y no en la acción procesal penal.

De los antecedentes que informaron el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público, quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o por los miembros de la Policía, y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante".⁷³

⁷³ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. pp 127 y 128 .

F O R M U L A R I O.

- *Formato común, empleado por el agente del Ministerio Público, para solicitar a la Policía Judicial, la presentación de un inculpado .*

DELEGACIÓN:
 SUBDELEGACION:
 DEPTO DE A.P.:
 MESA DE TRAMITE:
 A. P. NUM.:
 DELITO:

Asunto : Se ordena Presentación.

DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA
 JUDICIAL DE LA P.G.J.D.F.
 P R E S E N T E.

En vista que el c. (*Nombre del inculpado*) con domicilio en (*Lugar en donde pueda ser localizado el inculpado*), no atendió al citatorio que le fuè girado con fecha _____, para que compareciera ante esta Institución, a las _____, del día _____, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 23o fracción I y 24o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 28 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicito a Usted gire sus instrucciones a elementos suficientes, para que procedan a la brevedad posible a la presentación de dicha persona ante el suscrito, por medio de los elementos a su cargo.

A T E N T A M E N T E .
 SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
 MÉXICO D.F. A ____ DE _____ DE 199 ____.
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
 C. LIC. _____.

3.4 POLICÍA PREVENTIVA.

No obstante que los elementos de Policía Preventiva, no pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sus funciones oficiales son las de vigilancia y defensa social, para prevenir entre otras circunstancias, los delitos a través de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del estado, y reprimir todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos, lo cual motivo que en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno que regula a dicha Secretaría, se estableciera lo siguiente:

ARTICULO 3: *"Será auxiliar del Ministerio Público y de la administración de justicia, obedecerá y ejecutará sus mandamientos, fundados en la ley, para la aprehensión de delincuentes, y en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor."*

De lo anterior se desprende que los elementos de Policía Preventiva del Distrito Federal, serán auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en virtud que es fundamental la participación de la Policía Preventiva, en la integración de la averiguación previa, puesto que son éstos elementos de seguridad pública, los que en la práctica, tienen mayor contacto con los acontecimientos que se suceden a diario en la vía pública y por ello con frecuencia detienen personas en flagrante delito, o a petición de parte agraviada, ya que son los elementos encargados de patrullar las calles.

Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, debe proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que éste a su vez, tome la intervención que le corresponde. En el caso de que exista flagrancia, si el delincuente es sorprendido en el momento de cometer el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir, llevando a cabo la detención del responsable y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público correspondiente, a efecto que en su caso, se traslade al lugar de los hechos y se puedan obtener mayores evidencias y posible localización de probables responsables, ya que en caso contrario, los indicios corren el riesgo de desvanecerse o perderse.

Otra de sus funciones es recoger las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se encuentren en el lugar en que el ilícito se haya cometido, en sus inmediaciones o en poder del responsable para posteriormente hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento de los hechos.

Así, al enterar al Ministerio Público sobre los sucesos, la Policía Preventiva deberá elaborar su nota de remisión, en la cual informara los hechos que le consten, procurando hacerlo lo más completo posible y tratando de no omitir algún dato, pues cualquier detalle por mínimo que sea, no deberá ser inadvertido.

Esta nota de remisión que deberá contener, entre otras cosas, la hora en que se tomó conocimiento de los hechos delictivos, a través de quien tomó conocimiento, el número de unidad o patrulla y el nombre de sus tripulantes, el lugar exacto de los

hechos, y la forma en que éstos ocurrieron, quienes participaron en los mismos, que objetos se encuentran relacionados, así como las personas y los objetos que se ponen a disposición del Ministerio Público.

Una vez realizada su nota de remisión, deberá rendir su declaración respectiva, a efecto de ratificar el contenido de la misma y en su defecto si el personal del Ministerio Público, lo estima necesario, ampliar los datos proporcionados. Por otro lado, se debe señalar que un aspecto importante de destacar, es que la Policía Preventiva tiene la prohibición de detener inmotivadamente a cualquier persona, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos, en el acto de la detención o en las prisiones, sea cual fuere el delito o falta que se le impute.

Así mismo, se debe tomar en consideración que un objetivo que debe tener especial importancia para la seguridad pública, en el Distrito Federal, debe ser la profesionalización de los cuerpos policiacos, los cuales deben observar debidamente el principio de legalidad, lo cual es el camino principal para consolidar un Estado de Derecho, pues si no se observa el primero, el segundo nunca podría darse, de tal manera que es imprescindible que primordialmente se sienten las bases por las cuales la autoridad, entendiéndose por ellos, al Ministerio Público, Policía Judicial o Policía Preventiva, encargados de velar por el orden jurídico tanto de los ciudadanos, como de su patrimonio, deban entenderlo y sujetarse a dicho orden irrestrictamente.

La capacitación de los cuerpos policiales debe ser adecuada a la problemática actual de la ciudad de México, poniendo especial cuidado en los valores ético y de servicio a la comunidad, les debe ser resaltado en todo momento su compromiso y la obligación que tienen de guardar y respetar el Estado de Derecho, comenzando por ellos mismos.

En éste orden de ideas, se deben planear cursos con ciertas prioridades para la capacitación de elementos de las diferentes policías del Distrito Federal, y a manera de propuesta particular, de deben aplicar cursos en el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los cuales se deben impartir materias y cursos que cubran el entendimiento y aplicación de las siguientes leyes, códigos y reglamentos:

- Ley y Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- Código del Ciudadano.
- Principios Generales del Derecho.
- Ley General de Derechos Humanos.
- Código Penal y de Procedimientos Penales.
- Relaciones Humanas.
- Ortografía y Mecanografía.
- Operación de Sistemas de Radiocomunicación.
- Salvamento y Rescate en casos de siniestro.
- Acondicionamiento físico y manejo de armas de fuego.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Impartir Técnicas de Investigación, Interrogatorios y Estrategias Operativas para Dispositivos de Seguridad Pública.

Por ultimo, y a manera de comentario del presente capitulo, es necesario resaltar que se requiere de la especialización de los servidores públicos de la Procuraduría, para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y un seguimiento efectivo de los procesos penales.

CAPITULO CUARTO.**IV. FUNCIÓN PERSECUTORA.**

- 4.1 **FUNCIÓN PERSECUTORA.**
- 4.1.1 **ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**
- 4.1.2 **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
- 4.2 **ACCIÓN PENAL.**
- 4.2.1 **CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.**
- 4.2.2 **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**
- 4.2.3 **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
- 4.3 **AVERIGUACIÓN PREVIA.**
- 4.3.1 **PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA.**
- 4.3.2 **DECLARACIONES.**
- 4.3.3 **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**
- 4.4 **FLAGRANCIA.**
- 4.5 **CASO URGENTE.**
- 4.6 **RESOLUCIONES DE AGENCIA INVESTIGADORA.**
- 4.7 **RESOLUCIONES DE MESA DE TRAMITE.**
- 4.8 **CONSIGNACIÓN CON Y SIN DETENIDO.**

CAPITULO CUARTO: **IV.- FUNCIÓN PERSECUTORA.**

4.1 FUNCIÓN PERSECUTORA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **"la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"**. El maestro **MANUEL RIVERA SILVA**, señala que para comprender la función persecutora de los delitos, primero se necesita estudiar en que consiste dicha función, y segundo las características que revisten al órgano a quien se encomienda, y que se pueden establecer de la siguiente manera:

FUNCIÓN PERSECUTORA: "La función persecutora, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, de ésta manera, en la función persecutora se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados:

CONTENIDO: Realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

FINALIDAD: Que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley".⁷⁴

⁷⁴ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL. Op.cit. p.41. .

4.1.1 ACTIVIDAD INVESTIGADORA: "La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante ésta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse de pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma."⁷⁵

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora en estudio, son:

a) "La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse principio de iniciación, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley."⁷⁶

b) "La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela

⁷⁵ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL. Op cit. p 42.

⁷⁶ Ibidem.

necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigará oficiosamente".⁷⁷

c) "La investigación esta sometida al principio de la legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación".⁷⁸

4.1.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL: "Se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organiza y vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de ésta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho y obligación del Estado de perseguirlo, más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho delictuoso, para de ésta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

En otras palabras, si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que han reunido los elementos que los convencen de la comisión de un delito."⁷⁹

⁷⁷ Ibidem . pp 42 y 43 .

⁷⁸ Ibidem . p 43 .

⁷⁹ Ibidem . pp 43 y 44 .

A éste respecto el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, señala que se pueden separar los momentos o facultades del Estado para ejercer la acción penal, en la forma siguiente:

a) "La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos; el Estado, por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutora, la cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b) El Derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal. Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley.

c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito, para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparará idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.

d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo, y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley; agotada la averiguación, y cerciorado el órgano encargado de ella, de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que se aplique la ley al caso concreto. En éste momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella."⁸⁰

4.2 ACCIÓN PENAL.

La actividad jurisdiccional que mediante y a través de un conjunto de actos y formas, que puede culminar en la condena de un delincuente, solo nace y se desarrolla por la excitativa del órgano público de acusación. Ni siquiera por aquéllos delitos perseguibles por querrela, se inicia procedimiento alguno, si no es por y con intervención del Ministerio Público, titular único y exclusivo de la acción penal.

Del delito nace el derecho de castigar y de éste la acción penal, cuyo ejercicio constituye la causa del proceso penal, sin delito no hay acción penal y sin acción penal no hay proceso. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de tal suerte que cuando no ejerce la acción penal o se desiste de la misma, no hay base para el procedimiento y la sentencia.

La función persecutora de los delitos, otorgada al Ministerio Público, por el artículo 21 Constitucional, requiere una determinada actividad encaminada a obtener la aplicación, mediante un fallo judicial, de las sanciones y medidas de seguridad que la Ley Penal establece como consecuencia necesaria del delito. Existen diferentes definiciones de lo que es la acción penal, a continuación se mencionan algunas:

⁸⁰ Ibidem . pp 44 y 45 .

ACCIÓN PENAL: "Es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, una sentencia mediante la cual se declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley.
- b) Que el delito es imputable al acusado, por lo tanto, éste es responsable del mismo.
- c) Que se le imponga la pena que corresponda, e incluya en ésta el pago del daño causado por el delito.

La acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado, por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal."⁸¹

ACCIÓN PENAL: "Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, que aplique la ley penal en un caso concreto."⁸²

ACCIÓN PENAL: "Es un poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y

⁸¹ PALLARES, EDUARDO . Prontuario de Procedimientos Penales . Ed. Porrúa S.A. México, 1980 . p 7 .

⁸² OSORIO y NIETO, CESAR . La Averiguación Previa . Ed. Porrúa S.A. México, 1981 p.41 .

da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta una meta, que es la sentencia."⁸³

PRETENSIÓN PUNITIVA: "Es el Derecho del Estado al castigo del reo, en que constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena".⁸⁴

4.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Desde nuestro particular punto de vista, la acción penal no es un poder, sino un deber, como atribución del Ministerio Público, una vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y la cual cuenta con las siguientes características:

PUBLICA: Por que persigue e investiga para la aplicación de la ley penal, vía órgano jurisdiccional, contra un sujeto activo a quien se le imputa el delito. Surge al nacer el delito, está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto o finalidad definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o la pérdida de los instrumentos del delito.

AUTONOMÍA: Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado, no entendiéndose ésta autonomía

⁸³ CASTRO V., JUVENTINO. Op cit . p 41 .

⁸⁴ Ibidem . p 18 .

como potestativo por parte del Estado, queriendo decir que esté a su libre albedrío, sino más como atribución del Ministerio Público, quien deberá ejercitar acción cuando haya reunidos los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

ÚNICA: El Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren los delitos en forma general y nunca será en forma especial para cada delito, es decir, la persecución e investigación siempre será la misma para cada conducta típica de que se trate el delito, sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes. Pues no hay una acción especial para cada delito, así se trate de delitos contra el Estado, en contra de las personas o de la propiedad, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

INDIVISIBLE: Por que siempre abarca un todo, siempre se considera a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian, por convenio previo o posterior. Es decir, que la acción penal va a aplicarse o beneficiar a todas las personas que intervinieron en un hecho delictuoso, independientemente del grado de su participación.

IRREVOCABLE: Por que una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio, si existe delito y obteniendo las pruebas de éste se deberá ejercitar acción penal.

Pues no podrá desistir de ella, ni dejar de usar todos los recursos establecidos por la ley para protegerla, ni permitir que su ejercicio se suspenda, se interrumpa, o que el proceso quede inactivo. En determinadas condiciones, lo más que podrá hacer, será pedir la libertad de algún procesado o formular conclusiones no acusatorias, cosa que no implica modificación en el ejercicio de la acción penal, sino solo cambio en cuanto a la apreciación de responsabilidad de alguna persona.

TRASCENDENTAL: Por que está se encuentra limitada a la persona responsable del delito, por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo hasta la persona física que se le impute el delito con las pruebas relacionadas en ese hecho.

4.2.2 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran previstos los supuestos en que el Ministerio Público debe inhibirse legalmente para ejercer acción penal . Dicho Código en su Título Quinto establece las siguientes causas de extinción de la acción penal:

MUERTE DEL DELINCUENTE: El artículo 91 del Código Penal, expresa: "*La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hayan impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él*". Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal.

AMNISTÍA: Según el artículo 92 del citado Código, establece, que: "*La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de ley que se dicte concediéndola, y si no se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito*".

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de Derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención que se decreta la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse dicha ley.

PERDÓN DEL OFENDIDO: El perdón es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, externado por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito, en caso de excepción oral debe asentarse por escrito, una vez que se ha otorgado, no puede revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal. Pero éste perdón únicamente surtirá sus efectos extintivos de la acción penal, en los delitos perseguibles

a petición de parte ofendida, a través de la querrela, y no producirá tal efecto en ese sentido, en los delitos de oficio.

PRESCRIPCIÓN: De acuerdo a lo previsto en los artículos 100 a 115 del Código Penal, la prescripción penal de los delitos, opera en el termino de un año, con respecto a los delitos perseguibles a petición de parte agraviada, contados a partir del día en que se tiene conocimiento del delito y del delincuente y en no menos de tres años fuera de ésta circunstancia o en más, dependiendo el termino medio aritmético de la sanción privativa aplicable al delito de oficio de que se traten los hechos que se investigan.

4.2.3 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Con relación al no ejercicio de la acción penal, se realizo recientemente una importante reforma al artículo 21 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, al que se le añadieron tres párrafos más, siendo que en el párrafo tercero se establece lo siguiente:

ARTICULO 21 párrafo tercero: *"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".*

A éste respecto cabe destacar que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la

abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. El maestro MANUEL RIVERA SILVA, comenta lo siguiente en relación al no ejercicio de la acción penal:

NO EJERCICIO: "Esta resolución, llamada vulgarmente "*De Archivo*", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano jurisdiccional para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia."⁸⁵

Cuando el Ministerio Público determina no ejercer la acción penal, por no reunir en la averiguación previa los elementos para ello, actúa como parte y no como autoridad. De tal suerte que si el amparo se promueve contra la confirmación del Procurador General de Justicia a la determinación del Ministerio Público, en que se negó a ejercitar la acción penal por que no se reunieron los elementos suficientes para ello en la averiguación, el amparo debe sobreseerse por improcedente, dado que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado

⁸⁵ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL. Op cit. p 135.

por el quejoso, no se reunieron los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, tal como lo establece el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 16 párrafo segundo: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran al tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"*.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público únicamente podrá ejercer acción penal, cuando haya acreditado la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, por lo cual la reforma al artículo 21 párrafo tercero Constitucional, al señalar que las resoluciones al no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional, tuvo el objeto de impedir al representante social que se abstenga indebidamente o sin fundamento para ejercerla.

Por otro lado, y en virtud que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no indica los casos en que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer acción penal, a motivado que se regule dicha situación a través del artículo 3 fracción X, incisos a) al f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de lo previsto en el acuerdo A/005/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Septiembre de 1996 y que señalan los

casos concretos en que será procedente resolver el no ejercicio de la acción penal, a saber:

- a)** Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción contenida en la ley penal.
- b)** Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica y por lo tanto, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado.
- c)** Cuando no exista querrela y se trate de un delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiera sido formulada por persona no facultada para ello.
- d)** Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- e)** Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de las normas aplicables.
- f)** Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito, en términos de las normas aplicables.
- g)** Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad.

h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito, que otra anterior le otorgaba.

Esta resolución o consulta que podrá efectuar el Ministerio Público, en las averiguaciones previas de su conocimiento, lo realizará una vez efectuadas todas y cada una de las diligencias necesarias, que le permitan conocer la verdad de los hechos y que no exista duda respecto a su resolución.

Una vez consultado el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, el Ministerio Público, deberá incluir en la misma el fundamento y motivación de su resolución y deberá notificar al denunciante o querellante, mediante correo certificado con acuse de recibo.

El ofendido a partir de la fecha de notificación, con respecto a la consulta del no ejercicio de la acción penal, tendrá un término de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, podrá inconformarse sobre la misma y aportar mayores elementos de prueba.

En caso que el ofendido haya aportado más elementos a la averiguación previa, el Ministerio Público, dentro del término de quince días, procederá a su análisis y en el caso que los mismos no arrojen evidencias, que le permitan al representante social reconsiderar la existencia de un delito, éste procederá a remitir la averiguación previa, al término de los quince días, a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, a efecto que los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha área, realicen un estudio técnico jurídico de las diligencias practicadas por el

Ministerio Público que remitió las actuaciones, a efecto de aprobar o rechazar la consulta referida.

F O R M U L A R I O.

- *Formato común, que emplea el agente del Ministerio Público, adscrito a Mesa de Trámite Investigadora, en la consulta del No Ejercicio de la acción penal.*

ACUERDO.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a _____, de _____, de 199__, (Mil novecientos noventa y _____). **VISTAS.-** Para resolverse la presente averiguación previa y apareciendo de las diligencias practicadas, que: *(Breve síntesis de los hechos investigados y de las diligencias practicadas y conforme a Derecho motivar y fundamentar la hipótesis por la cual se consulta el no ejercicio de la acción penal, prevista en el acuerdo A/005/96 de la Procuraduría)* Por lo tanto se. **R E S U E L V E.-**-----.

PRIMERO.- Consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, con fundamento en el acuerdo A/005/96 y artículo 3o fracción X, inciso _____ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiéndose íntegra la presente indagatoria al Jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora en la Delegación Regional _____, para la determinación que señala el acuerdo A/005/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Septiembre de 1996, y para que por su conducto se envíe a la Coordinación de Auxiliares del Procurador -----.

SEGUNDO.- Publíquese el presente pedimento de No Ejercicio de la Acción Penal, y por medio de Correo Certificado, notifíquese al interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de 15 días naturales a partir de su notificación - - - - -.

----- **C U M P L A S E.-**-----.

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE.------
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO.

4.3 AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para estar en posibilidad de hablar sobre la averiguación previa, es necesario hacer una breve referencia al proceso penal, el cual constituye un supuesto indispensable para la imposición de las penas y medidas de seguridad, en virtud que es el Estado quien previene el delito y reacciona frente a éste, a través de una serie de procedimientos y medidas, por lo que en consecuencia el proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho que tiene el Estado de castigar, o mejor dicho, readaptar socialmente al infractor. El proceso penal se encuentra dividido en tres fases o periodos, denominados averiguación previa, instrucción y juicio, y por lo que respecta al presente estudio, solo se hará referencia a la primera fase, es decir, a la averiguación previa, a saber:

Se debe entender por averiguación previa a la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. La averiguación previa es el expediente que se abre o inicia por el órgano investigador, al recibir la noticia del delito.

La averiguación previa, como ya se menciono, es la primera etapa del proceso penal, y en la cual se procura el esclarecimiento de los hechos y de la participación en el delito por parte del probable responsable, se desarrolla en su totalidad ante la autoridad del Ministerio Público, el cual tiene en exclusiva la facultad de perseguir los delitos, el Representante Social,

tiene en sus manos el monopolio acusador, en consecuencia los particulares no pueden ejercer acción penal, ya que ésta solo incumbe al Ministerio Público, conforme a lo establecido por los artículos 21 Constitucional y 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La averiguación previa se inicia con la noticia criminal, es decir, el acto por medio del cual las autoridades toman conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso. La Investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una acusación, denuncia o querrela, tiene por finalidad optar en una base jurídica, por el ejercicio o la abstención de la acción penal. A éste respecto el Código de Procedimientos Penales, establece:

ARTICULO 276: *"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.*

Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informara al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio".

También como lo señalan los maestros *SERGIO GARCIA RAMIREZ* y *VICTORIA ADATO DE IBARRA*, en su obra denominada, ***Prontuario de Proceso Penal Mexicano***, se puede definir a la averiguación previa de la forma siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA: "La averiguación previa, que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia, así, la averiguación previa contemplará la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido del inculpado.

El Ministerio Público, posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor

probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas."⁸⁶

Como ya se menciona, la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, que resulta ser indispensable para preparar el ejercicio de la acción penal, está conferida exclusivamente al Ministerio Público. Las actuaciones que éste practique en dicho periodo, con sujeción a los requisitos formales exigidos para las diligencias judiciales, tienen plena validez probatoria, tal como si las realizara el mismo órgano jurisdiccional. Quedan incorporadas al proceso, formando parte integrante del mismo. Las actuaciones del Ministerio Público y Policía Judicial, que satisfacen todos los requisitos formales, tienen valor probatorio pleno y no es necesario repetir durante la instrucción del proceso aquellas diligencias.

Por otro lado, cabe destacar que uno de los problemas más importantes que afronta la comunidad en el Distrito Federal lo constituye, la lentitud de respuesta del sistema de procuración de justicia en la etapa de la averiguación previa, situación que además de generar irritación, provoca que en muchas ocasiones no se denuncien los delitos, lo que agrava la impunidad.

Por lo cual resulta necesario agilizar la presentación de denuncias o querellas, ante el agente del Ministerio Público investigador, simplificar la práctica de comparecencias ante el representante social, de ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, agilizar la notificación de citatorios a los ofendidos o inculpados, establecer más unidades del Ministerio Público móvil

⁸⁶ Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO . Prontuario del Proceso Penal Mexicano . 6a ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1991. pp 7 y 8 .

que inicien las indagatorias correspondientes en el mismo lugar de los hechos y practiquen diligencias que deban desahogarse fuera de las agencias, agilizar la presentación de informes de la Policía Judicial y dictámenes de los servicios periciales, que deban integrarse a la averiguación previa.

A partir del año de 1993, se modernizó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instalando en las agencias y mesas de trámite investigadoras, equipos de cómputo, que permiten agilizar la integración de la averiguación previa y en el tiempo de atención al público, mediante la averiguación previa por computadora, o programa denominado "APCOM".

Mediante dicho sistema, las actuaciones se realizan en papel tamaño carta, lo que varió la tradición del tamaño oficio. La implementación del sistema denominado "APCOM", en las mesas investigadoras, como complemento tecnológico de la fase de investigación, contribuyó a dar más celeridad a la integración de la averiguación previa y una atención más rápida a la ciudadanía, por que al sustituir las tradicionales máquinas de escribir mecánicas, se logró reducir el tiempo de las comparecencias y la realización de diligencias en general que deben quedar asentadas en la averiguación previa.

Por ello, resulta necesario que dicho proyecto se aplique en todas y cada una de las agencias y mesas de trámite investigadoras, así mismo, que se realice un mantenimiento técnico, a dichos equipos de cómputo y que sean sustituidos constantemente por equipos más avanzados y actualizados, además de revisar los formatos del sistema "APCOM", en cuanto a las reformas legales de los códigos Penal y de

Procedimientos Penales, Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría.

4.3.1 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

PRINCIPIOS: Existen cuatro principios que el Ministerio Público deberá tomar en consideración para integrar la averiguación previa, como son:

A) PUBLICIDAD: El Ministerio Público dentro de sus atribuciones tiene el deber de ejercitar la acción penal, que en su carácter de pública, defiende y representa el interés social, al mismo tiempo que lo hace con los intereses privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

B) OFICIOSIDAD: En la integración de la averiguación previa, consiste en que el ejercicio de la acción penal, debe darse siempre al órgano del estado únicamente y que en México le corresponde al Ministerio Público, que es un órgano distinto del jurisdiccional, y no se da a cualquier ciudadano, ni parte lesionada. El Ministerio Público debe ser y es un órgano institucional, imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue por función y atribuciones de interés social, y que reúne requisitos de conocimiento y honradez personal, que impera sobre acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de esta institución como es el Ministerio Público.

C) IRREVOCABILIDAD: El Ministerio Público al integrar la averiguación previa, ya que una vez que se encuentra integrada ésta, y al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede constitucionalmente desistirse de dicha acción, ya que tiene el deber de continuar y conseguir la aplicación de la pena al inculpado del delito, hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

D) ORALIDAD: Consiste en que al integrarse la averiguación previa por el Ministerio Público, que es la investigación del delito, se desarrollan todas las diligencias, declaraciones, inspecciones, etc., por medio de la palabra, por lo que el procedimiento oral se contrapone al escrito, ya que en el desenvolvimiento la integración de la averiguación se verifica por la escritura que va constando en el documento escrito.

CARACTERÍSTICAS: En cuanto a las características y forma, las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, seguir una estructura sistemática y coherente, atender una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observar en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

A) INICIO DE LA AVERIGUACIÓN: Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de Agencia Investigadora de que se trate, en la que se da principio la averiguación, así con la fecha y hora correspondiente, se señala el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

B) HECHOS O EXORDIO: Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta . Tal diligencia comúnmente conocida como exordio, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

C) NOTICIA DEL DELITO: Toda averiguación previa se inicia mediante la noticia que se hace del conocimiento al Ministerio Público, por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia o querrela.

Por otra parte, la Averiguación Previa debe contener algunas formalidades, contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a saber:

ARTICULO 12: *"Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa rehabilitación; se deberán escribir a maquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresara en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y, además, con cifra".*

ARTICULO 13: *"En ninguna actuación penal se emplearan abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testaran con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con*

toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren enterrrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas".

ARTICULO 14: *"Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

Todas las hojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas ocurriesen algunas modificaciones o variaciones, se harán constar si ocurriesen después de haber sido puestas las firmas, se asentaran por el secretario y se firmaran por las personas que hayan intervenido en la diligencia".

F O R M U L A R I O

- Formato común, utilizado por el Ministerio Público en turno, en Agencia Investigadora, al tomar conocimiento de hechos delictuosos, sin detenido:

Delegación Regional _____.

Agencia Investigadora número _____.

Turno número _____.

Averiguación Previa número _____.

Delito _____.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las (hora), del día (fecha), del mes de _____ de 199__, el Agente del Ministerio Público, del (Número del Turno Actuante), en la (Número de la Agencia Investigadora), del (Número del Departamento), en la Delegación Regional en (Nombre de la Delegación) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien actúa legalmente en compañía de su Oficial Secretario, quienes al final firman y dan fe. ----- **HACENCONSTAR** ----- .

Que comparece de manera particular y voluntaria, ante ésta Agencia Investigadora, el que en su estado normal dijo llamarse (Nombre de la Persona), a efecto de hacer del conocimiento de esta Representación Social, los siguientes hechos: (Breve síntesis de los hechos denunciados), cometidos en agravio de (Nombre de la persona o personas agraviadas), y en contra de la persona de nombre (Nombre de las personas o persona inculpadas), motivo por el cual el suscrito en investigación, ordeno el inicio de las presentes actuaciones, como Directas que son. **CONSTE** ----- .

DECLARA UN DENUNCIANTE: Siendo las (hora) del día (fecha) del mes de _____, de 199__, y presente en el interior de esta oficina el que en su estado normal dijo llamarse (Nombre de la Persona) a quien se le **PROTESTA** en términos de ley para que se conduzca con la verdad en las presente declaración y **ADVERTIDO** de las penas en que incurrir los falsos declarantes, y por sus generales. **MANIFESTÓ:** Llamarse como a quedado escrito, ser de (____) años de edad, originario de (Lugar de nacimiento), con ocupación en (Profesión u ocupación de la persona), Instrucción (Grado escolar), estado civil _____, con domicilio localizado (Domicilio particular), con código postal número _____, número telefónico _____, y que en éste acto se identifica con un documento, consistente en (Descripción del documento), el cual se le devuelve en éste mismo acto, y en relación a los hechos que se investigan : **DECLARO:** Que comparece en el interior de ésta oficina de manera particular y voluntaria y a efecto de hacer del conocimiento de esta Representación Social, lo siguiente: (Narración de la forma en que se sucedieron los hechos). Y previa lectura de su dicho lo ratifica en todos y cada uno de sus puntos por

ser la verdad de los hechos y firma al margen para constancia legal.
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE. -----.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. _____.

4.3.2 DECLARACIONES.

La declaración es la manifestación de hechos relacionados con la investigación que se realiza. Existen tres tipos de declaraciones, la cual es vertida generalmente por denunciantes, querellantes, policías remitentes, testigos e inculpados:

ESPONTANEAS: Dejan lugar a duda y generalmente se deben hacer varias preguntas para descubrir la verdad.

DIRIGIDAS: Son las que realiza el Ministerio Público o el personal a su cargo, para llegar a la verdad. En éste caso debe haber habilidad por parte de la persona que la realiza.

MIXTAS: Es una mezcla de las dos anteriores.

En cuanto al interrogatorio, se entiende que es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar informes útiles para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

4.3.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Respecto a los requisitos de procedibilidad, los maestros *SERGIO GARCIA RAMIREZ* y *VICTORIA ADATO DE IBARRA*, señalan: "La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuesto a los que algún autor agrega la flagrancia:

En éste caso, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz acusación como sinónimo de querrela, a su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse."⁸⁷

El Ministerio Público tendrá conocimiento de un hecho que se considere delictuoso en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, por cualquier elemento de policía, o quien esté encargado de un servicio público y cuando se den indicios de la probable comisión de un hecho ilícito en la secuela procesal de cualquier juicio sea civil, administrativo o penal y por denuncia o querrela.

⁸⁷ Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op.cit. p23.

El maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, nos señala respecto a los requisitos de procedibilidad, lo siguiente: "Que la iniciación de la función persecutora no se inicia al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación.

Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela. El señalar como únicos requisitos los que se han apuntado, ofrece como reverso el destierro total en nuestro derecho, de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta, es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes hablan cometido delitos."⁸⁸

DENUNCIA: Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de palabra o por escrito, o bien la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente, convirtiéndose ésta persona en denunciante por éste hecho.

Debe quedar claro, que por el hecho de haber denunciando, simplemente el denunciante no se convierte en parte dentro del proceso, ya que como se menciono anteriormente, el titular de la acción penal, es el Estado, por lo tanto la denuncia es solo un

⁸⁸ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. p 97 .

requisito de procedibilidad. A éste respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

ARTICULO 262: *"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

I. *Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y*

II. *Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".*

ELEMENTOS: El maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, señala que la denuncia contiene los siguientes elementos:

a) **"Relación de los hechos que se estiman delictuosos:** La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b) **Hecha ante el órgano investigador:** La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

c) Hecha por cualquier persona: Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, debe hacerla un particular o cualquier autoridad o institución".⁸⁹

QUERELLA: La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo, u ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. En nuestro país es un requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a cabo la persecución procesal.

De tal manera, que se considera a la querella como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo para pedir el castigo, para quien cometió el delito, de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho personal, razón por la cual se puede decir, que la querella es una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante. A éste respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

ARTICULO 263: *"Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:*

⁸⁹⁾ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL. Op.cit. pp 99 y 100.

I. *Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*

II. *Difamación y calumnia, y*

III. *Los demás que determine el Código penal*".

Es indispensable la querrela cuando se trata de éstos delitos, incorrectamente llamados privados, pues todo delito es necesariamente público, la querrela no afecta la naturaleza de la acusación, que sigue siendo pública y de la exclusiva incumbencia del Ministerio Público, ni menos a la substancia misma del delito, porque es solo una condición de procedibilidad.

También se puede definir a la querrela, como la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido, o sujeto pasivo, ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta ejercite la acción penal contra los probables responsables. Respecto a la capacidad y personalidad en la querrela, el Código de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

ARTICULO 264: "*Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste código.*

Se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a la falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo administrativo o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Los maestros **SERGIO GARCIA RAMIREZ** y **VICTORIA ADATO DE IBARRA**, señalan respecto a la querrela lo siguiente: "En Derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad.

En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos

delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público."⁹⁰

ELEMENTOS: Por otro lado, el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, señala como elementos de la querella, los siguientes:

a) "La querella contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querella no es únicamente el acusar de una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

b) Requisito indispensable de la querella es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es mas vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

c) En efecto, siendo la querella un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querella exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querella necesaria cabe el perdón del ofendido, es

⁹⁰ Cfr. Adato de Ibarra, Victoria . p 25 .

natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso, ni tácito."⁹¹

ACUSACIÓN: Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Por otro lado, cabe señalar que en otros sistemas jurídicos, éste tipo de requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia y querrela, no se presentan ante los órganos o autoridades equivalentes al Ministerio Público, sino que permanecen como simples reportes de policía, los cuales no llegan al conocimiento del órgano persecutor de los delitos, a menos que se cuente con suficientes elementos para sustentar una acusación concreta ante los tribunales.

Como se pueda apreciar, en tanto que los reportes de policía en otros sistemas jurídicos, no genera cargas de trabajo, toda vez que éste tipo de casos muy esporádicamente llegan a resolverse y en muchas ocasiones ni siquiera son investigados, en nuestro país constituyen denuncias ante el Ministerio Público, quien está obligado por la ley a iniciar una averiguación previa.

4.4. FLAGRANCIA.

El Ministerio Público, podrá resolver la retención o detención de alguna persona, a quien se le atribuya la comisión de un delito, perseguible de oficio o querrela, cuya pena sea privativa de la

⁹¹ Cfr. Rivera SILVA, Manuel . Op.cit. pp 112 y 117 .

libertad, solo en aquéllos casos, en que el sujeto activo sea sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el ilícito, o sea materialmente perseguido después de haberlo cometido, en términos de lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establece lo siguiente en relación a la Flagrancia:

ARTICULO 16 párrafo cuarto: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".*

A éste respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente en relación a la flagrancia:

ARTICULO 266: *"El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente."*

ARTICULO 267: *"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito."*

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el

delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenara la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad ”.

El maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, señala lo siguiente referente a la flagrancia: "Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito.

Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la Policía Judicial, o el Ministerio Público, sin orden judicial, la cuasi flagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito y también la cuasi flagrancia, asentada en el momento en que, cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que, hagan

presumir su culpabilidad. Así pues, podemos distinguir dos situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia a la llamada flagrancia:

a) La que corresponde a cualquier sujeto: En lo que alude a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito.

b) La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común: El Ministerio Público y la Policía Judicial del orden común, pueden aprehender, primero, en el momento en que se está cometiendo el delito y segundo, en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido.

c) La cuasi flagrancia registrada en la Ley al expresar: "*después de ejecutado el hecho delictuoso*" el inculpaado es perseguido materialmente. Si "*después*" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, más ésta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor.

En éste orden de ideas, cabe determinar que el "*después*", consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba

de cometer. Así, el "*después*" resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicado el alcance del "*después*" queda por averiguar hasta que punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en el "*materialmente perseguido*" transcurre una hora, cinco horas o un día.

A éste respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se estudia, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley. Otra de las hipótesis de la cuasi flagrancia, viene de la idea de que están resplandeciendo las pruebas de la responsabilidad acusada en la reunión de los siguientes elementos:

- a) Que se acabe de cometer el delito.
- b) Que se señale a un sujeto como responsable.
- c) Que a éste sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad."⁹²

En éstos casos, el agente del Ministerio Público deberá cerciorarse de la existencia de Flagrancia, que el delito merezca

⁹² Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. pp 146 y 147

pena privativa de libertad y que preceda denuncia o querrela del ofendido, para decretar en acuerdo expreso la retención del inculpado.

Además de la cuasi flagrancia, a que se refiere el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, en los casos en que los inculpados sean perseguidos material e inmediatamente después de ejecutado el delito. A partir de la reforma al artículo 267 en su primer y último párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Mayo de 1996, se inserto en nuestra legislación la Flagrancia Equiparada, y la cual podrá considerarse existente, bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que el inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubierá participado con éste en la comisión del delito.
- b) Que se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del delito.
- c) Que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Pero siempre y cuando se reúnan además, los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley.
- b) Que no haya transcurrido un plazo mayor de setenta y dos horas, desde el momento de la ejecución del delito.

c) Que se haya iniciado la averiguación previa respectiva.

d) Que no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

F O R M U L A R I O.

- Formato común, empleado por el agente del Ministerio Público, para acordar la Retención de un inculcado, en delitos Flagrantes.

VISTAS: Para resolver las presentes actuaciones, con respecto a la situación jurídica del (de los) inculcado (s) c.c. _____ y _____, en virtud de que existe denuncia y/o querrela por parte de los c.c. _____ y _____, por el delito (s) de _____ y _____, previsto (s) y sancionado (s) en los artículos _____, _____, y _____, del Código Penal para el Distrito Federal, delito (s) que merecen pena privativa de la libertad, considerando que el inculcado (s) fue asegurado por el c. _____, al momento de estarlo cometiendo o cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, y que los delitos referidos se califican como graves y que no se ha excedido el termino de 72 horas desde el momento de la comisión del delito y con fundamento en los artículos 16 Constitucional, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se decreta formalmente la Retención de _____, _____ y _____, a las _____, del día _____ de _____ de 199 ____, por las razones y fundamentos expresados en el presente acuerdo -----

C U M P L A S E.-----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE.-----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
C. _____.

4.5 CASO URGENTE.

El Ministerio Público, deberá ordenar la detención o retención de los inculcados, a quienes se les atribuya la comisión de un delito de oficio, que merezca pena privativa de la libertad y no alcance el beneficio de libertad provisional bajo fianza, que exista temor fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que se trate de un delito considerado por la ley como grave, pero deberá observar los siguientes requisitos legales para ello, y como se estableció en la Constitución, en relación al caso urgente:

ARTICULO 16 párrafo quinto: *"Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."*

A éste respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta lo siguiente en relación al caso urgente:

ARTICULO 268: *"Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

Fr. I. *Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y*

Fr. II. *Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

Fr. III. *Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o otras circunstancias.*

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público."

Para estar en condiciones de estimar en que situaciones, se estará frente a un caso urgente, es necesario realizar un análisis de los elementos que integran a los artículos 16 párrafo quinto Constitucional y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como a continuación de exponen:

DELITO GRAVE: El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los delitos calificados como graves, en los que se puede aplicar el caso urgente, siendo éstos los siguientes:

- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Evasión de Presos.
- Violación.
- Secuestro.
- Robo Calificado.
- Extorsión.
- Ataques a las vías de comunicación.
- Explotación del cuerpo de un menor de edad, por medio del comercio carnal.
- Homicidio por Culpa Grave.
- Corrupción de Menores.
- Trata de Personas.
- Despojo.
- Asalto.
- Homicidio.
- Tortura.

RIESGO FUNDADO: En lo referente al riesgo fundado en que el inculpado pueda lograr sustraerse a la acción de la justicia, en éstas circunstancias el agente investigador, debe razonar los indicios que lo induzcan a considerar que existe dicho riesgo fundado, como podrían ser la gravedad del ilícito cometido, que en su caso, le impediría al activo gozar del beneficio de la libertad provisional, la severidad de la penalidad correspondiente y la mayor entidad del bien jurídico vulnerado, tomando en consideración los siguientes requisitos:

- a) Las circunstancias personales del inculpado.
- b) Sus antecedentes penales.
- c) Las posibilidades del inculpado para ocultarse.

d) Ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho.

e) En general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

QUE NO SE PUEDA ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL: De igual manera, y por mandado constitucional, ésta circunstancia debe estar razonada en el acuerdo que ordene la detención de una persona. En éste evento existe imposibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional, por cualquiera de las tres razones: hora, lugar o circunstancia. En el primer supuesto, por el horario de funcionamiento de los juzgados, que no exista en el momento, autoridad judicial disponible que reciba la consignación y libre la orden de aprehensión, por tratarse de horas o días inhábiles, en el segundo caso, se entiende que en el lugar donde se integra la averiguación previa, no existe juzgado de primera instancia y la tercera situación, cuando se refiere a circunstancia, debe interpretarse como imposibilidad de consignar la averiguación al Juez por causa de Fuerza Mayor.

El Ministerio Público no podrá retener a ningún inculpado, en averiguación previa, por más tiempo del establecido en el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a delitos flagrantes y caso urgente, a saber:

ARTICULO 268 - bis: *"En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que*

deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquéllos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos . . .

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley”.

F O R M U L A R I O.

- Formato común, empleado por el agente del Ministerio Público, para acordar la retención de inculcados, en Casos Urgentes.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____, horas del día _____ del mes de _____ de 199____, el agente del Ministerio Público, adscrito al _____ Turno de la _____ Agencia Investigadora, emite el siguiente: **ACUERDO:** Vistas las presentes actuaciones en las que se encuentra involucrado (a) _____, como inculcado (a) en el (los) delito (s) de _____, y _____, según denuncia presentada por _____, ésta autoridad ministerial considera que se trata de un CASO URGENTE, toda vez que el (los) delito (s) en cuestión es (son) calificado (s) como grave (s) por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, así mismo, existe riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, conclusión a la que se arriba por las siguientes razones: el (los) delito (s) que se investiga (n) es (son) grave (s), lo cual impide que el activo pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, en su caso, la penalidad que correspondería es severa y el daño causado al bien jurídico tutelado es de la mayor entidad social y humana, por la hora que es, no existe de momento autoridad judicial disponible que libre la orden de aprehensión - - - -.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 16 Constitucional y por surtirse en la especie las hipótesis normativas del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de acordarse y se. -- **A C U E R D A.** -----

PRIMERO: Se ordena la DETENCIÓN de _____, -----,
SEGUNDA: Dese intervención a la Policía Judicial, para que cumplimente la presente orden. **C U M P L A S E.** -----,
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE. -----,
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C. LIC. _____,

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. _____.

4.6 RESOLUCIONES DE AGENCIA INVESTIGADORA.

Los agentes del Ministerio Público, una vez que han agotados todas aquellas diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya sea en turno de agencia investigadora o mesa de trámite, dictaran una resolución que precisa la situación jurídica planteada en la misma, como a continuación se indica:

a) Ejercicio de la acción penal: Esta resolución la toma el Ministerio Público en indagatorias con detenido, en delito flagrante o caso urgente y que haya reunido y satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad. Para tal efecto, los agentes del Ministerio

Público contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas, para reunir los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, mismo plazo que podrá duplicarse, en caso de delincuencia organizada; pero una vez concluido el tiempo deberá ordenar la liberación de los detenidos o ponerlos a disposición de la autoridad judicial, acatando lo dispuesto en el artículo 268 - Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Envío de la averiguación previa a mesa: Esta resolución se realiza cuando se inician indagatorias sin detenido, o bien cuando existió detenido y se dejó en libertad, con las reservas de ley, y se envía a Mesa de Trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal.

c) Envío a otro Departamento: Cuando los hechos materia de una averiguación previa, suceden en el perímetro de otra Delegación Regional, se deberá remitir la indagatoria con el detenido o la averiguación previa sin detenido, según sea el caso, al Departamento de averiguaciones previas correspondiente.

d) Envío por Incompetencia: En el evento que los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa, constituyan posibles delitos del orden federal, el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento, enviará la indagatoria, y en su caso detenidos y objetos a la Procuraduría General de la República y en caso que los hechos que se investigan se hayan cometido en el ámbito territorial de una entidad federativa, el Ministerio Público, remitirá sus actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado que corresponda, para su persecución y perfeccionamiento legal.

e) Envío a la Agencia Especializada para menores e Incapaces: Cuando de los hechos que se investigan aparezca como sujeto activo un menor de edad, la averiguación previa relativa, se enviara a la Agencia Especializada para Menores e Incapaces, a efecto que por su conducto se haga del conocimiento del Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal los hechos que se investigan y dicha Institución resuelva conforme a Derecho lo que proceda.

4.7 RESOLUCIONES DE MESA DE TRAMITE:

a) Ejercicio de la acción penal: El ejercicio de la acción penal, se efectúa una vez realizadas todas y cada unas de las diligencias indispensables, para la integración de los elementos del tipo y probable responsabilidad, sin detenido en Mesa de Tramite.

b) No ejercicio de la acción penal: El no ejercicio de la acción penal, es consultado por los agentes del Ministerio Público, adscritos a mesa de tramite investigadora, una vez agotadas todas las diligencias necesarias y de las cuales se desprende que los hechos investigados, no son constitutivos de delito, o que exista acreditada cualquiera de las hipótesis previstas en el acuerdo A/005/96 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) Reserva: Los agentes del Ministerio Público, adscritos a Mesa de Tramite, podrán consultar la Reserva de las indagatorias de su conocimiento, en los siguientes casos, previstos por el acuerdo A/004/95 Capítulo III, artículo noveno,

inciso D), fracción I, puntos 1 y 2 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I.- Cuando el probable responsable no esté identificado;

II.- Cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y las existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Una cifra que pudiera llamar la atención, es la correspondiente al envío a Reserva de las averiguaciones previas. Sobre el particular, es pertinente señalar que las indagatorias se remiten a reserva cuando se desconoce la identidad y posible paradero del probable responsable de la comisión del hecho denunciado, y se carece de elementos suficientes que permitan determinarlos.

El agente del Ministerio Público investigador resuelve la reserva, una vez estudiado el expediente y agotadas las diversas diligencias que ordena a sus auxiliares directos, tales como la búsqueda y localización de testigos, la notificación de citatorios de comparecencia, la emisión de dictámenes periciales y otros tendientes a integrar debidamente la investigación.

Cabe mencionar que de las indagatorias enviadas a reserva, un importante número de denuncias o querellas no llegan a traducirse en la iniciación de procesos penales, ya sea por que se determina el no ejercicio de la acción penal, o bien, por que el juez emite auto de libertad por falta de elementos para procesar, no obstante ello, el Ministerio Público y sus auxiliares directos hubieron de desplegar una serie de actividades que implican un

costo importante, tanto en recursos humanos como materiales para la Procuraduría.

F O R M U L A R I O.

- *Formato común, empleado por los agentes del Ministerio Público, para consultar la "Reserva" en las Averiguaciones Previas.*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a _____, de _____, de 199____, (Mil novecientos noventa y _____), el suscrito Agente del Ministerio Público, adscrito a Mesa de Trámite Investigadora número _____, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en _____, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, quienes al final firman y dan fe; estando vistas para resolver las presentes actuaciones de la Averiguación Previa que al rubro se cita, y habiéndose practicado las diligencias pertinentes para la integración del tipo delictivo de la conducta que motivo el inicio de la indagatoria, así como para la comprobación de la probable responsabilidad, y desprendiéndose de las mismas que no se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales para ejercitar acción penal o no, el suscrito agente del Ministerio Público. -----.

ACORDO: Consúltese la Reserva de la Averiguación Previa en cita, toda vez que no obstante haberse practicado todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, a la fecha se ha estado en imposibilidad de practicar las siguientes actuaciones: (Se procederá a indicar que diligencias no fueron posibles de practicar y el supuesto o supuestos, señalados en el acuerdo A/004/95 de la P.G.J.D.F. señalados en el capítulo tercero, inciso D), puntos 1 o 2).

Por otra parte se señala que la Averiguación Previa por el (los) delito (s) especificado (s) prescribe (n) en fecha: (Se procederá a señalar la fecha de prescripción del delito de que se trate la indagatoria).

La anterior propuesta se fundamenta en el artículo 21 Constitucional, 3o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 18o fracciones I y II, 22o Fracción II del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo Noveno apartado D, fracción I, inciso (1) o (2) del acuerdo A/004/95, suscrito por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. **RESUELVE.**-----.

PRIMERO.- Se propone la Consulta de reserva de la presente indagatoria por las razones expuestas.-----.

SEGUNDO.- Integras las presentes actuaciones remítanse a la Unidad departamental Dictaminadora, ubicada en la Sede de la Delegación Regional _____, para su aprobación y procedencia. **C U M P L A S E. SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE.**-----.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO.

C. _____.

4.8 CONSIGNACIÓN CON Y SIN DETENIDO.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, y pone a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada indagatoria, así como las personas y objetos relacionados con el delito.

Para que proceda la consignación, se requiere que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculcado, ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de trámite, éste es, que en la averiguación y en relación a cada tipo específico, se agote la indagatoria de manera que existan los elementos suficientes y probanza que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar

los elementos del tipo penal del delito y probable responsabilidad del inculpado.

Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen determinada persona, sean sancionados con pena privativa de la libertad, y se solicitara la orden de comparecencia, cuando la sanción aplicable al delito, por el que se consigna, tenga establecida pena pecuniaria o alternativa.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delito que se sanciona con pena privativa de la libertad, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizara únicamente con pedimento de orden de comparecencia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo referente a la orden de aprehensión, a saber:

ARTICULO 16 Párrafo Segundo: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado".*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente, en relación a la orden de aprehensión y comparecencia:

ARTICULO 132: *"Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado, y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

ARTICULO 133: "En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de éste código, y en todos aquéllos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librara la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado".

ARTICULO 271 Párrafo Tercero: "Cuando el Ministerio, Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenara su presentación y si no comparece ordenara su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantla otorgada".

Por otro lado, y si se trata de la consignación con detenido, se pondrá al inculpado a disposición del juez en el Reclusorio Preventivo, remitiéndole la comunicación respectiva, conjuntamente con la averiguación previa que se haya iniciado, además, en el cuerpo de la consulta del ejercicio de la acción penal y pliego de consignación, se solicitara a la autoridad judicial que conozca del asunto, que exija la reparación del daño al inculpado, en términos del artículo 34 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

F O R M U L A R I O.

- Formato común, utilizado por el Ministerio Público, en consignaciones con Detenido:

Ciudadano Juez Penal del Distrito Federal
en Turno.
P r e s e n t e.

En _____ fojas útiles, remito a Usted la Averiguación Previa número _____, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de _____, como probable responsable del delito de _____, previsto y sancionado en el artículo _____, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que (*Síntesis de los hechos, posiblemente constitutivos de delito*). - - - - -

En el caso, los elementos del tipo penal del delito de _____, previsto en el artículo _____, del Código Penal, cometido en agravio de _____, se comprobó en los términos de la regla especial (o general) contenida en el artículo _____, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los siguientes elementos:

- _____ a) _____;
- _____ b) _____;
- _____ c) _____;
- _____ d) _____;

La presunta responsabilidad penal del inculpado _____, en la comisión del delito de _____, en agravio de _____, se acredita con los siguientes elementos de convicción:

- _____ a) _____;
- _____ b) _____;
- _____ c) _____;
- _____ d) _____;

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia de un hecho determinado que la ley castiga con pena

privativa de libertad, la que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe. El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia y fundamentado en los artículos _____ y _____, del Código Penal que tipifica y sanciona el hecho denunciado. En consecuencia, con fundamento en los artículos _____, del Código penal y _____, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésta Representación Social, con las facultades que así también le confieren los artículos _____, y _____ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal en contra de _____, como probable responsable del delito de _____.

Por tanto, siendo las _____, horas del día _____, del mes de _____ de 199____, queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo _____ de esta Ciudad. Además de solicitar la reparación del daño ocasionado con la comisión del delito a que contraen la presente averiguación previa, en términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal y por lo que respecta a los siguientes objetos: _____, _____, y _____, relacionados con la comisión del delito antes referido, quedan a disposición de la autoridad judicial que conozca del presente asunto, en el interior del deposito de objetos de esta Institución, a efecto que tenga a bien resolver respecto de los mismos conforme a Derecho. -----.

En la Ciudad de México a _____ de _____ de 199 ____.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSIGNACIONES.

C. LIC. _____.

EL C. JEFE DE DEPTO. DE CONSIGNACIONES.

C. LIC. _____.

CAPITULO QUINTO.

**V. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE
RESPONSABILIDAD.**

- 5.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE
RESPONSABILIDAD.**
- 5.2 PRUEBA.**
- 5.3 CONFESIÓN.**
- 5.4 DOCUMENTAL.**
- 5.5 PERICIAL.**
- 5.6 INSPECCIÓN OCULAR.**
- 5.7 TESTIMONIAL.**
- 5.8 LA PRESUNCIONAL.**
- 5.9 CONFRONTA Y RECONOCIMIENTO.**

CAPITULO QUINTO:

V.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

5.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público, una vez que a tomado conocimiento de un posible delito, deberá emprender oficiosamente todas aquellas diligencias, que le permitan conocer la verdad de los hechos, y de los cuales se podrán desprender la existencia o ausencia de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, y con ello estar en condiciones de ejercer la acción penal o abstenerse de la misma.

Es decir, que el Ministerio Público, en el ejercicio de su atribución, como persecutor de los delitos, al tomar conocimiento de un hecho, practicará aquellas diligencias, que le permitan no tener duda, que los mismos sean constitutivos de delito, o que los hechos de que conoce no sean considerados como delitos en el Código Penal, en virtud que la conducta que investiga no se adecue al tipo penal.

En muchos casos, la falta de especialización de los agentes del Ministerio Público se traduce en una deficiente integración de las indagatorias de su conocimiento, lo que origina que las consignaciones ante los órganos jurisdiccionales, carezcan de los elementos suficientes para sustentar una acusación solida en contra de los probables responsables.

Lo anterior motiva que se analice los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, en virtud que en base a ello el Ministerio Público, ejerce la acción penal o se abstiene de la misma. El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente, en relación al presente tema:

ARTICULO 16 Párrafo Segundo: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"*.

ARTICULO 122: *"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculgado como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:*

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) *Las cualidades del sujeto activo y del pasivo;*
- b) *El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;*
- c) *El objeto material;*
- d) *Los medios utilizados;*
- e) *Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;*
- f) *Los elementos normativos;*
- g) *Los elementos subjetivos especificados, y*
- h) *Las demás circunstancias que la ley prevea.*

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

El Ministerio Público al realizar su función persecutora de los delitos, efectúa las diligencias que acrediten la existencia de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, reuniendo todos y cada uno de los medios de prueba que le permitan acreditar la correspondiente acción u omisión, a efecto de estar en condiciones de ejercer acción penal o en su defecto, abstenerse de la misma, en términos de lo establecido en los

siguientes artículos, previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

ARTICULO 124: *"Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".*

ARTICULO 286 bis: *"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".*

En conclusión, las diligencias practicadas por el Ministerio Público como persecutor de los delitos, deben ser tendientes a conocer la verdad de los hechos que se hagan de su conocimiento, y en su caso apreciar si éstos se encuentran contemplados en la ley penal, como un hecho típico, calificado como de delito.

Por otro lado, y para estar en condiciones de interpretar, a que se refiere el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en lo relativo a los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, resulta necesario analizar cada una de las fracciones e incisos que lo integran, por separado y de ésta forma poder apreciar su contenido y correcta interpretación:

(ARTICULO 122 Fr. I): "La existencia de la correspondiente acción u omisión . . .". ACCIÓN: La acción es el movimiento corporal voluntario exterior, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley, cualquier movimiento corporal voluntario exterior que produce un resultado, es irrelevante, para el Derecho Penal, en cambio cuando ese movimiento voluntario exterior lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley, esa acción, acto o conducta, se debe someter a consideración jurídico penal para determinar con certeza si constituye delito o no.

OMISIÓN: Es la no realización del movimiento corporal voluntario exterior personal esperado legalmente, que evitaría la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley. De igual manera, no todas las omisiones resultan relevantes para el Derecho Penal, sino solo aquéllas omisiones que consisten en no realizar la acción esperada legalmente, por quien tiene la obligación de desplegarla, y pone en peligro o lesiona un bien jurídico tutelado por la ley; ya que la omisión es la no realización de la acción esperada legalmente, por quien tiene la obligación de desplegarla para evitar un resultado, ya de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico protegido. La omisión se encuentra prevista en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, a saber:

ARTICULO 7: *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En éstos casos se considerara que el

resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

(ARTICULO 122 Fr. I): ". . . y de la lesión, o en su caso, el peligro ha que a sido expuesto el bien jurídico protegido".

Para que la acción u omisión sean relevantes para el Derecho Penal, el legislador exige que produzca un resultado que por lo menos ponga en peligro un bien jurídico protegido, y para el caso de delito consumado, se requiere necesariamente la lesión a ese bien jurídico tutelado por el Derecho. Pues la simple acción u omisión, sin resultado no tiene ninguna trascendencia penal, o los simples procesos mentales e incluso algunos actos externos genéricos.

(ARTICULO 122 Fr. II): "La forma de intervención de los sujetos activos".

El Ministerio Público, en el desarrollo de las diligencias que practica para conocer la verdad de los hechos, en su caso, acredita la existencia de los elementos del tipo penal, y necesariamente tuvo que haber descubierto la conducta típica, y que ésta sea, una acción u omisión, dolosa o culposa, es decir, que al mismo tiempo que reúne pruebas de la existencia de los elementos del tipo penal, también los relaciona a la persona a quien es atribuible la realización de los hechos delictivos.

Las pruebas que reúne el Ministerio Público, en el desarrollo de las diligencias que practica. Le permiten apreciar la existencia o inexistencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de la persona o personas que intervinieron en la comisión del delito, o

en su caso, apreciar alguna causa excluyente de delito, en favor del inculpado. En éste supuesto resulta necesario analizar con cuidado, el grado de participación del sujeto activo al realizar la acción u omisión que se le imputa, en ésta fracción se deben analizar los supuestos en que tomen parte los sujetos, para determinar si se trata de un caso de autoría, coautoría o participación, para que en su oportunidad, en términos del artículo 13 del Código Penal en vigor, determinar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

ARTICULO 13: *"Son responsables del delito:*

I.- Los que lo acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por si;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y

VII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aun que no conste quien de ellos produjo el resultado."

(ARTICULO 122 Fr. III): **"La realización dolosa o culposa de la acción u omisión"**. Esta fracción se encuentra relacionada con los artículo 8 y 9 del Código Penal en vigor, y de la cual

resulta necesario establecer si una acción u omisión se ejecutaron o dejaron de ejecutarse dolosa o culposamente.

ARTICULO 8: *"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".*

ARTICULO 9: *"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se producirla, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Para determinar si una acción u omisión se realizo de forma dolosa o culposa, hay que precisar primero el concepto de Dolo y Culpa, y cuantas clases existen.

DOLO: Es generalmente el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, por lo que se considera que obra dolosamente "el que sabe lo que hace y hace lo que quiere o acepta la realización y su resultado típico. Se aprecia en éste concepto la existencia de dos elementos, que son el conocimiento y la voluntad.

a) Conocimiento: El sujeto activo del delito, debe tener conocimiento de la parte descriptiva del tipo penal, para poder afirmarse éste primer elemento del dolo, sin dejar de tomar en

consideración que los elementos descriptivos del tipo penal, se integran tanto de elementos objetivos como de elementos normativos, cuando la descripción típica lo contemple.

b) Voluntad: No solo se requiere el conocimiento de los elementos descriptivos del tipo penal, sino que además se tenga la voluntad de realizar o dejar de realizar la parte descriptiva del tipo penal, que produzca o deje de producir el resultado.

El autor tiene voluntad de realizar los elementos descriptivos del tipo penal, cuando la realización o no realización de la conducta debida, va encaminada a producir el resultado o a no evitarlo, no obstante que tenía la obligación de hacerlo y ese resultado es el fin de ser de la conducta del sujeto activo, es decir, es la meta o finalidad que se ha trazado con su hacer o no hacer voluntario.

Ahora bien, se menciona que se debe tomar en consideración, que tipo de dolo se debe tomar en cuenta y esto debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Penal en vigor, en el que al parecer se contemplan dos tipos de dolo:

a) Directo: Se desprende de la redacción del artículo 9 párrafo primero del Código Penal, los elementos que sirven de base a este tipo de dolo, "***obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley***". De éstos elementos se desprende que se contempla tanto el hacer, como el no hacer lo debido, para producir o evitar la producción del resultado, ya de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico protegido por la ley.

b) **Indirecto:** El artículo 9 párrafo primero del Código Penal en vigor, señala que "**obra dolosamente el que previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**". En el dolo indirecto el autor solo tiene como posible la producción del resultado típico, por ser consecuencia necesaria de su acción u omisión, aceptando dicho resultado en caso de producirse, aunque no es su meta o el fin de su actividad o inactividad.

CULPA: En la fracción III del artículo 122 que se comenta, se contempla la realización culposa de la acción u omisión, por lo que para saber que concepto de culpa es útil, es conveniente remitirse a lo previsto por el artículo 9 párrafo segundo del Código Penal en vigor, en el que se indica: "**Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo conflando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias personales**".

De lo anterior se desprende que un concepto de culpa, es la falta al deber de cuidado exigido. En la culpa se considera que el sujeto tiene un deber exigible de cuidado que puede cumplir, al estar realizando la acción. No resulta suficiente que el sujeto tenga el deber de cuidado, sino que además pueda cumplir con ese deber de cuidado, es decir, que en las circunstancias y condiciones personales de ese sujeto, pueda contar con las facultades suficientes para desempeñarse bajo condiciones del cuidado exigido. La culpa que se menciona puede ser consciente o inconsciente.

a) Consciente: Cuando el autor se ha representado la posible realización del resultado típico y ha obrado con la esperanza de poder evitarlo o en el supuesto de que no ocurrirá.

b) Inconsciente: Cuando el autor no se ha representado como posible la realización del tipo penal, a causa de su falta al deber de cuidado que podía haber cumplido, dadas las circunstancias y condiciones personales en que se encontraba.

(ARTICULO 122): "Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere : a) Las cualidades del sujeto activo y del pasivo".

Existen dos sujetos, a los cuales se les denomina genéricamente activo y pasivo. El primero es quien realiza la acción u omisión, que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado, y el segundo es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Cuando el tipo penal exige una determinada característica que los hace diferenciar de los sujetos activos o pasivos en general, se dice que ese sujeto activo, para ser autor, coautor, autor mediato o partícipe, requiere de una determinada calidad y de igual manera cuando el sujeto pasivo la requiera, según el tipo penal. Además en algunos casos el tipo penal, requiere que los sujetos activo y pasivo tengan un número determinado.

ARTICULO 215 (Código Penal): "*Cometen el delito de abuso de autoridad **los servidores públicos** que incurran en alguna de las conductas siguientes*". En éste ejemplo se requiere que el sujeto activo del delito, tenga la calidad de servidor público.

ARTICULO 323 (Código Penal): "*Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado . . .*". En éste ejemplo se requiere que los sujetos pasivos del delito, tengan un parentesco con el sujeto activo del delito.

ARTÍCULOS 164 (Código Penal): "*Al que forme parte de una asociación o banda de **tres o más personas** con propósito de delinquir, . . .*". En éste ejemplo se requiere que los sujetos activos del delito, sean cuando menos en cantidad de tres.

(ARTICULO 122 b): "*El resultado y su atribuidad a la acción u omisión*". Por un lado el resultado forma parte del tipo objetivo y por otro, la atribuidad, no es aquí considerada como un elemento más del delito, sino la atribuidad de una acción, que debe entenderse como el juicio de que el autor, al cometer la conducta típica y antijurídica, no se ha conducido conforme a las exigencias del derecho, la atribuidad representa un juicio de desvalor, no necesariamente también juicio de reproche.

La atribuidad pone de manifiesto que el acto debe ser atribuido al autor como suyo, y en suma es poner en el haber de un sujeto la acción u omisión realizada o dejada de hacer, la que tenía la obligación de realizar conforme a Derecho, es decir, como la relación de causa a efecto, entre el resultado y la acción u omisión, es decir, que solo a esa acción u omisión se le puede atribuir a ese resultado típico.

(ARTICULO 122 c): "*El objeto material*". El objeto material o de la acción, es la persona o cosa sobre la cual recae la acción

del delito, no siempre existe el objeto material del delito, aunque si existe el objeto jurídico, así en los llamados delitos de simple actividad y los delitos de omisión simple, hay carencia de ese objeto material a que se refiere éste inciso, pero existe el objeto jurídico. Un ejemplo de ello, es el artículo 400 del Código Penal en vigor, en lo relativo al encubrimiento, que en el caso del objeto jurídico, es la administración de la justicia.

(ARTICULO 122 d)): "**Los medios utilizados**". Toda acción puede realizarse por cualquier medio, pero algunos tipos penales requieren de la medios de la acción, que realmente son medios para alcanzar su fin.

ARTICULO 386 (Código Penal): "*Comete el delito de fraude el que **engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido** ". En éste ejemplo, se requiere que los medios utilizados para alcanzar el fin, sea el engaño o el aprovechamiento del error.*

(ARTICULO 122 e)): "**Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión**".

LUGAR: Existen tipos penales que requieren que la acción se cometa en un determinado lugar para que se agrave la pena correspondiente a ese delito, realizable por medio de esa acción.

ARTICULO 381 (Código Penal): "*Fr. I. Cuando se cometa el delito (robo) en un **lugar cerrado***".

TIEMPO: En algunos casos se requiere que la acción se realice o deje de realizar la que tenía obligación de ejecutar, en determinado tiempo, ésto es que el tiempo va a jugar un papel importante para que una acción o una omisión se adecuen a un tipo penal o a otro.

ARTICULO 364 (Código Penal): *"Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa:*

Fr. I. *Al particular que prive a otro de su libertad **hasta por cinco días**. Si la privación de la libertad **excede de cinco días**, la pena será de un mes más por cada día".*

Existen varios tipos penales que exigen que la acción u omisión se mantenga hasta un determinado tiempo o que la acción u omisión se realicen o dejen de realizarse, hasta antes de determinado tiempo, en esos casos será una hipótesis distinta, algunas veces en relación al tipo penal y en otras en relación a las consecuencias jurídicas del delito y pena.

ARTICULO 365-bis (Código Penal): *"Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión.*

*Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los **tres días siguientes**, la sanción será de un mes a dos años de prisión".*

MODO: Existen tipos penales que agravan la pena, dependiendo del medio empleado para cometer o realizar la conducta.

ARTICULO 315 (Código Penal): "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con ***premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición***".

OCASIÓN: Se requiere que en algunos casos, se den determinadas condiciones para que una acción u omisión, en virtud de ese momento, se diferencie de lo general, en lo relativo a la aplicación de la pena.

ARTICULO 137 (Código Penal): "*Cuando **durante una rebelión** se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicara las reglas del concurso*".

(ARTICULO 122 f): "**Los elementos normativos**". Los elementos normativos del tipo penal, son aquéllos que solamente se pueden precisar haciendo una valoración de los mismos, distinguiéndose de los elementos objetivos del tipo penal, en que no es posible percibirlos por medio de los sentidos, por ser conceptos jurídicos. Los elementos normativos del tipo penal, pueden ser precisados por el legislador o dejando éste la facultad de hacerlo al juzgador. Cuando el legislador hace esta valoración para determinar a los elementos normativos del tipo penal, ya sea en el mismo Código Penal en vigor, o remitiéndose a otro dentro del mismo sistema jurídico, existe una valoración legal.

ARTICULO 212 (Código Penal): "*Para los efectos de éste titulo y el subsecuente es servidor público **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada***

o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

Cuando el legislador no refiere como deben de entenderse a los elementos normativos del tipo penal, éste faculta al juzgador para que realice esa valoración para precisarlos, el cual realiza ésta actividad de acuerdo a su cultura jurídica y a los apoyos legales que tiene a su alcance, tales como la jurisprudencia, la doctrina o principios generales del derecho, el legislador incluye en innumerables tipos penales, elementos normativos de valoración judicial, en virtud que no precisa que debe entenderse por tal.

ARTICULO 210 (Código Penal): "*. . . al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, releve algún **secreto** o **comunicación reservada** que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".*

(ARTICULO 122 g)): "Los elementos subjetivos específicos". Los elementos subjetivos específicos, deben distinguirse de los elementos subjetivos del tipo penal en general, como lo son el dolo y la culpa, que en uno u otro caso siempre se exigirán, ya sea tratándose de delitos dolosos o culposos.

Los términos que son considerados como elementos subjetivos específicos, tal como los denomina el legislador, el animo,

propósitos, intención, deseo, impulso, motivación, determinación, que se requiere en algunos tipos penales.

ARTICULO 260 (Código Penal): *"Al que sin el consentimiento de una persona y **sin el propósito** de llegar a la copula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión"*.

Por otro lado, en el mismo artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se requiere que tanto el Ministerio Público, durante la averiguación previa, como el Juez, tienen la obligación de analizar los hechos y las actuaciones para determinar si se encuentra probada alguna causa de licitud en favor del Inculpado; ésto para ser acordes a lo señalado en el artículo 17 del Código Penal, a saber:

ARTICULO 17: *"Las causas de exclusión del delito se investigaran y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento"*.

Por lo cual el Ministerio Público al formular su acuerdo de consignación debe hacer la consideración correspondiente en éste sentido, y el Juez, al recibir las actuaciones o consignación, ya sea con detenido o sin él, debe de inmediato hacer el estudio necesario al respecto, ya que de estar constada la concurrencia de alguna licitud, debe de abstenerse de librar la respectiva orden de aprehensión o comparecencia en su caso, o debe proceder a poner en libertad al Inculpado, tomando en consideración las hipótesis previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, relativas a las excluyentes de delito o causas de licitud.

En el mismo artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, requiere la comprobación de la probable responsabilidad del inculpaado y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad. En primer lugar, se dice que un sujeto que ha realizado o dejado de realizar una acción típica, es probable responsable de ella, por que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido, toda vez que conocía los elementos del tipo penal y quiso o acepto el resultado, sin que estuviera justificada su acción u omisión, o que no cumplió con algún deber de cuidado.

También señala el legislador, que se requiere la comprobación de la responsabilidad, mediante los medios probatorios legales, y que con ello se tenga la certeza jurídica de que el sujeto, sea imputable, ésto es, que al momento de la realización de la acción u omisión, tenia la capacidad de entender y motivarse conforme a esa comprensión.

Que el sujeto tenia conocimiento de la relevancia jurídica de su acción u omisión, es decir, que al sentido genérico de cualquier hombre común, el actuar o dejar de hacerlo, sea considerado como contrario al ordenamiento jurídico en general de un Estado determinado, y que no obstante ese conocimiento de la ilicitud de su acción u omisión quiere y acepta el resultado.

Que le sea exigible otra acción conforme a derecho, es decir, que ante las circunstancias reales en que se encontraba al momento de realizar la acción o dejar de hacer lo que le era exigible, podía actuar de otro modo, sin que se sacrificaran bienes tutelados que tenia la obligación de proteger.

5.2 PRUEBA.

El Representante Social, podrá allegarse oficiosamente de todas aquéllas pruebas que estime pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos, es decir, que el mismo Ministerio Público debe reunir las, sin necesidad del impulso de los particulares o de otra autoridad, también podrá allegarse de las mismas, al solicitarlas de los particulares, que estén o no relacionados directamente con los hechos que se investigan, o bien de aquéllas autoridades federales o locales e Instituciones, que tengan en su poder medios de prueba o información, que le permitan al Ministerio Público, conocer la verdad de los hechos.

Por lo anterior, resulta necesario conocer que se debe entender por prueba, según nuestra legislación y algunas doctrinas existentes, y a éste respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

ARTICULO 135: *"La ley reconoce como medios de prueba:*

- I.- *La confesión;*
- II.- *Los documentos públicos y privados;*
- III.- *Los dictámenes de peritos;*
- IV.- *La inspección ministerial y la judicial;*
- V.- *Las declaraciones de testigos, y*
- VI.- *Las presunciones."*

ARTICULO 248: *"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".*

RIVERA SILVA: "El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; el conocimiento, comprende el darse cuenta de algo."⁹³

ADATO DE IBARRA: "Si ha de resolver el juzgador sobre un tema litigioso, debe esclarecer determinados extremos y adquirir la certeza que apoye, razonablemente, la emisión de sentencia."⁹⁴

BENTHAM: "En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho."⁹⁵

BONNIER: "Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden físico o de orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de ésta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad."⁹⁶

⁹³ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit . p 191 .

⁹⁴ Cfr. ADATO DE IBARRA, VICTORIA . Op cit . p 276 .

⁹⁵ Ibidem . p.277 .

⁹⁶ Ibidem .

El Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, fundara conforme a derecho, todas y cada una de sus resoluciones en averiguación previa, la cual contendrá las diligencias practicadas por éste y basándose en las evidencias o pruebas recogidas por el Representante Social, estará en condiciones, en su caso, de acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculcado o inculpados, o en su defecto resolver el no ejercicio de la acción penal correspondiente.

5.3 CONFESIÓN.

El Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones, como persecutor de los delitos, deberá citar u ordenar la presentación del inculcado o inculpados y podrá estimar como prueba lo manifestado por la persona, en relación a los hechos que se investigan, siempre y cuando se esté en lo señalado por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que establecen respectivamente lo siguiente:

ARTICULO 20: *"En todo proceso penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:*

Fr. II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

ARTICULO 136: *"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

CONFESIÓN: "Reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito, es una especie de declaración del reo, su antigua, consideración como prueba plena, indisputable y determinante, reina de las probanzas, se encuentra totalmente desacreditada por el conocimiento de la psicología de la confesión y, desde luego, por la general desconfianza acerca de las circunstancias en que se produce, con todo, en la practica, la confesión, al igual que el testimonio, continua siendo una prueba tan socorrida como característica del enjuiciamiento penal."⁹⁷

CONFESIÓN: "La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito."⁹⁸

De la redacción del artículo 20 fracción II de la Constitución y del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, se desprende la existencia de elementos esenciales y legales, que integran a la confesión, sin los cuales no podrá ser considerada como prueba en la averiguación previa:

⁹⁷ Cfr. ADATO DE IBARRA, VICTORIA . Op cit. p 308 .

⁹⁸ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. 211 .

ELEMENTOS ESENCIALES:

A) UNA DECLARACIÓN. Es la manifestación de hechos relacionados con la investigación, la cual podrá ser espontánea, dirigida o una combinación de ambas.

B) UN CONTENIDO. Que la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. De ello se desprende que no todo lo manifestado por el inculcado es confesión, sino únicamente aquéllo cuyo contenido se resuelve en contra suya, por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad.

ELEMENTOS LEGALES:

a) Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años. "Se estima que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos."⁹⁹

b) Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa. Es decir, que ésta debe ser vertida por el inculcado de manera voluntaria y con el pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su acto. "En la actualidad, el legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión."¹⁰⁰

c) Que la confesión se haga sin coacción, ni violencia. La autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, no debe vulnerar la esfera jurídica de los inculcados, para lograr su objetivo. "Con la

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*. p 212.

coacción o violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias."¹⁰¹

d) Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, a éste respecto, cabe mencionar que ninguna declaración podrá tener efectos jurídicos, si es rendida ante cualquier persona distinta de la autoridad. "Este elemento es meramente formal y se justifica por la necesidad de poseer algún dato serio y fijo respecto de la confesión, lo cual no se lograría si se aceptara la confesión ante cualquier persona."¹⁰²

e) Que sea de hecho propio. En virtud, que en caso contrario, no se trataría de una confesión, sino de una imputación a otra persona. "Es indudable que no puede haber confesión sino de hecho propio y contra el que la hace, resultando innecesario la fijación legal de este requisito."¹⁰³

f) Que haya datos que a juicio del tribunal hagan verosímil la confesión. "La búsqueda de la verdad dicta el requisito anterior, pero no es elemento de la confesión."¹⁰⁴

En conclusión, el Ministerio Público, podrá considerar como prueba, la confesión de los hechos, que realice el inculpado o inculpados, en sus propias declaraciones, y que permitirá acreditar alguno o varios de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, pero siempre y cuando, el

¹⁰¹ Ibidem . pp 212 y 213 .

¹⁰² Ibidem . p 213 .

¹⁰³ Ibidem . p 214 .

¹⁰⁴ Ibidem .

Representante Social no haya vulnerado ninguno de los derechos constitucionales y procesales de la persona inculpada.

5.4 DOCUMENTAL.

Como se a venido comentando, el Ministerio Público, podrá reunir oficiosamente, todas aquéllas pruebas que estime pertinentes para acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, o también podrá requerirlos de los particulares, relacionados o no con los hechos que se investigan, así como de autoridades federales y locales e instituciones, que tengan en su poder pruebas indispensables para la investigación que realiza el Representante Social.

De éstas pruebas que requiere el Ministerio Público, para su investigación, pueden surgir los documentos y por ello resulta necesario conocer que se estima por documento y para el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, un concepto de documento, resulta ser:

DOCUMENTO: "Desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho."¹⁰⁵

¹⁰⁵ Cfr. *RIVERA SILVA, MANUEL* . Op cit. p 225 .

Por otro lado, se debe señalar que los documentos se clasifican en Públicos y Privados; a los primeros se les considera como tal, en base a lo señalado por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber :

I.- *"Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;*

II.- *Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo publico, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*

III.- *Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados de los ayuntamientos o del Distrito Federal;*

IV.- *Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.*

V.- *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*

VI.- *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

VII.- *Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que ellos se expidieren;*

VIII.- *Las actuaciones judiciales de toda especie;*

IX.- *Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*

X.- *Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".*

"Según nuestras leyes, los documentos públicos hacen prueba plena. La razón es diáfana, pues partiendo de personas que poseen determinada investidura, que los hace suponer honorables y competentes, y habiendo sido expedidos con todos los requisitos que dificultan su alteración, es claro que se les deba conceder valor absoluto".¹⁰⁶

Por lo que respecta a los documentos privados, se puede establecer que por exclusión son aquéllos que no se encuentran previstos en el artículo referido y éstos se dividen en simples y privados, a saber:

SIMPLES: "Es el documento, que no siendo público, fue expedido por persona que no tiene calidad de parte en el proceso."¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ibidem. p. 233.

¹⁰⁷ Ibidem. p. 230.

PRIVADOS: "Son aquéllos que no siendo públicos, fueron expedidos por personas que tienen calidad de parte en el proceso."¹⁰⁸

"Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, siempre y cuando fueren judicialmente reconocidos por él o no hubiese objetado, a pesar que figuran en el proceso."¹⁰⁹

El Ministerio Público, cuando haya recabado directamente, o se le haya ofrecido, un documento que deba estimarse como prueba en la averiguación previa, deberá señalar, en su caso, si se trata de un documento privado o público, en original o copia fotostática certificada o simple. También se deberá señalar en la indagatoria de que persona, autoridad o institución se recabó o se recibió el documento o información escrita. Además, tendrá que apegarse a lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, a saber:

ARTICULO 119: *"Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositara en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregara una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de éste código".*

¹⁰⁸ Ibidem .

¹⁰⁹ Ibidem . p 232 .

ARTICULO 120: *"Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al juez, tan luego como para ello sea requerido".*

ARTICULO 250: *"Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".*

ARTICULO 251: *"Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".*

ARTICULO 252: *"Los documentos privados, comprobados por testigos, se consideraran como prueba testimonial".*

F O R M U L A R I O .

- Formato común, empleado por el Ministerio Público, al realizar la FE DE DOCUMENTOS.

FE DE DOCUMENTO: El personal que actúa y siendo las _____ del día _____ del mes de _____ del año de 199____, y con fundamento en el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina un Documento y que esencialmente se contrae a lo siguiente: (Descripción detallada del documento, es decir, persona, autoridad o institución que lo suscribe, fecha de suscripción, los hechos o circunstancias a que se contrae el documento, si cuenta con firmas o sellos), el cual es: (Original, copia

certificada o simple), y que consta de _____ fojas útiles, y se (Señalar, en su caso, si se agrega a la averiguación previa, o se coteja con copias fotostaticas que se agregan a la misma y el documento cotejado se devuelve al interesado). -----.

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE. -----.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. _____.

5.5 PERICIAL.

El Ministerio Público, se vera obligado a requerir del auxillo de peritos, cuando el objeto que pretende conocer, no se le presente accesible, en virtud que requiera de conocimientos profesionales o especiales, para poder apreciarlos, es decir, que para la comprobación de un hecho en determinado, se requiera la apreciación de una disciplina, en determinado, por que no pueda ser apreciado o entendido por cualquier persona, que no cuenta con dichos conocimientos. Para los maestros *SERGIO GARCIA RAMIREZ* y *VICTORIA ADATO DE IBARRA*, la prueba pericial, es lo siguiente:

PERICIA: "La pericia exige una apreciación calificada y demanda, en quien la rinde, conocimientos especiales, en una ciencia, técnica o arte. El perito interpreta los hechos y los valora a la luz de una disciplina determinada. El perito es designado por la autoridad o por las partes. Las nuevas manifestaciones y formas de la delincuencia y el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica, brindan especial importancia a la pericia en el procedimiento pena."¹¹⁰

¹¹⁰ Cfr. ADATO DE IBARRA, VICTORIA . Op.cit. p 348 .

MANZINI: "Pericia, en el derecho procesal penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado penal y hecha a él por personas distintas de la que por títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede, o a los efectos ocasionados por él."¹¹¹

RODRIGUEZ: "El delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general las más diversas formas, así es que a la vez que se presentan con el un punto de derecho o un fenómeno psicológico, surgen ciertas cuestiones especiales que el juez no puede resolver con la ayuda de sus propios conocimientos, por que por más ilustrado que se le suponga, es impotente para juzgar sobre materias que no se relacionan con su saber profesional."¹¹²

KIRSCH: "Peritos, son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales les permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos."¹¹³

¹¹¹ Ibidem .

¹¹² Ibidem . p 349 .

¹¹³ Ibidem . p 350 .

CLARIA-OLMEDO: "El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la practica, en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del tribunal y conforme a determinado tramite legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas que escapan al alcance común de las personas."¹¹⁴

Cabe señalar, que siempre se deberá tomar en consideración a la prueba pericial, como la apreciación que emite el perito respecto a un hecho en determinado, que permitirá al Ministerio Público, conocer la verdad de un hecho en concreto, a efecto de facilitar la investigación, pero se debe tener cuidado de no considerar a la prueba pericial, como una sentencia adelantada de los hechos, por que siempre existirá una apreciación diferente de un perito a otro. La intervención de los servicios periciales, en la integración de la averiguación previa, tendrá como resultado un dictamen o informe, el primero es el juicio con fundamento técnico científico que emite un especialista de una rama de la ciencia o el saber dirigida a una autoridad y responde a un planteamiento determinado.

El dictamen se emitirá siempre por escrito, a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una indagatoria o una actuación judicial. De manera general está compuesto por las siguientes partes:

- Consignatario.
- Planteamiento del problema.

¹¹⁴ *Ibidem.*

- Material de estudio.
- Metodología.
- Observaciones.
- Consideraciones Generales.
- Conclusiones.

En tanto que el informe, es la notificación mediante la cual, el perito que interviene en atención al requerimiento de la autoridad, comunica a aquélla que solicito su intervención, el motivo por el cual existe imposibilidad de emitir un dictamen, en virtud que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitido asentar la opinión del perito con fundamentos técnicos jurídicos. Esto puede deberse a los siguientes factores:

- **No haber preservado el lugar de los hechos.**
- **No contar con documentos originales.**
- **Carecer de elementos comparativos para el cotejo.**
- **Estar imposibilitado para tener acceso a un lugar.**
- **Encontrarse bajo condiciones naturales adversas que no permitan la intervención.**
- **Ignorar el contenido de una averiguación previa o expediente.**
- **Solicitar la intervención pericial fuera de tiempo.**
- **No contar con la presencia de los involucrados cuando han sido requeridos para la labor pericial.**
- **Carecer de documentación que acredite una personalidad, propiedad, etc..**

5.6 INSPECCIÓN OCULAR.

El Ministerio Público, siempre que haya necesidad de acreditar la existencia de un lugar en determinado y las consecuencias que haya producido la comisión del delito, y que resulte indispensable para acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad que se investiga, se deberá trasladar al sitio o lugar de los hechos, en que se haya cometido el ilícito, o tenga relación directa con el mismo, con el fin de cerciorarse personalmente de la existencia del lugar, así como de posibles huellas o indicios, que tengan relación directa con la comisión del delito y las consecuencias, que en su caso, se hayan producido en el lugar. Dicha actuación se deberá asentar en la averiguación previa. A éste respecto, el Código de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

ARTICULO 97: *"Si para la comprobación de los elementos del tipo Penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor".*

ARTICULO 253: *"La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley".*

Para los maestros *SERGIO GARCIA RAMIREZ* y *VICTORIA ADATO DE IBARRA*, a la Inspección Ocular, puede considerarse: "A diferencia de lo que ocurre en otras pruebas, en que la autoridad recibe la narración o el dictamen, sobre hechos, situaciones o personas, en la inspección u observación,

es la propia autoridad, quien examina y acredita, a través de sus sentidos, los extremos que se pretende probar.

Asociada con otros medios de prueba, a los que en cierto modo vitaliza y pone en movimiento, la inspección ocular puede desarrollarse en forma de reconstrucción de hechos, caso en el que se plantea dramáticamente los sucesos punibles o los conectados con la conducta criminal."¹¹⁵

En ese mismo sentido, el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, establece como inspección ocular, lo siguiente: "La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares".¹¹⁶

OBSERVACIÓN: "La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó."¹¹⁷

DESCRIPCIÓN: "La descripción no es elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta del relato visto, sino también de los planos, fotografías, moldeados, etc., que se levanten en la diligencia."¹¹⁸

¹¹⁵ Cfr. ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Op cit. p 329

¹¹⁶ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. p 269 .

¹¹⁷ Ibidem. p 270 .

¹¹⁸ Ibidem .

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece, en los siguientes artículos, lo relativo a la Inspección ocular y reconstrucción de hechos:

ARTICULO 139: *"La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas."*

ARTICULO 140: *"El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procuraran estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados."*

ARTICULO 141: *"A juicio del Ministerio Público o del juez, o a petición de parte, se levantaran los planos o se tomaran las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantara acta circunstanciada, que firmaran los que en ella hubieran intervenido."*

ARTICULO 144: *"La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicara dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario;"*.

ARTICULO 145: *"Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se*

reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar."

ARTICULO 148: *"A éstas diligencias deberán concurrir:*

I.- El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigo de asistencia;

II.- La persona que promoviere la diligencia;

III.- El inculpado y su defensor;

IV.- El agente del Ministerio Público;

V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y

VII.- Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean convenientes y que expresen en el mandamiento respectivo."

Para el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, la reconstrucción tiene el siguiente sentido: "La reconstrucción de hechos no es un medio autónomo de prueba, estando al servicio de las pruebas testimonial y pericial, como lo manifiestan nuestras leyes, cuando afirman que la reconstrucción de hechos tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. La reconstrucción de hechos comprende tres elementos:

- a) La reproducción de los hechos.
- b) La observación que de esta reproducción hace el juez.
- c) El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.¹¹⁹

F O R M U L A R I O.

- *Formato, empleado en la practica de diligencia de INSPECCIÓN OCULAR.*

INSPECCIÓN OCULAR: El personal que actúa y siendo las _____ del día ____ de _____ de 199__, con fundamento en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de (Señalar la especialidad), en las calles _____, número _____, colonia _____, delegación _____, código postal _____, en compañía además (Señalar, en su caso, ofendido o inculpado), lugar en donde se DA FE de tener a la vista (Descripción detallada, en su caso, de las características de los arroyos de circulación, calles, avenidas, banquetas, pasos peatonales, semáforos, señalamientos viales, postes de alumbrado, o comunicación, o en su defecto características de los inmuebles, dimensiones del predio, pisos o niveles que lo componen, el fin al que está destinado, es decir, casa habitación, oficinas, o negocio comercial, características de las habitaciones que lo componen, características de los muebles que se aprecian en el lugar, etc.), y mismo lugar en el cual se aprecian los siguientes indicios o huellas que se relacionan con los hechos que se investigan: (Señalar en su caso, en que consisten los indicios o huellas, que se relacionan con los hechos que se investigan, en caso que los hubiese). **DAMOS FE.** -----.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. LIC. _____.

¹¹⁹ *Ibidem* . p 272 .

EL C. OFICIAL SECRETARIO DE M.P.
C. _____.

5.7 TESTIMONIAL.

El Ministerio Público, al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, procederá a tomar declaración de las personas a quienes les conste los hechos directamente vinculados con la comisión del mismo; éstas declaraciones las podrá recabar oficiosamente o a petición del ofendido o inculpado, pero necesariamente deberá tomar declaración, a las personas que les consta de forma personal y directa los hechos sobre los cuales declaran; en la practica se toma declaración únicamente a dos testigos por cada uno de los hechos que se investigan, pero no existe precepto que regule ésta situación. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, en los siguientes artículos, lo relativo a la prueba testimonial, en lo referente a la averiguación previa:

ARTICULO 189: *"Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas".*

ARTICULO 191: *"Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen".*

ARTICULO 192: *"No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la linea recta ascendentes o descendentes, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar ésta circunstancia".*

ARTICULO 193: *"En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios".*

ARTICULO 203: *"Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario".*

ARTICULO 205: *"Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos".*

ARTICULO 206: *"Después de tomada la protesta, se preguntara a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del*

delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos”.

ARTICULO 207: *“Los testigos declararan de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Si embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez”.*

ARTICULO 208: *“Las declaraciones se redactaran con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo”.*

DOCTRINA: Los maestros *SERGIO GARCIA RAMIREZ* y *VICTORIA ADATO DE IBARRA*, compilaron diversos conceptos doctrinarios, relativos a la prueba testimonial. a saber:

MANZINI: *“En sentido propio, es la declaración, positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad”.*¹²⁰

FENECH: *“Entendemos por declaración de testigo, o testimonio, el medio de prueba consistente en la declaración de*

¹²⁰ Cfr. ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Op cit p.377

conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, ésto es, a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso".¹²¹

PIÑA Y PALACIOS: "Entendemos por prueba testimonial el medio de llegar a la verdad mediante el relato que hace un tercero, ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación o ejecución de un acto u omisión que sanciona la ley penal".¹²²

MITTERMAIER: "Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto".¹²³

A éste respecto el maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, nos señala lo siguiente, con respecto al testigo:

TESTIGO: "Es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apreciación y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los

¹²¹ Ibidem p 378 .

¹²² Ibidem.

¹²³ Ibidem .

sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito".¹²⁴

F O R M U L A R I O.

- *Formato común, empleado por el Ministerio Público, en la declaración de TESTIGOS, que estuvieron presentes en los hechos que se investigan.*

DECLARA UN TESTIGO: Siendo las _____ del día _____ del mes de _____ del año de 199__, el personal que actúa DA FE que comparece en el interior de ésta oficina de manera particular y voluntaria la persona que dijo llamarse _____, y a la cual se le PROTESTA en términos de ley para que se conduzca con la verdad en las presentes actuaciones y se le ADVIERTE de las penas en que incurrir los falsos declarantes y por sus generales. - .

MANIFESTO: Llamarse como a quedado escrito, ser de ____ años de edad, originario de _____, con instrucción escolar _____, ocupación habitual _____, estado civil _____, con domicilio actual en la calle _____, colonia _____, delegación _____, código postal _____, número telefónico _____, y que en éste acto se identifica con un documento consistente en _____ y el cual se le devuelve en éste mismo acto, y en relación a los hechos que se investigan. - - - - - .

DECLARO: Que comparece en el interior de ésta oficina de manera particular y voluntaria, y a petición de (Señalar, en su caso, si comparece a petición de la autoridad, ofendido o inculpado), y en virtud que al deponente le consta de forma personal y directa los siguientes hechos: Que el pasado día ____ del mes de _____ del año de _____, siendo aproximadamente las _____, se encontraba el declarante, en el domicilio localizado en la calle _____, colonia _____, delegación _____ código postal _____, y es cuando se pudo percatar de (Descripción

¹²⁴ Cfr. RIVERA SILVA, MANUEL . Op cit. p 249.

detallada de los hechos que haya observado, indicando en que consistió la conducta del ofendido y del inculpado, narrando las pláticas que se sucedieron en el lugar, las acciones u omisiones del inculpado, etc.), y siendo todo lo que le consta en relación a la presente indagatoria y además señala que el deponente (se ò no se) encuentra unido al (ofendido ò inculpado) por (alguna ò ninguna) relación, de (Señalar, en su caso, el tipo de relación, familiar, negocios, amistad, respeto, gratitud, etc.), y además que (Señalar, en su caso, que tipo de interés o motivos tiene el declarante en relación a los hechos que se investigan), y siendo todo lo que desea manifestar por el momento y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. **SE CIERRA Y**

AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE.....

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. LIC. _____.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. _____.

5.8 LA PRESUNCIONAL.

El Ministerio Público, incluirá necesariamente en la comprobación de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, la prueba presuncional que haya recabado éste o las personas involucradas en los hechos, le aporten. Pero se sujetara para apreciarla, en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el cual se señala, lo siguiente:

ARTICULO 245: "*Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.*"

ARTICULO 261: *"El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena"*.

El maestro *MANUEL RIVERA SILVA*, indica como prueba presuncional lo siguiente:

INDICIO: "El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree, es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por ésta razón, las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado."¹²⁵

"La llamada prueba presuncional, cuenta con tres elementos, a saber:

- a) Un hecho conocido o indicio.
- b) Un hecho desconocido o presunción, y
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido, o dicho en otras palabras, el elemento de

¹²⁵ Ibidem p 279

superlativa importancia, pues sin el nunca podrá realizarse la inducción reconstructiva."¹²⁶

"Del hecho de que la presunción emana necesariamente del indicio, nacen tres corolarios :

a) Que la presunción es objetiva y no creada por el juez, éste la descubre, no la forma.

b) Que la presunción no es una suposición, pues el suponer invita a pensar en algo subjetivo, las suposiciones sobre una misma cosa pueden ser múltiples y la presunción siempre es singular.

c) El descubrimiento de la presunción está sujeto a las leyes lógicas, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se sujeta, a una razón suficiente."¹²⁷

5.9 CONFRONTA Y RECONOCIMIENTO.

El Ministerio Público, en el desarrollo de su función persecutora de los delitos, se asegurara que dentro de la averiguación previa, no exista duda alguna, con respecto a la identidad, de la persona o personas a quien se les atribuye la comisión del hecho delictuoso que se investiga, y por ello deberá realizar aquéllas diligencias, mediante las cuales, tanto los ofendidos, como los testigos de los hechos, identifiquen plenamente a los inculpados, y con ésto haya certeza en la investigación, en cuanto a la persona que participo en el ilícito.

¹²⁶ Ibidem. p 280 .

¹²⁷ Ibidem. pp 281 y 282 .

Esta diligencia podrá realizarse, en averiguaciones previas con detenido o sin detenido, en ésta última deberá concertar previamente cita a las personas que vayan a intervenir en la diligencia. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente en lo relativo a la confrontación:

ARTICULO 217: *"Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer."*

ARTICULO 218: *"Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación."*

También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce."

ARTICULO 219: *"Al practicar la confrontación, se cuidará de:*

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.- *Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales."*

ARTICULO 222: *"La diligencia de confrontación se preparara colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomara al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogara:*

I.- *Si persiste en su declaración anterior;*

II.- *Si conocla con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y*

III.- *Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por que causas y con que motivo."*

ARTICULO 223: *" Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiese afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época a que en su declaración se refiera."*

El maestro **MANUEL RIVERA SILVA**, señala que la confronta es lo siguiente:

CONFRONTACIÓN: *"Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona. La confrontación no es medio*

autónomo de prueba, sin medio auxiliar de la prueba testimonial, en efecto, la confrontación, en términos generales, se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona. La confrontación, amén de un aspecto auxiliar de la prueba testimonial, se presenta también como un medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración.

Estas dos formas de confrontación, como testimonio y como inspección, presentan aspectos totalmente diferentes. En el primer caso, se trata de una prueba indirecta, en la que el órgano de prueba es el confrontado o testigo. En el segundo, de una prueba directa en la que el testigo confrontado es instrumento de prueba."¹²⁸

Cuando se requiera, para acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, que sea reconocido el objeto, instrumento o producto del delito, el Ministerio Público practicara las diligencias que le permitan identificarlos, y con ello no exista duda respecto al mismo y exista certeza de la identificación y relación del objeto con los hechos que se investigan. En lo referente al reconocimiento el Código de Procedimientos Penales, indica lo siguiente:

ARTICULO 209: *"Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrara para que lo reconozca y firme sobre el, si fuera posible".*

¹²⁸ Ibidem . p 263 .

"El reconocimiento es la identificación que se hace de un objeto, y es para perfeccionar el testimonio, al obligar al testigo, que se ha referido a un objeto, que lo reconozca. La confrontación difiere del reconocimiento, la primera se refiere a la identificación de personas y la segunda a la identificación de cosas. El reconocimiento, desde un punto de vista positivo, requiere tres elementos:

- a) Que el objeto a que se refiere un testimonio esté en depósito;
- b) Que se interrogue al testigo sobre las señales que presenta el objeto, y
- c) Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y en su caso firme sobre el".¹²⁹

F O R M U L A R I O.

- *Formato común, empleado por el Ministerio Público, al realizar una diligencia de CONFRONTA.*

DILIGENCIA DE CONFRONTA: Siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 199__, el personal que actúa DA FE que se procede a realizar una diligencia de confronta en términos de los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual se efectúa en el interior de las oficinas que ocupan, ésta Mesa de Trámite Investigadora. Por lo anterior se DA FE que se encuentran presentes en el interior de ésta oficina el ofendido c. _____, el cual se identifica con un documento consistente en _____, el cual se le devuelve en éste mismo acto; por otro lado se DA FE que en el extremo de ésta misma oficina, se encuentran 05 cinco individuos, a los que se aprecia vestidos con ropas semejantes, consistente en camisa (Señalar, en su caso, tipo y color), pantalón y

¹²⁹ Ibidem . pp 264 y 265

cinturón (Señalar, en su caso tipo y color), calzado (Señalar, en su caso, tipo y color), además, se aprecio a los cinco individuos con semejantes señas particulares (Señalar, en su caso, en que consisten dichas, señas particulares, tales como barba, bigote, lentes, tatuajes, etc.), mismas personas a las cuales se les solicita una identificaron oficial, éstas manifestaron llamarse _____, _____, _____ y _____, y quienes se identificaron respectivamente con un documento consistente en _____, _____, _____; _____, y _____, una vez realizado ésto, se les solicito que formaran una fila y acto seguido, se procede a PROTESTAR en términos de ley al ofendido c. _____, para que se conduzca con la verdad en las presentes actuaciones y se le ADVIERTE de las penas en que incurrir los falsos declarantes y de generales ya conocidos, se le procede a cuestionar lo siguiente: 1) Si persiste en su declaración anterior; respuesta _____, 2) Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; respuesta _____, y 3) Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por que causa y con que motivo; respuesta _____. Acto seguido se procede a conducir al ofendido frente a las personas que forman la fila, y se le permite que realice la identificación de la persona que señala como inculpado en los hechos que se investigan; acto seguido el ofendido c. _____, indica a esta Representación Social, que ha identificado plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que manifestó llamarse _____, y que se identifico plenamente con un documento consistente en _____, como la misma persona a que hace referencia en las presentes actuaciones, como el autor o inculpado de los hechos a que se contraen las mismas; acto seguido se da por terminada la presente diligencia y se procede a recabar la firma de todas aquellas personas que en la misma intervinieron y quienes firman al margen de la misma para constancia legal. **SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.** -----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. LIC. _____,
EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
C. _____.

Por otro lado, las diligencias que realiza el Ministerio Público, no son otra cosa que reunir los medios de prueba, que le permiten acreditar los extremos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, o bien los extremos del artículo 15 y 17 del Código Penal y en base a ello, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Con respecto al contenido del presente capítulo, se debe destacar que la función persecutora de los delitos otorgada al Ministerio Público, a través del artículo 21 Constitucional, consiste en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, a efecto de descubrir y acreditar que de los mismos se desprenden los elementos del tipo penal y probable responsabilidad de los inculcados, en estricto apego a la descripción típica que establezca el Código Penal.

CAPITULO SEXTO.

VI.- PROPUESTA.

- 6.1 EN MATERIA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA.**
- 6.2 EN MATERIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES.**
- 6.3 EN MATERIA DE LA FUNCION PERSECUTORA.**
- 6.4 EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA.**

CAPITULO SEXTO:

VI.- PROPUESTA.

6.1 EN MATERIA DE ESTRUCTURA ORGANICA.

El objetivo del presente estudio tiene como finalidad establecer las medidas que pudieran servir para mejorar la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y por ese motivo, dentro del capítulo segundo del presente trabajo se estableció que la reestructuración de la Procuraduría tiene el propósito de organizar las áreas o unidades que componen a dicha Institución, a efecto de orientar y conducir las acciones tendientes a establecer un eficaz sistema de Procuración de Justicia, aumentar los índices de seguridad pública y disminuir los grados de impunidad en el Distrito Federal, y que deben comprender los siguientes objetivos:

Establecer una nueva estructura, basada en el principio de profesionalización de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los servicios periciales, con miras a establecer en la Procuraduría, una investigación especializada de los delitos, la participación efectiva de la comunidad, la coordinación con otras Instituciones y el desarrollo y sistematización de la información, a fin de hacer más eficiente la investigación y persecución de los delitos.

Buscando que la actuación de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en unidades especializadas de acuerdo a los diversos tipos de delitos previstos en la legislación penal, garantice mejores resultados en la investigación e integración de

las averiguaciones previas, así como en el ejercicio de la acción penal y evitar la dispersión de esfuerzos, lo que fortalecerá el combate efectivo a la delincuencia.

Por lo cual, cabe señalar que es imposible mantener el orden social o restablecerlo cuando es violentado por la comisión de un delito, si la función de Procurar Justicia no se realiza con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y seguridad. Por ello, es preciso fortalecer los procedimientos para la imposición de sanciones a los servidores públicos que falten a su deber.

Por ello, la Visitaduría General de la Procuraduría, debe enfatizar visitas a unidades, en las que se lleve a cabo el inicio, seguimiento y resolución definitiva de las averiguaciones previas, con el objeto de realizar evaluaciones técnico jurídicas y vigilar que los servidores públicos cumplan adecuadamente con el desarrollo de las investigaciones, y en su caso, identificar excesos, demoras o faltas por parte del Ministerio Público o sus auxiliares directos en la investigación de los delitos.

Así mismo, es necesario mencionar que en materia de Derechos Humanos, la Procuraduría debe establecer estrategias y desarrollar acciones para superar la falsa concepción de que una Procuración de Justicia eficaz está reñida con el respeto a los Derechos Humanos. Es indispensable formar conciencia entre los servidores públicos de la Procuraduría, en virtud que las tareas que desempeñan son plenamente compatibles con un absoluto respeto a los Derechos Humanos, sin el cual no se puede concebir un Estado de Derecho, cuya salvaguarda es el objetivo fundamental de la Procuración de Justicia.

Así mismo, y tomando en consideración que la ciudad de México comprende una superficie de alrededor de 1,500 metros cuadrados y colinda con los estados de México y Morelos y que actualmente cuenta con 16 Delegaciones Políticas, por ello los servicios de Procuración de Justicia, deben considerarse como destinados, en principio y de manera general, a una población potencial de más de 16 millones, y en consecuencia los recursos y las estrategias para su desarrollo deberán calcularse sobre dicha cifra.

Considerando que la desconcentración de funciones de la Procuraduría, tiene por objeto acercar a la comunidad los servicios de Procuración de Justicia, en el marco de la simplificación y agilización de los procedimientos en la actuación del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, ante las denuncias y querellas presentadas por la comisión de delitos y que la preocupación y finalidad permanente de la Procuraduría debe ser que la población vecindada en las distintas circunscripciones de las Delegaciones del Distrito Federal, sea atendida de acuerdo a su problemática particular, sus características culturales, sociales y económicas, así como las peculiaridades de las conductas delictivas preponderantes en las diversas zonas.

Cabe resaltar que es necesario transformar a la Procuraduría, en el sentido que sea capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito Federal, y se convierta en un autentico representante de la sociedad que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad, lo cual solo puede lograrse a través de la actuación cotidiana de los hombres y mujeres que la integran.

Por ultimo, el cambio de actitud de los servidores públicos es inconcebible si se pretende lograr exclusivamente a través de mecanismos de fiscalización de su actividad, por mucho que estos se perfeccionen. Es imprescindible la creación de una verdadera cultura de servicio entre los encargados de Procurar Justicia, que necesariamente debe complementarse con la preparación técnica que garantice su eficacia. En tal virtud, se requiere de una estrategia de profesionalización que sienta las bases para una verdadera formación de los servidores públicos de la Procuraduría, que comprenda los aspectos ético, técnico y el compromiso de servicio.

6.2 EN MATERIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES.

Dentro del tercer capítulo del presente estudio, se analiza la naturaleza jurídica del Ministerio Público y de sus auxiliares en la investigación de los delitos, entendiéndose por estos, a la Policía Judicial, los servicios periciales y en muchos casos a la Policía Preventiva. El Ministerio Público tiene en nombre de la sociedad, la facultad para ejercer acción penal, derivada de las atribuciones que le conceden las normas que le dan vida.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden y aunque por lo general no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación si es posible, debido a que la legalidad siempre

debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos. En virtud, que el Ministerio Público es un Representante de la Sociedad, y aunque su intervención es en múltiples esferas de la administración de justicia, ésto es a consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales.

Por otra parte, y en materia de servicios periciales, cabe destacar que el crecimiento de los índices delictivos y la tendencia a la proliferación y profesionalización de la delincuencia, aunados a la sofisticación cada día mayor con que opera el crimen organizado, demandan que los servicios periciales cuenten con tecnología de punta, para dar mayor agilidad y precisión a la emisión de sus dictámenes.

Hasta hace unos años, la Procuraduría contaba con uno de los mejores laboratorios de criminalística en América Latina, sin embargo con motivo al desgaste natural y sobre todo a la revolución tecnológica que tiene lugar en el mundo, es necesario modernizar los equipos existentes y contar, entre otros, con sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares, de balística, de retrato hablado y con bases de datos para la identificación de vehículos.

Así mismo, es necesario destacar que en la reforma efectuada al párrafo primero del artículo 21 Constitucional, se desprende que se suprime la denominación de Policía Judicial y únicamente se hace referencia a una autoridad denominada Policía. A éste respecto se debe señalar que fue pertinente dicho cambio, en virtud que el uso de la denominación de Policía Judicial, se debió a que tanto esa autoridad, como el propio Ministerio Público, fueron auxiliares de la autoridad judicial hasta

la Constitución de 1917, y de ahí que se haya adoptado el nombre de Policía Judicial, pero resultaba incongruente su denominación, al no continuar dependiendo del Poder Judicial.

Así mismo, es pertinente señalar que la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría, continúan contemplando la existencia de la Dirección General de la Policía Judicial, además que en dichos ordenamientos al referirse a dicha autoridad, lo hacen señalando a la misma como Policía Judicial, no obstante la reforma a éste respecto, lo cual contraviene la denominación que actualmente indica la Constitución.

Por otra parte, y con respecto a la Seguridad Pública, la Procuraduría, a través de sus Delegaciones debe enfatizar los dispositivos policiacos, a efecto de prevenir la delincuencia, y por lo cual debe elaborar programas de Seguridad Pública, utilizando para ello, operativos permanentes, que deban realizarse en colonias y zonas comerciales con alto índice delictivo, a fin de mantener una estrecha vigilancia de esas áreas. Así mismo, deberán coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para reducir el índice delictivo a cuenta habientes en zonas bancarias. Dichos operativos deberán tener los siguientes objetivos:

Identificar y clasificar las zonas criminogenas de la circunscripción de cada Delegación, identificar las zona en las que operen grupos de delincuentes y sus conductas preferenciales, identificar los horarios y días de la semana en que se incrementa el índice delictivo, además se deberá realizar un mapeo de las zonas vulnerables e identificar los modos de operar de probables delincuentes o grupos dedicados a la

comisión de delitos, en serie o repetitivos y por último, implementar operativos de vigilancia para prevenir la comisión de ilícitos y abatir la impunidad, en zonas de riesgo, en coordinación con los jefes de sector de la Secretaría de Seguridad Pública, observando en todo momento el respeto a los Derechos Humanos.

Para lograr éste objetivo resulta necesario, entre otras cosas, brindar a los cuerpos de Seguridad Pública, entendiéndose por éstos a la Policía Judicial, Preventiva, Auxiliar, Bancaria e Industrial, armas, vehículos, e instrumentos modernos para un mejor combate a la delincuencia organizada y violenta, esto en virtud, que las armas empleadas por la delincuencia son más sofisticadas y efectivas que las utilizadas por los elementos de Seguridad Pública, lo cual los coloca en marcada desventaja.

Lo mismo ocurre con los vehículos, pues la delincuencia generalmente utiliza en la comisión de los delitos, sobre todo en los asaltos, vehículos de modelos recientes y de gran potencia, en cambio los cuerpos de seguridad cuentan con unidades menos potentes, afectando la efectividad en la persecución de la delincuencia.

Para lograr éste objetivo, es necesario dotar a los cuerpos de seguridad de armas, vehículos y otros instrumentos más modernos y que realmente hagan frente a la delincuencia organizada y violenta, para lo cual se debe elaborar un listado de las necesidades materiales y humanas de acuerdo al tipo de delincuencia que opera en cada zona del Distrito Federal.

Así mismo, se debe tomar en consideración que un objetivo que debe tener especial importancia para la Seguridad Pública en el Distrito Federal, debe ser la profesionalización de los cuerpos policiacos, los cuales deben observar debidamente el principio de legalidad, lo cual es el camino principal para consolidar un Estado de Derecho, pues si no se observa el primero, el segundo nunca podrá darse, de tal manera que es imprescindible que primordialmente se sienten las bases por las cuales la autoridad, entendiéndose por ellos, al Ministerio Público, la Policía Judicial y Preventiva, encargados de velar por el orden jurídico tanto de los ciudadanos, como de su patrimonio, deban entenderlo y sujetarse a dicho orden irrestrictamente.

La capacitación de los cuerpos policiales debe ser adecuada a la problemática actual de la ciudad de México, poniendo especial cuidado en los valores ético y de servicio a la comunidad, les debe ser resaltado en todo momento su compromiso y la obligación que tienen de guardar y respetar el Estado de Derecho, comenzando por ellos mismos. Por último, es necesario resaltar que se requiere de la especialización de los servidores públicos de la Procuraduría, para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y un seguimiento efectivo de los procesos penales.

6.3 EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

Dentro del cuarto capítulo del presente estudio, se analiza la función persecutora de los delitos, otorgada al Ministerio Público,

que puede resumirse, como la actividad jurisdiccional que mediante y a través de un conjunto de actos y formas, puede culminar en la condena de un delincuente, solo nace y se desarrolla por la excitativa del órgano público de acusación. Ni siquiera por aquéllos delitos perseguibles por querrela, se inicia procedimiento alguno, si no es por y con Intervención del Ministerio Público, titular único y exclusivo de la acción penal.

Por otro lado, y en relación al no ejercicio de la acción penal, se realizó una reforma al artículo 21 Constitucional, al que se le añadieron tres párrafos más, y en cuyo párrafo tercero se estableció que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. A éste respecto cabe destacar que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público únicamente podrá ejercer acción penal, cuando haya acreditado la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, por lo cual la reforma al artículo 21 párrafo tercero Constitucional, al señalar que las resoluciones al no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional, tuvo el objeto de impedir al representante social que se abstenga indebidamente o sin fundamento para ejercerla.

Por otro lado, y en virtud que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece los casos en que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer acción penal, a motivado que se regule dicha situación a través del artículo 3 fracción X incisos a) al f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría, además de los previsto en el acuerdo A/005/96 de la misma Institución, en que se indican los casos concretos en que será procedente resolver el no ejercicio de la acción penal. De esto, resulta necesario que en materia del fuero común para el Distrito Federal, se legisle la introducción en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los casos en que el representante Social pueda abstenerse de ejercer acción penal, en virtud que no basta que en normas secundarias se cubra tal situación.

Por otro lado y en materia de averiguación previa cabe destacar que uno de los problemas más importantes que afronta la comunidad en el Distrito Federal lo constituye la lentitud de respuesta del sistema de Procuración de Justicia en la etapa de averiguación previa, situación que además de generar irritación, provoca que en muchas ocasiones no se denuncien los delitos, lo que agrava la impunidad.

Por ello resulta necesario agilizar la presentación de denuncias o querellas, ante el agente del Ministerio Público investigador, simplificar la practica de comparecencias, de ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, agilizar la notificación de citatorios a los ofendidos o inculpados, establecer más unidades del Ministerio Público móvil que inicien las indagatorias correspondientes en el mismo lugar de los hechos y practiquen diligencias que deban desahogarse fuera de las agencias,

agilizar la presentación de informes de la Policía Judicial y dictámenes de los servicios periciales, que deban integrarse a la averiguación previa.

6.4. EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA.

Las funciones de Procuración de Justicia del fueron común y federal, deberán ser siempre apegadas a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y seguridad, ha fin de mantener el orden social y restablecerlo cuando es violentado por la comisión de los delito. Por lo cual, es necesario transformar la Procuración de Justicia en nuestro país, ha efecto que sea capaz de responder a los reclamos de justicia de sus habitantes, por lo cual es necesario realizar una reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la validez de las actuaciones del Ministerio Público, cuya redacción actual se transcribe a continuación:

ARTICULO 21 Párrafo primero: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

En relación al objetivo del presente estudio, y desde un particular punto de vista, el artículo 21 Constitucional, debería contemplar todos o algunos de los imperativos, que se indican en la siguiente redacción, al que se añaden dos supuestas fracciones, ha efecto de garantizar que la Procuración de Justicia en nuestro país, sea eficiente y profesional, que se encuentre apegada al principio de honradez, con el fin de garantizar la seguridad y el orden social, en virtud que a la fecha, no ha sido suficiente y efectivo que las obligaciones de los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, se encuentren previstas en leyes secundarias.

ARTICULO 21 párrafo primero: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Para el ejercicio de las atribuciones conferidas a los servidores públicos, en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, estas se deberán encontrar estrictamente apegadas a los siguientes imperativos, además de las contenidas en otras leyes:

Fr. I.- Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, en el ejercicio de sus funciones, se deberán apegar estrictamente al orden jurídico y al respeto de las Garantías Individuales. A los servidores públicos de las Procuradurías de Justicia y los cuerpos de seguridad pública, se les deberá capacitar, preparar y profesionalizar con estricto apego a una formación ética, técnica y de compromiso de servicio a la comunidad.

Fr. II.- Los servidores públicos de las Procuradurías de Justicia y los cuerpos de seguridad, deberán participar de manera coordinada en operativos permanentes de vigilancia, ha efecto de prevenir los incidencia delictiva e impunidad en zonas de riesgo para la ciudadanía, observando en todo momento un trato respetuoso con todas las personas, por lo cual deberán abstenerse de todo acto arbitrario, cumpliendo su cometido con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo. Deberán abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. Deberán desempeñar su misión sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, en particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Con tal reforma podrán abatirse los índices de impunidad; superar la falsa concepción de que una eficaz Procuración de Justicia, se encuentra reñida con el respeto a los Derechos Humanos; se podrá controlar los vicios de corrupción y abuso de poder, entre los servidores públicos de la Procuraduría y de los cuerpos de seguridad pública en general, se podrá evitar que la Procuraduría sea utilizada como instrumento de opresión; se podrá prevenir la inseguridad en calles, caminos y sitios públicos y en general, se podrá prevenir la impunidad de quienes violan la ley, ha efecto de terminar con la desconfianza de los particulares en sus instituciones de procuración y administración de justicia y por último garantizar que los encargados de la Procuración de Justicia y seguridad pública, no sean quienes violenten el orden social, al que se encuentran obligados a respetar.

CONCLUSIONES :

PRIMERO : Del estudio a los antecedentes históricos y jurídicos, que influyeron en la adopción del Ministerio Público en nuestro país desde la Constitución de 1917, se desprende que por muy incipientes que hayan sido las ideas jurídicas de las sociedades que se estudiaron, resulto correcto considerar que el Derecho de la acción penal, no podía recaer en manos de los particulares, quienes podrían extralimitarse, como sucedió en la venganza privada y tampoco podía continuar dentro de las atribuciones del Juez Instructor, quien se encontraba propenso al perjuicio, desde el momento mismo en que se encargaba de acusar, investigar, procesar y sentenciar a los inculpados.

Por ello, se considero que el medio más adecuado para la Procuración de Justicia en nuestro país, sería a través de un tercero denominado Ministerio Público, quien no cuenta con sentimientos de pasión o de venganza, que pueden existir en los particulares o el perjuicio del juez, que recolectaba los datos necesarios para enjuiciar, por ello se le atribuyo la investigación y persecución de los delitos y se le convirtió en titular exclusivo de la acción penal.

SEGUNDO: Del análisis a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende la necesidad que se llevara a cabo una reestructuración completa de la Institución, en virtud que el crecimiento descontrolado de los índices de impunidad, sobrepasa la capacidad de las autoridades para corregir el fenómeno delictivo en la Ciudad de México, lo cual se pretende

corregir a través de la reforma a la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría, con el propósito de reestructurar a la Institución en áreas o unidades que cuenten con agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales que realicen una investigación especializada de los delitos.

De acuerdo a los diversos tipos penales, una investigación especializada, podrá garantizar mejores resultados en la investigación e integración de las averiguaciones previas y con ello evitar la dispersión de esfuerzos para combatir la impunidad y la delincuencia, en virtud que resultaba incongruente que ante el amplio catálogo de tipos penales y la diversidad de ordenamientos que los regulan, el Representante Social y sus auxiliares conozcan e investiguen toda clase de hechos delictivos, cuyas causas, modos de operación y medios de ejecución, presentan peculiaridades que solo se pueden dominar mediante un conocimiento especializado de los delitos que se investigan, ha efecto de abatir al fenómeno delictivo y transformar a la Procuraduría, en el sentido que sea capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito Federal.

TERCERO: Del análisis a las características y atribuciones del Ministerio Público y de sus auxiliares en la investigación, se desprende que el Ministerio Público es un Representante Social, en virtud, que es indudable que representa en sus múltiples atribuciones el interés general y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden, lo cual debe

ser siempre procurado por el Estado a través de sus diversos órganos.

Se debe considerar que las características del Ministerio Público como Institución, consisten en que forma parte de una entidad colectiva, es decir, a la Procuraduría, la cual depende del Poder Ejecutivo y que representa a la sociedad, además, se le considera una Institución de buena fe, por que protege y defiende los intereses de la sociedad a la que representa ante los tribunales, así mismo cuenta con el monopolio de la acción penal y resulta ser una autoridad Federal y Local, por encontrar su fundamento de existencia en la Constitución, que obliga a la Federación y a todas las entidades que la componen a establecer dicha Institución, en sus respectivas jurisdicciones, derivado del mismo ordenamiento constitucional, tiene bajo sus ordenes a la Policía, pero actúa bajo una dirección, que recae en un Procurador de Justicia.

Por lo que respecta a los servicios periciales, se debe resaltar que constituyen un apoyo esencial al Ministerio Público, ya que le proporcionan elementos de juicio para sustentar sus determinaciones, respaldándose en diversas materias que requieren de un conocimiento especializado en alguna ciencia, técnica, disciplina o arte, en virtud que aparejado al desarrollo de las diligencias practicadas por el Representante Social, surge la necesidad del auxilio de los servicios periciales a efecto de conocer la verdad de los hechos. Tomando en consideración la enumeración de los datos que se presentan oscuros al Representante Social y sobre los cuales debe versar el dictamen, así como considerar el estudio del objeto, con una técnica especial que debe arrojar la conclusión de datos, los

cuales sean accesibles a cualquier persona, para su entendimiento.

Por lo que respecta, a la Policía Judicial y Preventiva, como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, de debe precisar que sus existencia radica, en la necesidad del Estado, para depositar en las policías las funciones esenciales de vigilar y mantener el orden y la seguridad de la colectividad, proteger y defender la vida y la propiedad. Además que en múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la averiguación previa, requiere conocimientos especializados de Policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Representante Social le impiden atender personalmente la investigación de todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía, como un cuerpo especializado en la investigación de los delitos.

CUARTO: Del estudio de la función persecutora, otorgada al Ministerio Público en la investigación de los delitos, se desprende un contenido, que consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no se evada de la acción de la justicia y una finalidad, consistente en que se apliquen a los delincuentes las sanciones fijadas por la ley, durante la función persecutora, el Ministerio Público, con el apoyo de sus auxiliares, realiza una labor autentica de averiguación, en la que reúne las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

La actividad investigadora, como primera etapa del procedimiento se encuentra regida por los principios de iniciación, que consiste en no dejar a la iniciativa arbitraria del órgano investigador el comienzo de la misma, sino que se requiere de una denuncia o querrela. La oficiosidad, consistente en la búsqueda de pruebas, sin requerir de la solicitud de las partes u otra autoridad y el principio de legalidad, consistente en la subordinación del Representante Social a la ley misma, teniendo la obligación de velar por el mantenimiento del orden social, y la conservación de sus leyes reguladoras, teniendo la obligación de ejercer la acción penal, tal luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas.

Con respecto al ejercicio de la acción penal, ésta se encuentra otorgada únicamente al Ministerio Público, excluyendo a partir de ese momento, a sus auxiliares en la investigación, la cual consiste en la facultad en abstracto que posee el estado para perseguir los delitos, la cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse. Además, de la facultad en concreto de la persecución que surge cuando se ha cometido un delito, el derecho abstracto del estado se concreta surgiendo la obligación de actuar mediante la acción penal, constituida al acudir ante el órgano jurisdiccional para que se aplique la ley.

Con respecto a la acción penal, se debe establecer, que es una actividad que mediante y a través de un conjunto de actos y formas, puede culminar en la condena del delincuente, solo nace y se desarrolla por la excitativa del órgano público de acusación. Ni siquiera por aquéllos delitos perseguibles por querrela, se inicia procedimiento alguno, si no es por y con

intervención del Ministerio Público, titular único y exclusivo de la acción penal.

La acción penal posee ciertas características, consistentes en la publicidad, por que persigue e investiga para la aplicación de la ley penal, vía órgano jurisdiccional, contra un sujeto activo a quien se le imputa el delito; es autónoma, por que es independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado; es única, por que el Ministerio Público se encarga de reunir todas las pruebas y vestigios en forma general y nunca en forma especial, por que no hay una acción especial para cada delito; es indivisible por que se considera a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos; es irrevocable, por que una vez que interviene el Representante Social no está facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio y por ultimo es trascendental, debido a que se encuentra limitada a la persona responsable del delito.

Con respecto a la extinción de la acción penal, el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República, en materia del Fuero Federal, establece que las únicas causas de extinción de la acción penal, son por muerte del delincuente; por amnistía, la cual opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos, en la que se hace referencia de las personas y casos en que se puede aplicar; el perdón del ofendido, consistente en la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, externado por persona normativamente facultada para hacerla, que extingue la acción

penal y por ultimo la prescripción, consistente en el simple transcurso del tiempo, tomando en consideración si se trata de un delito de oficio o perseguible a petición de parte agraviada.

Con respecto al no ejercicio de la acción penal, se debe mencionar que se añadieron tres párrafos al artículo 21 Constitucional, quedando establecido en su párrafo tercero que las resoluciones del Representante Social sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la misma, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional, lo cual tiene como objetivo el impedir al Ministerio Público, que se abstenga indebidamente o sin fundamento de su obligación de ejercerla, cuando se hayan acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados.

Cabe señalar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla los casos, en que el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal, por lo cual la Procuraduría, mediante el artículo 3 fracción X incisos a) al f) de su Ley Orgánica, prevé dicha situación, al establecer los casos en que se podrá resolver el no ejercicio de la acción penal. Se debe señalar, que no es suficiente que se encuentren previstos los casos en que se podrá consultar el no ejercicio de la acción penal, en una ley secundaria, sino que debe legislar al respecto e introducirlos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otro lado y con respecto a la averiguación previa, se debe entender como la primera fase del procedimiento penal, en la que el órgano investigador se encarga de realizar todas aquellas diligencias para comprobar los elementos del tipo penal y la

probable responsabilidad de los inculpados y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, mismas diligencias que deben quedar establecidas en un expediente que se abre o se inicia por el órgano investigador, al recibir la noticia de un delito.

La averiguación previa, se iniciara al tener el conocimiento de un hecho que se considere delictuoso en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, por cualquier elemento de policía o quien esté encargado de un servicio público, pero siempre se deberán respetar los requisitos de procedibilidad, conocidos como denuncia, querrela y acusación, salvo en delito flagrante o caso urgente, debido a que en nuestro país se encuentra prohibida la pesquisa particular o general, así como la delación anónima o secreta.

A la denuncia, se le debe considerar como la noticia que hace cualquier particular en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, que deberá perseguirse de oficio; a la querrela, se le considerara como la manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo de un delito perseguible a petición de parte agraviada, según lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cuando así lo indique expresamente el tipo penal de que se trate y por acusación se considera la imputación directa que se hace a una persona determinada, por la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte agraviada.

En relación a la flagrancia y caso urgente, el artículo 16 párrafo cuarto y quinto Constitucionales respectivamente, establecen los

casos en que sin necesidad de orden de aprehensión, se podrá detener a un delincuente, además de lo señalado en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales, por lo que respecta al delito flagrante, cualquier persona o la autoridad, podrán detener al responsable, sin esperar la orden de aprehensión, cuando el delincuente es sorprendido en el momento mismo de estar cometiendo el delito, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar que se añadió al Código de Procedimientos Penales, la flagrancia equiparada consistente en el señalamiento del inculcado, por parte de la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado del delito, o bien cuando se hallé en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que haga presumir su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave, que no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde la comisión del delito y ya se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Con respecto al caso urgente, el Ministerio Público podrá ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la detención o retención del delincuente, siempre y cuando se encuentren reunidos ciertos requisitos, a saber: Que se trate de un delito grave, así clasificado por la ley y contemplado por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que exista riesgo fundado de que el inculcado puede sustraerse de la acción de la justicia y que no se pueda acudir ante la autoridad judicial, para solicitar la orden de aprehensión

respectiva, en el evento de la hora, lugar o circunstancia de los hechos.

QUINTO: Del estudio al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se contemplan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se desprende que el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal o abstenerse de la misma siempre y cuando acredite la existencia de una acción u omisión realizada en forma dolosa o culposa; que el dolo entrañe un conocimiento y una voluntad, que el dolo puede sea directo o indirecto y que la culpa sea consciente o inconsciente, así mismo se deberá acreditar la existencia de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido y la forma de intervención del sujeto activo, la cual podrá ser en grado de autoría, coautoría o participación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Por último, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que cuando el tipo penal lo requiera, se deberá acreditar: Las cualidades de los sujetos activos y pasivos del delito; el resultado y la atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material o jurídico lesionado o puesto en peligro; los medios utilizados; las circunstancias del lugar, tiempo modo y ocasión en que se realizó el delito; los elementos normativos de valoración y los elementos subjetivos específicos. Por último, se establece que los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, se acreditan por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, tal es el caso de la confesión, la documental, la pericial, la inspección ocular, la testimonial y la presuncional.

BIBLIOGRAFÍA :

- 1) Diario de debates del Congreso Constituyente .1916 1917.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Ed. Delma s.a.. México. 1996.
- 3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal . Ed. Porrúa s.a. México. 1996.
- 4) Código Penal . Ed. Pac s.a. de c.v. México. 1996.
- 5) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . Diario Oficial de la Federación. México. 30 de Abril de 1996 .
- 6) Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. . Diario Oficial de la Federación . México. 17 de Julio de 1996 .
- 7) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales . Ed. Porrúa s.a. México. 1970.
- 8) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal . Ed. Porrúa s.a. México. 1974 .
- 9) RIVERA SILVA, MANUEL . El Procedimiento Penal . Ed. Porrúa s.a. México. 1993 .
- 10) PALLARES, EDUARDO . Prontuario de Procedimientos Penales . Ed. Porrúa s.a. México. 1980 .
- 11) GARCIA RAMIREZ, SERGIO . Prontuario del Proceso Penal Mexicano . Ed. Porrúa s.a. México. 1991 .
- 12) CASTELLANOS TENA, FERNANDO . Lineamientos Elementales de Derecho Penal . Ed. Porrúa s.a. México. 1991 .
- 13) CARRANCA y TRUJILLO, RAUL . Código Penal Anotado . Ed. Porrúa s.a. México. 1991 .
- 14) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO . Apuntes para la Historia del derecho en México . Tomo I y II. Ed. Polis s.a. México. 1937 .

15) BARRETO RANGEL, GUSTAVO . Evolución del Ministerio Público, con especial referencia a México . Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. México. 1988 .

16) CASTRO V., JUVENTINO . El Ministerio Público en México . Ed. Porrúa s.a. México. 1976.

17) OSORIO y NIETO, CESAR . La Averiguación Previa . Ed. Porrúa s.a. México. 1981 .